



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1970

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 710

Año 60º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Dr. Carlos M. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,  
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez  
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago  
Oswaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:  
Dr. Anaiboní Guerrero Báez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:  
Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO

Discurso pronunciado por el Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero del 1970, Día del Poder Judicial, pág. V;

Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1969, pág. XXIII;

Recursos de casación interpuestos por:

Guarionex Bdo. Gómez Mata, pág. 1; María Dumit de Sajour y compartes, pág. 8; Andrés Palmer, pág. 15; Vidal Sanz y Sanz y compartes, pág. 23; Pedro Vásquez y compartes, pág. 31; Rosalinda Núñez, pág. 40; María Magdalena Mota, pág. 49; Vicente Pe. guero, pág. 56; Federico E. Paniagua, y compartes, pág. 61; Antonia Fernández Vda. Gómez y compartes, pág. 68; Arturo Mateo, pág. 78; Juan Julio Iturbides, pág. 83; Erih Dante Papaterra, pág. 86; Leopoldo de la Cruz y compartes, pág. 90; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 94; Ramón Ma. Bueno y compartes, pág. 102; Manuel González, pág. 113; Felipina Tapia Vda. Jiménez, pág. 117; Gull Western American Corp., pág. 124; José Fortuna Reynoso, pág. 132; Mérida A. Medina y compartes, pág. 138; Manuel Abreu y Celia Ventura de Abreu, pág. 147; Teresa Sa-

lazar Vda. González, pág. 154; Estado Dominicano, pág. 166; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Félix Mejía Troncoso, pág. 173; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, pág. 175; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Luis L. Bogaert, C. por A., pág. 177; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Gabriel Anulfo Vásquez, pág. 179; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Huáscar Rodríguez, pág. 181; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos A. Leonor Sasso, pág. 183; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Domingo Santana Beras, pág. 185; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de enero de 1970, pág. 187;

## *Día del Poder Judicial*

Altos funcionarios del Estado;  
Honorable Magistrados;  
Señores Abogados y Notarios;  
Señoras y Señores:

Estamos acercándonos al término de una jornada, pues el próximo 16 de agosto se vencerá el período para el que fuimos elegidos, por lo cual, este discurso, que debo pronunciar para dejar abiertas las labores de los tribunales del país en el presente año, abarcará estos aspectos: un reconocimiento, una reiteración de conceptos, algunas reflexiones, un recuento de actividades y las conclusiones pertinentes.

### **R E C O N O C I M I E N T O :**

Los Magistrados que integramos actualmente la Suprema Corte de Justicia, queremos en esta oportunidad, reiterar en primer término, nuestro agradecimiento al Honorable Senado de la República, por nuestra elección, pero muy especialmente, por haber votado en forma unánime nuestra confirmación en nuestros cargos, haciendo así inamovibles nuestras funciones de acuerdo con el Párrafo I del Art. 107 de la Constitución de la República, para el período próximo a finalizar.

Hemos hecho un esfuerzo por corresponder con humildad pero con eficiencia y responsabilidad el mandato recibido. Saldremos de estas funciones con la conciencia tran-

quila, gracias a Dios, convencidos de haber cumplido con nuestro deber, y de no haber dictado jamás una sentencia que no haya respondido honradamente al deseo nuestro de servir al ideal de justicia en toda su plenitud, de mantener la independencia del Poder Judicial y el imperio del Derecho, y de servir de ese modo los sagrados intereses del país.

Y quede reiterado también, y como un acto de honradez y de justicia, lo que expuse en mi discurso del 7 de enero de 1968, cuando dije: Conviene destacar, y con ello rendimos culto a la verdad, que los demás Poderes del Estado, han respetado en absoluto esa independencia nuestra. Las decisiones que hemos tomado, son el exclusivo resultado de nuestra convicción jurídica, formada después del estudio y las deliberaciones pertinentes.

Queremos agradecer asimismo a las personas sensatas del país, y a la prensa dominicana, escrita, radial y televisada, el reconocimiento que en ocasiones han hecho de nuestra modesta labor en la Suprema Corte de Justicia. Sabemos que la tarea del juez es muy difícil, y que una sentencia no puede dejar satisfecho siempre el deseo de todas las partes en conflicto. Siempre hay uno que obtiene ganancia de causa, frente a otro que no la obtiene. Piensen estos últimos, que no hemos querido lesionar ni agraviar jamás a nadie. Hemos decidido los asuntos que nos han sido deferidos, teniendo en cuenta únicamente la especie jurídica planteada y el deber de acatar las normas del Derecho, sin distinciones de banderías políticas, ni de razas, ni de religión, ni de clases sociales, ni de posiciones oficiales o particulares. La simple lectura de los Boletines Judiciales desde que tomamos posesión, hasta la fecha, efectuada por una persona sensata y ecuánime, por una persona de conciencia recta, bastará para comprobarlo. Si en alguna ocasión nos hemos equivocado, es porque "El error es humano". Si hemos acertado en otros casos, damos por ello

gracias a Dios, que nos ha permitido poner nuestras humildes luces al servicio de la justicia y del derecho.

### **Reiteración de Conceptos:**

Es práctica de los abogados dominicanos, después de una primera audiencia, reiterar conclusiones si se les presenta una nueva oportunidad para ello. Fiel a los de mi clase, pero especialmente porque lo considero útil en el presente discurso, voy a reiterar conclusiones sobre algunas ideas que ya antes había expuesto desde esta tribuna, incluyendo en ellas la necesidad de ciertas reformas constitucionales en beneficio del Poder Judicial.

Si hacemos un poco de memoria, podemos recordar que el 7 de enero de 1967 hablé de la conveniencia de tener en cuenta que además de las condiciones que la Constitución exige para ser juez, hay otras "que no figuran escritas en ninguna ley, que no las acredita ningún Certificado académico, pero que son exigencias permanentes del conglomerado social al cual servimos". Según lo externé, son ellas, después de saber mantener la independencia del Poder Judicial, la vocación para la función, probidad absoluta, sentido de responsabilidad e imparcialidad. Deseo insistir en que quien no sienta la vocación necesaria para las funciones judiciales, "quien no sienta arder en su alma (fueron esas mis palabras) la llama sagrada que debe alimentar permanentemente el ideal de justicia, no debe ser juez". Asimismo, sigo estimando, acerca de la probidad y de la honestidad del juez, que son condiciones inseparables de su investidura, y la responsabilidad la definí entonces y la sigo definiendo en esta forma muy sencilla: "Saber hacer lo que procede hacer, y en el momento oportuno, importan poco las consecuencias".

El 7 de enero de 1968 comenté la parte final del inciso 5º del Art. 8 de la Constitución de la República, el cual, al referirse a la ley, dice que ella "no puede ordenar más

que lo que es justo y útil para la sociedad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica". Afirmé entonces que aunque eso era una recomendación de nuestra Carta Magna para el legislador, debía también ser meditada por los jueces y me extendí en consideraciones sobre cuál es la labor propia de la jurisprudencia, que aunque a veces puede y debe llenar las lagunas de la ley, interpretándola, o suavizar su aplicación, el poder de interpretación del juez no puede jamás conducir a crear la ley, porque si los jueces tuviéramos ese poder, imperaría el desorden, "pues eso equivaldría a la no existencia de la ley". Sugerí, empero, a los jueces, aplicar la ley con un sentido humanista, forma ésta de dar acatamiento a la recomendación inserta en el antes citado texto de la Constitución del país. Expuse la necesidad de agilizar el procedimiento en nuestros tribunales, a fin de que no sigamos atados a una legislación que en muchos aspectos amerita una reforma sustancial.

En relación con las reformas de nuestra Carta Magna expuse con toda claridad el 7 de enero de 1969, y reitero ahora, como una consecuencia inevitable de la independencia del Poder Judicial, la necesidad de ampliar el texto del Título VI de la Constitución a estos fines: para asegurar una menos precipitada elección de los jueces al inicio de cada período de gobierno, lo que conlleva una nueva fórmula para su elección, teniendo en cuenta su capacidad y su moralidad; para consagrar su inamovilidad; la no reducción de sus sueldos o emolumentos durante su ejercicio; personalidad presupuestal, o autonomía económica de los tribunales; la organización de la carrera judicial; la potestad de las Cortes y Tribunales para nombrar su personal subalterno; y el derecho al retiro y a la jubilación, lo que debe incluir también a los miembros del ministerio público y a todos los funcionarios y empleados judiciales, "como medidas de estabilidad y de seguridad que por su evidencia no es preciso desenvolver". Sigo creyendo que si la Justicia es realmente un poder del Estado, debe poder hacer todo cuanto le corresponde. También sugerí la

creación de lo que denominé “jueces sin sede”, ocupados personalmente en labores técnicos-jurídicas al servicio de la Suprema Corte de Justicia, pero con capacidad para reemplazar temporalmente a los Jueces titulares cuando fuese necesario; agregando, que dentro de esas reformas constitucionales, debía establecerse una previsión para hacer posible siempre el recurso de casación, es decir, que el legislador no pueda dictar leyes suprimiendo ese recurso excepcional, a fin de que todas las personas físicas o morales, puedan recurrir por ante la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, en demanda de justicia, cada vez que estimen que la ley no ha sido bien aplicada. Reitero esas conclusiones.

### **Algunas Reflexiones:**

Una vez me permití hablar en una reunión internacional (y enfocando el tema con carácter universal), de la crisis del derecho, para recordar que ésta no sólo se produce cuando se dictan sentencias contrarias a la ley, lo que es un agravio al derecho y a la seguridad social, sino cuando el legislador dicta leyes en contradicción con las necesidades y las aspiraciones del grupo humano al cual pertenece.

Creo algo más. Me parece que la crisis del derecho comienza a plantearse en la misma conciencia del juez y del legislador cuando su manera de pensar y de sentir no va acorde con las exigencias sociales. A veces, sin embargo, más que una crisis del derecho se plantea una crisis de actuaciones. Esto ocurre cuando se evade en parte la responsabilidad que es preciso asumir, o cuando no se asume responsabilidad alguna. Es sencillamente inexcusable. Por eso quiero insistir en la integridad del juez; en el respeto absoluto de éste al derecho de defensa; en la solemnidad de las audiencias, fórmula necesaria para que todo el mundo sepa que debe respetar y reverenciar el Templo de la Justicia y del Derecho; en la no violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento sea indispensable para mantener

la igualdad en los debates; en la adecuada y suficiente motivación de las sentencias; en no dejarse influenciar jamás por ningún tipo de presión, venga de donde viniere; en el más escrupuloso examen de los hechos, para dar así sólidos cimientos a la regla jurídica que va a aplicarse; en el respeto a los precedentes jurisprudenciales, pero sin aferrarse a ellos de un modo ciego y sistemático, de tal modo que se haga de esto una actitud permanente en menoscabo de la posibilidad de captar las nuevas corrientes jurídicas que puedan conducir a una mejor orientación; en la forma correcta de interrogar a los testigos para buscar y desentrañar la verdad hasta por el gesto del deponente al hacer su declaración; y en la ponderación serena de los casos, sin precipitaciones, pero tampoco sin tardanzas innecesarias en el pronunciamiento de las sentencias.

Creo que nuestras leyes, aunque no son perfectas, garantizan el ejercicio del derecho, pero eso no basta. Una ley buena, manejada precipitadamente o con aviesos propósitos, puede no producir los efectos que la sociedad demanda. Una ley juzgada quizás como menos buena, pero manejada e interpretada con verdadero espíritu de justicia, con sentido humanista, producirá mejores efectos. Quién ha de dudarlo!

Pero si es justificable que la sociedad sea exigente con sus jueces, y con los miembros todos de la justicia, a fin de que oficien como verdaderos sacerdotes en el templo de la misma, para que su actuación sea siempre inobjetable, también surge en forma para ella la imperiosa necesidad de respetar la reputación de las personas que tienen tan delicada y difícil investidura. Es el derecho a la buena fama que es inherente a la personalidad humana como todos los otros derechos individuales.

Una buena reputación cuesta grandes sacrificios el ganarla; merece pues, toda la protección y todo el respeto necesario para que se conserve. Es algo que no pertenece al patrimonio de una sola persona. La buena fama de los

hombres que actúan en la vida pública es algo que pertenece al patrimonio moral de la sociedad entera. Por eso se impone su respeto.

Aquí quiero recordar algo que no es otra cosa que el fruto de viejas y de nuevas lecturas; es que la humanidad ha dejado atrás la época de las XII Tablas y se encuentra no ya en la época de los grandes descubrimientos, sino ahora mismo, en la época de deslumbrantes y deslumbradoras expediciones espaciales, que deben servir al hombre, puesto que se han aumentado sus horizontes, para ensanchar su espíritu y su mente en el sentido del bien; para poner a latir su corazón en beneficio de los demás; para hacer más nobles sus sentimientos; para unirse más, para pensar en la paz profunda y verdadera, que no es otro el fin de la justicia; para reconocer su pequeñez y por tanto mantener un deseo permanente de superación, teniendo a Dios, supremo artífice de este mundo tan grande como desconocido, como la fuente única, pero siempre fecunda y siempre inagotable, de la verdadera justicia.

Un ilustre autor expuso algo así como este pensamiento que juzgo de gran valor: "El derecho no establece la realidad sino que la sirve, y por eso camina mansamente tras de ella". El problema está en alcanzarla para identificar con esa realidad el concepto jurídico que va a aplicarse y hacer de ese modo una buena justicia. Salirse en fin de esa nube sin fronteras, a veces bella, que se teje en forma abstracta con la simple exposición o el simple análisis de los conceptos y de las ideas, pero que, como nube al fin, carece de consistencia para una real edificación sobre los casos, si nos empeñamos en vagar dentro de ella y nos olvidamos de poner los pies en tierra, que es lo que procede hacer siempre para poder palpar los verdaderos problemas humanos sometidos a nuestro examen y ponderación como jueces.

Pero, si hay crisis en el derecho y crisis de actuacio-

nes en el mundo entero, a veces hay espectáculos hondamente consoladores. De uno de esos espectáculos fue escenario feliz la República Dominicana en el pasado año. Me refiero al IV Congreso Judicial de las Américas celebrado aquí en mayo de 1969, y al cual concurren los Presidentes y Magistrados de las Cortes Supremas de América para intercambiar ideas sobre temas tan elevados como los que se debatieron, que a veces nos parecía que en aquella reunión de hombres habituados a vestir la toga del Juez, se experimentaba el deseo de que la toga se convirtiera permanentemente en el manto protector por excelencia de los derechos inmanentes de los hombres y de las naciones; no por lo que esa vestimenta significa para el atuendo de la persona que la lleva, sino por lo que ella debe tratar de simbolizar para quien comprende el ansia de justicia de todos los hombres.

Por eso, cuando me correspondió hacer el discurso de clausura de la IV Conferencia Judicial de Las Américas, para aceptar a nombre de mi país el insigne honor que se me dispensaba al ser elegido por do años para la presidencia de aquel organismo internacional, yo traté de condensar el mensaje que surgía de un evento tan trascendental y dije estas palabras que hoy cobran renovada vigencia para miespíritu: "El mensaje es promisor y podríamos estructurarlo aún más pensando siempre en el hombre que hace justicia; en ese caballero de un ideal inviolable que debe ser el Juez; en ese compromisario de honor con la alta investidura que ostenta. Debemos pensar que el mensaje que nace de esta Conferencia nos presenta la figura de un Juez capaz, honesto, responsable, libre, independiente, a quien la ira no perturba, el enojo no ciega, las pasiones no le debilitan, ni nada ni nadie le corrompe; dispuesto a dejar la toga antes que envilecerla y resuelto a juzgarse el todo por el todo antes que hacer traición, a su conciencia y al estricto cumplimiento del deber. Sea pues ese el mensaje. Así nace de mi corazón y así lo expreso".

## Recuento de Actividades

Como una especie de rendición de cuentas, y siguiendo con ello una práctica tradicional, quiero referirme en esta parte de mi discurso a algunas de las más importantes sentencias que ha dictado la actual Suprema Corte de Justicia y que reflejan su pensamiento durante su ejercicio.

1.— En una importante litis laboral (B. J. No. 687, pág. 313, al reiterar el criterio de que el patrono debe, según la ley, no sólo comunicar el despido del trabajador dentro de las 48 horas de la ocurrencia, sino indicar las causas del mismo, declaramos que ambas exigencias legales son de orden público, y que el patrono que se torna negligente no concurriendo a la conciliación ante las autoridades laborales, pierde por su negligencia, esa última oportunidad de hacerlo. El propósito según lo explica nuestro fallo es que el trabajador sepa por qué causa se le ha despedido, y pueda a esa base disponerse a incoar ó no una demanda y a realizar su defensa.

2.— En otra especie (B. J. 698, pág. 174) sentamos jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil en materia de trabajo, es decir, que ese texto que prohíbe apelar de las decisiones de los Juzgados de Paz antes del tercer día de su pronunciamiento, no era extensivo a las litis laborales. Con eso dejamos sin efecto una jurisprudencia que se había mantenido desde el 31 de octubre de 1949, en base al antiguo artículo 65 de la Ley sobre Contrato de Trabajo, declarando después de un reposado estudio sobre el caso que lo establecido en el antes citado artículo 16 del Código de Procedimiento Civil “es una disposición de carácter especial aplicable solamente a los asuntos de la competencia ordinaria de los Juzgados de Paz”, pues si el legislador hubiera querido extenderla a las decisiones laborales lo hubiera hecho figurar expresamente, y su abstención en este sentido “armoniza con el propósito perseguido por las leyes laborales de imprimir

la mayor celeridad posible a los procedimientos, a fin de que las contestaciones entre patronos y obreros sean dirimidas sin grandes dilaciones”.

3.— En relación con el procedimiento de contumacia (B. J. 698, pág. 162) e interpretando el artículo 339 del Código de Procedimiento Criminal, dijimos que la disposición de ese texto según la cual “ningún consejo, ningún abogado podrá presentarse para defender al procesado contumaz”, se refiere evidentemente a las defensas al fondo, pero no impide a un abogado presentarse a excusar al contumaz por hallarse enfermo fuera de la patria.

4.— En otro caso que había suscitado una verdadera conmoción social (B. J. 670, pág. 533), declaramos la inaplicación de la Ley 1232, de 1936, a la acción en reclamación o entrega de bienes heredados. Dijimos entonces: “El régimen de derecho común de las prescripciones e incuestionablemente el contenido en el Código Civil; toda disposición acerca de esa materia situada fuera del Código debe considerarse como excepcional y por tanto aplicarse sólo dentro de los límites de sus términos estrictos; que la Ley No. 1232 del 18 de diciembre de 1936, al regular la prescripción de las acciones contra el Estado por daños y perjuicios, se limita explícitamente a los casos en que el Estado deba reparar o dar reparación por daños o perjuicios causados por la ejecución de leyes, decretos, resoluciones o reglamentos, lo que evidentemente se refiere a actos propios de los poderes o instituciones que tienen capacidad constitucional para dictar esos actos de derecho público, que no son otros que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; que no puede entrar en esas categorías ninguna actuación ni disposición ni ordenanza de los tribunales en las litis que se produzcan como consecuencia de las reclamaciones sucesorales; que el propósito de la Ley No. 1232, de 1936, no pudo ser otro que el de incorporar al derecho Dominicano, una regla como la ya existente a la sazón en otros países civilizados en virtud de la cual, al mismo tiempo que se consa-

graba la responsabilidad del Estado por los daños o perjuicios resultantes de los actos de autoridad, se fijaba un plazo relativamente corto para el reclamo de reparación por el efecto de esos actos”.

5.— En relación con el Decreto No. 572, de 1962, que crea una comisión especial para entender en el problema social que surge con los desalojos en masa, dijimos (B. J. No. 687, pág. 386), lo siguiente: “El Decreto que acaba de copiarse no constituye en modo alguno una declaratoria de utilidad pública para fines de expropiación de terrenos determinados; sino que es una medida gubernamental para examinar administrativamente problemas sociales de tipo general en relación con los terrenos que están ocupados por grupos de personas; por lo que no puede servir como norma general para sobreseer los procesos por delitos en curso por violación de propiedad, a menos que haya en cada caso motivos particulares que puedan dar lugar a sobreseerlo, lo que no se ha puesto de manifiesto en la especie”.

Tratamos de evitar que se extendiesen a casos particulares no incluidos en el problema de carácter social a que se alude, las útiles previsiones del citado Decreto.

6.— Acerca del litigante temerario, a que se refiere la Ley No. 378, de 1919, declaramos (B. J. No. 690, pág. 1169), que: “Al tenor del artículo 1 de la Ley 378 de 1919, en todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el Tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo, si hubo o no temeridad o mala fe en algunos de los litigantes; que para una recta interpretación de ese artículo, es preciso admitir que la temeridad o mala fe a que él se refiere, se caracterizan cuando el litigante o el abogado intenten demandas, interpongan recursos o presenten excepciones, obviamente irrecibibles, susceptibles de retardar la solución de los procesos”.

Tratándose de una materia excepcional, una interpretación restrictiva de la misma, se imponía como acto de

verdadera justicia, a fin de que por castigar aparentes temeridades, no se menoscabe el sagrado derecho de defensa.

7.— Interpretando la Ley No. 4117, de 1955, sobre seguros obligatorio de vehiculos, dijimos (B. J. No. 697, pág. 2671) lo siguiente: “Si bien es cierto que en la Póliza correspondiente al caso, se expresa que el automóvil asegurado sería destinado al servicio privado, también es verdad que en dicha Póliza no existe ninguna cláusula que sancione con la nulidad total del contrato de seguro, el referido cambio; que en la hipótesis de existir tal cláusula, la agravación de los riesgos que resulta del hecho de que el cesionario de un vehículo privado asegurado al amparo de la Ley 4117 de 1955 lo destine al servicio público, sin comunicarlo a la aseguradora, no puede tener como efecto exclusivo el aniquilamiento total del referido contrato de seguro, pues tal cláusula, no podría serle oponible al tercero lesionado, si se tiene en cuenta el objetivo de interés social del seguro instituido por la indicada ley 4117 de 1955, que es reparar el daño causado a las víctimas de un accidente cuando la responsabilidad civil del propietario del vehículo esté asegurada”.

8. —Otra vez refiriéndonos al contrato de trabajo B. J. 699, pág. 2822), dijimos sobre la Ley No. 49, de 1938, lo siguiente: “Siendo la Liga Municipal un establecimiento público de fines no lucrativos, según todo lo anteriormente expuesto, sus empleados y trabajadores no están regidos por las leyes laborales; que el hecho de que la Liga facilite su equipo y los técnicos que lo manejan, a los Ayuntamientos o a contratistas de éstos, para la realización de obras públicas, no convierte a dichos empleados en trabajadores sujetos a las reglas de las leyes laborales; que tampoco el hecho de que la Liga haga ocasionalmente préstamos de carácter cooperativo a los Ayuntamientos que la integran, mediante intereses no lucrativos, no puede significar que esa institución sea de carácter comercial”.

9.—Acerca de los delitos cometidos por los guarda-campestres (B. J. 681, pág. 1510), dijimos lo siguiente: “Se-

gún resulta del Decreto 45 de 1930, cuando un Guardacampestre, en el ejercicio de sus funciones de vigilante de la empresa privada a la que presta sus servicios, es agredido por alguien, la defensa que él haga de su persona, en esas circunstancias, no la realiza como empleado de la empresa, sino como miembro de la policía judicial a quien se le ha agredido, y cuyo deber es restablecer el orden público alterado”.

10.— Sobre la forma del desahucio dijimos (B. J. 680, pág. 1194), lo siguiente: “La notificación del desahucio no está sujeta a una forma determinada, y puede ser hecha por una misiva, por ministerio de alguacil, o hasta verbalmente, y puede resultar también de una confesión, siempre que se haga la prueba de uno cualquiera de esos hechos”.

11.— Acerca de la demanda de declinatoria, resolvimos un caso (B. J. 684, pág. 2312) en la cual expusimos: “Un estudio detenido no sólo del artículo 405 del Código de Procedimiento Criminal, sino de todo el contexto del capítulo de dicho Código que se refiere a la demanda en declinatoria, y de los principios generales del derecho sobre las vías de recurso, conduce a admitir, que si bien el legislador ha dejado abierta la posibilidad de la oposición después de rechazada una demanda en declinatoria, dicho recurso, está reservado únicamente a las partes que no han figurado en la demanda denegada, pues las que en ella participaron, ya fueron oídas en sus alegatos y conclusiones, formulados para introducir el pedimento; que, a esa misma conclusión conduce evidentemente la naturaleza de este recurso, organizado por el artículo 405 antes citado, el cual, por ser una vía de retractación ha de ser fallada, por el mismo tribunal; y, en esas condiciones, el propósito de la ley, al permitirlo, no puede ser otro que el proteger el derecho del que no tuvo oportunidad de exponer sus alegatos, a fin de que el tribunal, más ampliamente edificado, pueda mantener o revocar lo fallado; que el admitir lo contra-

rio sería darle al peticionario perdidoso, la oportunidad de reiterar ante los mismos jueces la demanda que le fue rechazada, lo que en buena lógica procedimental carecería de sentido”.

12.— Sobre las tarifas de salarios, dijimos (B. J. 683, pág. 1966), lo siguiente: “Es necesario admitir que las tarifas de salarios mínimos que dicta el Comité Nacional de Salarios son asimilables a disposiciones legales, puesto que sólo así se conforman a lo preceptuado, en relación con los salarios mínimos, en el artículo 8, inciso 11, de la Constitución de la República; que, en consecuencia, cuando dichas tarifas fijan por sí mismas un término para su vigencia, dejan de ser imperativas al llegar a ese término”.

13.— Sobre el despido de los directivos de un Sindicato, dictamos sentencia (B. J. 678, pág. 874) en relación con el artículo 113 del Código de Trabajo, en esta forma: “Que el texto de esa disposición legal, muestra obviamente, que en él se ha tenido en cuenta la diferencia de las situaciones que surgen entre los patronos y los trabajadores, cuando cualquiera de las partes incumple una obligación, a fin de que el incumplimiento de las obligaciones de dar se resuelvan por ejecución forzosa, pero, en cambio, las de hacer o no hacer, en daños y perjuicios; que la solución del artículo 118 está evidentemente establecida tanto en protección de la libertad personal de los patronos como de los trabajadores, la que resultaría tan intolerable para el orden social, obligar a un patrono a tener en su inmediata cercanía a un trabajador que no le acomode, como obligar a un trabajador a laborar junto a un patrono o a conformarse forzosamente a un trabajo o empleo que no le convenga, todo lo que sería volver a los tiempos de las servidumbres personales hace siglos suprimidas; que, por otra parte, la solución que resulta del citado artículo 118 para el caso de las obligaciones de hacer o no hacer entre empleadores y trabajadores, no es más que una aplicación particular del principio de nuestro sistema jurídico consagrado en el ar-

título 1142 del Código Civil según el cual toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en daños y perjuicios”.

14.— Sobre la apelación (B. J. 684, pág. 2245), sentamos jurisprudencia en el sentido de que: “Por aplicación del principio de que nadie se cierra asimismo una vía de recurso, una parte que ha recurrido en apelación contra una sentencia que le ha hecho agravio, pero que no le ha sido notificada por la parte que obtuvo ganancia de causa, puede, si su recurso es descartado por un motivo independiente del fondo, como una nulidad o un fin de no recibir, (y puesto que el plazo para apelar es a partir de la notificación cuando comienza a correr) interponer válidamente un nuevo recurso y emplazar a la otra parte a fines de su conocimiento y fallo ante el tribunal de alzada, el cual está en el deber de decidir sobre los méritos del mismo, en cuanto a la forma y en el fondo”.

15.— Sobre alquileres de casas, e interpretando el artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, resolvimos (B. J. 684, pág. 2134): “Los propietarios de casas de alquiler sólo pueden pedir la rescisión de los contratos de inquilinatos en los casos limitativamente señalados en dicho Decreto; que la finalidad perseguida por el legislador al limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler ha sido conjurar en parte el problema social de la vivienda en el país, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos; que la llegada del término no es una causa de rescisión del inquilinato de las previstas en el referido texto legal”.

16.— Sobre honorarios de los abogados (B. J. 675, pág. 38) e interpretando el artículo 10 de la Ley No. 302, de 1964), dimos una sentencia que dice: “El abogado que para servir a los intereses de su cliente se ve obligado a viajar al extranjero para entrevistarse con éste o utiliza otros medios de comunicación para tales fines, está cumpliendo con su deber de informarse e informar al cliente en todo

lo relativo al asunto o asuntos puestos a su cargo, y a ese título tiene derecho a cobrarle a su cliente sus gastos y honorarios, lo cual ha sido consagrado por la referida ley No. 302 en el artículo 10 arriba citado”.

En otras especies recientes, y para no fatigar más vuestra atención, sentamos criterio jurisprudencial sobre estas importantes materias: hábeas corpus, fianzas, condiciones para el establecimiento de derechos sobre yacimientos mineros, demanda reconventional en materia de divorcio en grado de apelación, secuestro judicial, efectos de la elección de domicilio, apelación en materia comercial, Ley de Cheques, juramento decisorio, competencia del Tribunal de Tierras, asuntos contencioso-administrativos, desistimientos, embargos inmobiliarios y sus incidentes, etc. etc.

En cada caso privó en nuestro ánimo mantenernos respetuosos de la regla jurídica a aplicar, pero liberales siempre en la interpretación de esa regla para asegurar la administración de una buena justicia.

### Conclusiones:

Hemos hecho en fin, un esfuerzo continuado por rendir una ajustada labor, y aunque no es materialmente posible tratar ahora sobre los más de mil casos que nos ha tocado resolver, algunos de ellos (a los que no voy a referirme especialmente), pueden, como dije en anterior ocasión, calificarse de procesos históricos en el acontecer de nuestra vida pública. A veces pensamos que no es posible exigir más a nueve hombres que tienen la grave responsabilidad de entender en todos los recursos de casación que surgen como semillero inagotable de las distintas sentencias que en diversas materias dictan las ocho Cortes de Apelación, los numerosos Juzgados de Primera Instancia y de Paz, el Tribunal de Tierras, el Tribunal Contencioso-Administrativo y los Consejos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuyas sentencias están sujetas al recurso de casación. Para realizar esa labor, frente a la mul-

tiplicación constante de los procesos, ya que la actividad jurídica en nuestro país ha aumentado en forma inusitada en los recientes años, de tal modo que sólo los llamados asuntos administrativos en la Suprema Corte de Justicia parecen semejar algo así como un río desbordado, tenemos que vivir sacrificados mañana, tarde y noche, y ese sacrificio no sólo es en el tiempo, sino como es natural en el esfuerzo físico y mental que ello significa, a lo que se une el ineludible deber como jueces a quienes la ética impone el deber de no polemizar, de guardar silencio frente a las informaciones interesadas y acomodaticias, y a la crítica injusta, y a veces malsana, de quienes creen que su misión en la sociedad ha de ser demoledora como el filo del arma que destruye, en vez de ser constructiva como la actitud del sembrador que planta la simiente en el surco con una sonrisa en los labios, llena de esperanza.

Señoras y Señores:

Concluyo este discurso, impetrando de Dios Omnipotente, el beneficio de su gracia para nuestro país, a fin de que marche siempre por derroteros de luz y de paz; e impetrando también sus gracias y sus bendiciones para todos los miembros del Poder Judicial y del Foro Dominicano; augurando a todos los mejores y más resonantes éxitos en este año de 1970, para beneficio de la República Dominicana; y deseando, que a la hora de pronunciar una sentencia, de emitir un dictamen o de dar una opinión, recordemos todas las palabras iluminadas de uno de los Salmos: "El Justo florecerá como la palma y crecerá como el cedro del Líbano plantado en la casa del Señor".

**Manuel Ramón Ruiz Tejada.**

Santo Domingo, D. N.,  
7 de enero de 1970.

## JURISPRUDENCIA

AÑO 1969

—A—

### JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1969

**ABOGADO.— Acción disciplinaria.— Amonestación.—** B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1208.

**ABOGADO QUE SUSTITUYE A OTRO.— Honorarios.— Artículo 7 de la Ley 302 de 1964.—** En la especie, los S. A. carecen de interés en presentar dicho alegato, por cuanto esa acción sólo podrían intentarla los abogados del Ingenio Santa Fe, si se consideran lesionados a causa de haber sido sustituidos en su mandato por otros abogados, sin que se les hubiera pagado sus honorarios, por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1502.

**ABUSO DE DERECHO.— Alegato contra la Compañía de Teléfonos que suspendió el servicio.— Improcedente.—** El alegato de abuso de derecho era improcedente en el caso debatido, puesto que la noción de abuso de derecho requiere, para su eficacia como alegato jurídico, entre otras condiciones, y como elemento fundamentalmente característico, la realización, por el agente demandado, de una actuación notoriamente anormal, pero no la de actuaciones normales dentro de un status jurídico real, o de una relación contractual; que, en la especie, habiendo la Corte *a-qua* establecido y considerado en la esencia de su fallo, la existencia de una situación dentro de la cual no podía caber el alegato de abuso de derecho, la circunstancia de no haber dado motivos particulares sobre este punto no puede invalidar la sentencia impugnada.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1342.

**ABUSO DE CONFIANZA QUE PRESENTA CARACTERES DE UN CRIMEN.—** Facultad de los jueces del fondo para declinar el asunto al Juzgado de Instrucción.— Los jueces del fondo aprecian soberanamente como cuestión de hecho, el carácter de los indicios que puedan dan lugar o no a la necesidad de que un caso sea en-

viado ante un juez de instrucción para fines de hacer la sumaria correspondiente, por ofrecer prima-facie los caracteres de un crimen.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 199.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Alegato de caso fortuito o de fuerza mayor.— Rechazamiento.—** B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 4012.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Desnaturalización de los hechos.—** B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1821.

**ACCION CIVIL EJERCIDA PARALELAMENTE CON LA ACCION PUBLICA.— Muerte del prevenido.— Efectos.—** Si la acción pública y la acción civil han sido intentadas conjuntamente ante un tribunal represivo, como ha sucedido en la especie, la extinción de la acción pública por la muerte del prevenido, o por una amnistía ocurrida en el curso de la instancia, no tiene por efecto desapoderar al tribunal represivo el conocimiento de la acción civil, pues, desde que la jurisdicción represiva ha sido regularmente apoderada ella debe pronunciarse sobre la acción civil cual que sean los acontecimientos posteriores, ya que lo que hay que tener en cuenta es la coexistencia inicial de ambas acciones para justificar la competencia del tribunal represivo para estatuir sobre la acción civil, aunque la acción pública se haya extinguido en el curso del proceso por una de las causas señaladas.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1502.

**ACCION CIVIL LLEVADA CONJUNTAMENTE CON LA ACCION PUBLICA.—** La misma sentencia debe decidir los aspectos.— Competencia de la Corte en el caso de que una misma sentencia no decida el asunto conjuntamente.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1267.

**ACCION CIVIL INTENTADA CONJUNTAMENTE CON LA ACCION PUBLICA.— Muerte del prevenido. Jurisdicción represiva competente para continuar la acción civil.—** Si la acción pública y la acción civil han sido intentadas conjuntamente ante un tribunal represivo, la extinción de la acción pública por la muerte del prevenido o por una amnistía ocurrida en el curso de la instancia, no tiene por efecto desapoderar al tribunal represivo del conocimiento de la acción civil, pues, desde que la jurisdicción penal ha sido regularmente apoderada ella debe pronunciarse sobre la acción civil, cual que sean los acontecimientos surgidos posteriormente; que lo que debe tenerse en cuenta es la coexistencia inicial de ambas acciones para justificar la competencia del tribunal represivo para estatuir sobre la acción civil, aunque la acción pública se haya extinguido en el curso del proceso por una de las causas señaladas; ya que de acuerdo con el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial los tribunales de Primera Instancia tienen plenitud de jurisdicción, de que gozan también las Cortes de Apelación.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 677.

**ACTA DE POLICIA.— Declaración de un prevenido.— Versión distinta producida en audiencia y robustecida por un testimonio.—** El examen del fallo impugnado revela una instrucción insuficiente, pues habiendo dado el prevenido recurrente Oberch una versión de los hechos en audiencia, distinta a la que se le atribuye en el acta policial, y estando su declaración de audiencia robustecida por lo expuesto bajo juramento por el testigo Marmolejos, no era posible en tales condiciones, que la Corte **a-qua**, sin ningún elemento adicional de juicio, se decidiera por las declaraciones que le fueron atribuidas en el acta de la Policía; que en tales condiciones se configura en este caso una falta de base legal, medio éste que conduce a la casación; B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1007.

**ACTO AUTENTICO.— Credibilidad.—** Si ciertamente lo atestiguado por un acto auténtico debe ser creído hasta inscripción en falsedad, en lo que concierne a determinadas enunciaciones del acto, es en base a que el mismo haya sido instrumentado en conformidad a la ley, pues la omisión de formalidades sustanciales o de menciones que no están protegidas por la fe atribuida al acto, y cuya prueba en contrario puede ser hecha, pueden hacerlo anulable, como ocurrió en la especie, sin necesidad de recurrir a la inscripción en falsedad; que la nota que afirma la recurrente que puso el alguacil en el acto de que el prevenido no quiso recibirlo, no cubría las omisiones comprobadas por la Corte **a-qua**; ni tampoco era óbice para juzgar sobre la validez de ese acto, la circunstancia de que el prevenido le hubiese hecho el alguacil actuante según se afirma —otra anterior notificación— (que también fue impugnado como regular), pues cada acto auténtico debe bastarse a sí mismo en cuanto a sus enunciaciones para dejar cumplido el voto de la ley.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 150.

**ACTO RECORDATORIO.— Plazo. Artículo 1 de la Ley 362 de 1932.—** B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1129.

**ACTO RECORDATORIO.— Si hay abogado constituido debe darse avenir.—** Un estudio bien detenido de los artículos 79 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley No. 1015 de 1935, conduce a admitir que al decidir como lo hizo la Corte **a-qua**, lejos de violar los textos legales invocados por el recurrente, hizo una correcta aplicación de los mismos, pues una parte no puede pretender en buena lógica jurídica, el obtener condenaciones, (cual que sea la materia y salvo citación a fecha fija), después de haber abogado constituido, si le ha dado avenir a dicho abogado para que comparezca a discutir el caso en la audiencia que haya diligenciado, pues ello equivaldría, como lo expuso la Corte **a-qua**, a violar el derecho de defensa; que no obsta para ese criterio, el hecho alegado por el recurrente, de que su contra parte, en su condición de parte apelada, no había notificado su escrito de defensa, pues la sanción del incumplimiento por ella, de esa formalidad, era simplemente, que dicha parte apelada no podía perseguir la fijación de la audiencia; que, por otra parte, el hecho de que en el Considerando No. 6 del fallo impugnado, se diga erróneamente, según alega el recurrente,

que los apelados notificaron defensas, no cambia la situación procesal antes dicha, sino que robustece lo resuelto por la Corte *a-qua*, pues aún en esas condiciones la parte que se hacía diligente para obtener fijación de audiencia, tenía el deber ineludible de dar avenir al abogado de su adversario.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 6003.

**AGENCIA EXCLUSIVA.— Contrato.— Terminación unilateral.—**  
**Facultades de los jueces del fondo.—** Entra en las facultades de los jueces del fondo determinar si el ejercicio del derecho de terminación del contrato reservado en la forma antes indicada, es abusivo en razón de su carácter intempestivo, inesperado y caprichoso.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7201.

**AGENTES DOMINICANOS DE EMPRESAS EXTRANJERAS.—**  
**Competencia de los tribunales dominicanos.—** Tanto la Ley 3284 de 1952, vigente en el país cuando se iniciaron las relaciones comerciales entre ambas compañías, en territorio dominicano, como la Ley 6080 de 1962, vigente en la época en que se puso término a esas relaciones, estipulaban que “sus disposiciones son de orden público y no pueden ser derogadas ni modificadas por convenciones particulares”; que el legislador dominicano al consagrar esas disposiciones en aquellas leyes (reiterada hoy en el artículo 8 de la Ley 173 de 1966, que ha sustituido la 6080 de 1962) ha tenido como propósito esencial la protección de los Agentes dominicanos cuando contratan esa clase de servicio con extranjeros; que para que esa protección sea plenamente eficaz dentro de los alcances de la ley, es preciso admitir que tal prohibición impide a las partes atribuir por convenciones particulares, a tribunales o árbitros que no sean dominicanos, la solución de las controversias que surjan en el país con motivo de la aplicación de la referida ley.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7201.

**AGUAS TERRESTRES.— Actas de la Policía de Aguas.— Art. 114 de la Ley 5852 de 1962.—** En la especie, el juez no ponderó el contenido del acta levantada, para determinar si allí constaban suficientemente descritos los hechos constitutivos de la infracción que se le imputaba al prevenido, es decir si dicha acta contenía o no las enunciaciones relativas a la prevención, pues en el caso de contenerlas dicha acta, según la ley, hacía fe hasta su inscripción en falsedad, pues sólo en el caso de que el acta fuera deficiente en cuanto a la comprobación del hecho, era admisible la prueba contraria, pues en tal hipótesis no se conspiraba contra la fe de ella debida, todo lo cual debió ser ponderado debidamente.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7056.

**ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS. Comisión de Apelación. Sentencia impugnada en casación. Indamisible el recurso.—** De acuerdo con el Artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última

instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial"; que, en consecuencia para las decisiones de un organismo no jurisdiccional, puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la materia a que se contrae el Decreto No. 4807, de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; en la especie, el fallo impugnado en casación es una Resolución sobre la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictada en fecha 5 de julio de 1968, la cual, al no emanar de un tribunal de orden judicial, escapa a la posibilidad de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, ya que tanto el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como la Comisión de Apelación, tienen el carácter de tribunales administrativos especiales y no judiciales; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 895.

**ALQUILERES DE CASAS.—** Demanda del inquilino a fin de obtener una declaración de liberación de pago por el no disfrute del inmueble. Artículo 4 de la Ley 59 de 1965.— En la especie, no se ha establecido que F. A. S., hubiese sido accionado en pago de alquileres por P. R. P., arrendador del inmueble, hipótesis en la cual el demandado hubiera podido oponer el artículo 4 de la antes citada ley; que, en tales condiciones dicha demanda debió simplemente ser declarada inadmisibile por falta de interés, pues se trataba obviamente de una acción "in futurum", motivo de derecho que supe esta Suprema Corte de Justicia, y que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 2093.

**ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS.—** Plazos.— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7357.

**AMENAZAS Y DIFAMACION IMPUTADAS A UN MIEMBRO DE LA CAMARA DE CUENTAS.—** B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 6079.

**AMNISTIA.— HECHOS POSTERIORES.—** La circunstancia de que una actuación ilegal y punible sea objeto de una amnistía no significa que si se realiza de nuevo el hecho, después de la amnistía, los Tribunales no puedan aplicar la sanción correspondiente.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1438.

**ANIMALES.— Vagancia.—** Artículo 26 inciso 2 de la ley de Policía.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7239.

**APELACION DEL FISCAL EN REPRESENTACION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION.—** Poder innecesario.— Dicho funcionario no necesitaba poder especial y escrito, para la declaratoria y notificación del recurso de apelación de que se trata, y éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1594.

**APELACION EXCLUSIVA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION.**— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1608.

**APELACION EN MATERIA REPRESIVA.**— Plazo.— Vencimiento en domingo o día no laborable.— Prórroga.— El pensamiento legislativo externado en la Ley No. 131, de 1967, tiende indudablemente a extender a la materia represiva el mismo sistema de calcular los plazos establecidos para la materia civil, por lo cual el plazo de 10 días establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, es necesario interpretarlo en el sentido de que si dicho plazo se vence un día feriado, se prorrogará al día siguiente, no obstante lo que resulta del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial que es anterior a la Ley No. 131 de 1967, citada; que, por tanto, en la especie, habiéndose vencido el plazo de la apelación el día 4 de febrero de 1969, que era domingo, el recurrente pudo válidamente apelar como lo hizo el día 5 de dicho mes y año; por lo cual al negarle la Corte **a-qua** ese derecho y en base a ello declarar inadmisibles las apelaciones interpuestas, no tuvo en cuenta para la solución del caso los propósitos de la ley arriba citada; que en tal virtud la sentencia impugnada debe ser casada.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1335.

**APELACION. Sentencia de primer grado dictada en dispositivo. Efecto devolutivo de la apelación. Deber de los jueces de la apelación.** Si bien es cierto que en virtud de la Ley 1014 de 1935, una sentencia dada en dispositivo, al ser apelada, debe motivarse antes de ser enviada por ante la Corte **a-qua**, no es menos cierto que si esto no se hace, dicha Corte, en virtud del efecto devolutivo del mismo, está en el deber de conocer del fondo del proceso que se ventila, dando ella la motivación que corresponda y que había sido omitida en el fallo apelado; que por tanto al declararse la Corte **a-qua** regularmente apoderada y ordenar la continuación de la causa, hizo una correcta aplicación de la ley.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 129.

**APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL.**— Caducidad.— Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1074.

**APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL.**— Multa no pagada.— Sanción. Artículos 2 y 4 de la Ley 674 de 1934, mod. por la Ley 322 de 1964.— El artículo 2 de la Ley 674, vigente, que prescribe que la multa deberá ser pagada por el condenado inmediatamente después de la sentencia, en dinero o constituyéndose en prisión en caso de insolvencia, no implica aquiescencia a la sentencia y su apelación no puede ser denegada sobre el fundamento de que la sentencia que le condenó a una multa, no se ha ejecutado; el incumplimiento de esa disposición del artículo citado, tiene, como sanción las que prevee el artículo 4 de la referida Ley.— B. J. No. 702, mayo de 1969, pág. 1007.

**APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL.— Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.— Sentido.—** Para una justa aplicación del Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, es preciso admitir que puesto que la Ley no señala fórmula sacramental para ello, nada se opone a que el acta de apelación levantada por el Secretario, lo sea en virtud de un requerimiento hecho por ministerio del alguacil, siempre que éste actúe a diligencia del procesado, dentro del plazo establecido por la ley, como ocurrió en la especie; por lo cual el recurso que se examina, ya que deja satisfecha todas esas exigencias y contiene la manifestación de la voluntad de apelar, debió ser declarado válido; que esta solución es tanto más justa en la especie, cuanto que los apelantes por su actuación en la audiencia ratificaron ostensiblemente su apelación.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 921.

**APELACION.— Alquileres de Casas.— Desalojo por falta de pago.— Omisión del depósito de la sentencia apelada.— No puede declarar de oficio la inadmisión de la apelación por esa omisión.— Deber del Juez cuando se concluye al fondo.—** Si bien en materia civil ordinaria, estaría justificado el fallo que ha sido objeto del presente recurso de casación, dado el carácter de interés social que hay que atribuirle a la materia de que se trata, y que por su naturaleza ha sido objeto de un procedimiento especial, que concede prerrogativas a las partes y a los jueces, que no son acordadas en el derecho común, planteada la litis como lo fue, en el presente caso, es preciso admitir que el juez apoderado de la causa debió otorgar un plazo razonable a la parte más diligente para que hiciera el depósito en Secretaría de la sentencia recurrida, y sólo después de no haberse obtemperado a dicho requerimiento, hubiera procedido declarar dicho recurso inadmisibile.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 822.

**ARMAS DE FUEGO.— Porte ilegal.— Ley 36 de 1965.—** B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1063.

**ARRENDAMIENTO DE CASAS.— Artículo 4 de la ley 59 de 1965.— Acción "in futurum".— Demanda inadmisibile.—** En la especie, no se ha establecido que la I. D., C. por A., hubiese sido accionada en pago de alquileres por la Compañía arrendadora del inmueble, hipótesis en la cual la demandada hubiera podido oponer el artículo 4 de la antes citada ley; que, en tales condiciones dicha demanda debió ser declarada inadmisibile por falta de interés, pues se trataba obviamente de una acción "in futurum", motivos de derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia, y que hace innecesario ponderar los medios propuestos.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1988.

**ARRENDAMIENTO.— Desalojo.— Lanzamiento de lugares.—** nación del contrato de arrendamiento.— Competencia del Tribunal de Primera Instancia.— El Tribunal de Primera Instancia y luego la Corte a qua con motivo de la apelación, procedieron correcta-

mente al conocer in totum de la demanda en lanzamiento y desalojo de lugares, esto es, tanto del fondo de la demanda, como de la validez del acto de arrendamiento cometido por los demandantes, ya que la incompetencia consagrada por el texto legal señalado se refiere precisamente al fondo de la demanda; o sea, que el legislador quiso atribuir al Juez de Primera Instancia el conocimiento de esas demandas cuando surgiera una contestación sobre el título; que no se trata en el caso, como lo sugieren los recurrentes, de una cuestión prejudicial que debía ser resuelta previamente por otro tribunal antes de dictarse el fallo sobre el fondo.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1173.

**.. ARRENDAMIENTO.**— Rescisión del contrato por incumplimiento de una cláusula del mismo.— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7396.

**ATENTADO AL PUDOR** contra una niña de 7 años de edad.— B. J. No. 707.— Octubre de 1969.— Pág. 4052.

**AUDIENCIA EN MATERIA CIVIL.**— Reapertura de debates.— Ausencia de notificación del pedimento sobre reapertura.— En la especie, —como en la reapertura de debates— fue ordenada por sentencia de fecha 16 de abril de 1968, y a ella siguió la audiencia correspondiente, según consta en el fallo impugnado, a la cual audiencia ambas partes comparecieron, es claro, que el hoy recurrente en casación — quien según también consta en dicho fallo — concluyó al fondo — pudo proponer a dicho Juez y no lo hizo, el agravio que ahora pretende producir por primera vez en casación, relativo a que su despacho de defensa se había lesionado porque él no había recibido la notificación de la instancia por la cual se había solicitado la reapertura de debates.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 755.

**AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.**— Descargo del delito de gravidez.— Manutención de la criatura fruto de esa gravidez.— El principio de la autoridad de la cosa Juzgada puede ser invocado cuando el hecho ya juzgado, y el hecho delictuoso ulteriormente perseguido son absolutamente idénticos, o cuando hay entre los dos delitos un lazo de indivisibilidad tal, que la sentencia sobre el primero es excluyente de la existencia del segundo.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7004.

**AVOCACION EN MATERIA CORRECCIONAL.** Avocación implícita.— El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua comprobó que después de haber sido puesta en causa la C. D. de S., C. por A., por ante el primer grado, como aseguradora del prevenido L. T., dicha C. no fue citada a comparecer a la audiencia de Primera Instancia que culminó con la sentencia que hizo oponible a ella, las condenaciones pronunciadas contra dicho prevenido asegurado; que en esas condiciones, la Corte a-qua al anular en ese punto la sentencia apelada, y al rechazar

las conclusiones de la parte civil tendientes a que se devuelva al Tribunal de Primer grado el expediente de que se trata, lo que hizo en definitiva fue avocar el fondo del asunto, aunque no lo dijera explícitamente, situación procesal que supone, que en la especie, la Corte celebraría una nueva audiencia para conocer del aspecto civil que sobre el fondo está pendiente; que al fallar de ese modo la referida Corte, hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la avocación.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 697.

**AVOCACION.— Sentencia de primer grado que carece de motivos.— Deber de los jueces de apelación.—** En la especie, los recurrentes presentaron conclusiones ante la Corte **a-qua** tendientes a que dicha Corte conociera del fondo de la litis según consta en la página 9 de la sentencia impugnada; que, sin embargo, los jueces no se pronunciaron respecto de ese pedimento y se limitaron a rechazar las conclusiones presentadas por ellos tendientes a que se declarara nula la sentencia de Primera Instancia por falta de motivos; que de este modo incurrieron en el vicio denunciado por los recurrentes, ya que en las condiciones antes indicada, la Corte **a-qua** debió proseguir el conocimiento de la causa, o fijar una nueva audiencia para ello, a fin de decidir sobre el fondo de la misma.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7042.

**AZUCAR.— Consejo Estatal del Azúcar.— Ley No. 7 de 1966.—** Obligaciones de la Corporación Azucarera de la República Dominicana.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1626.

—B—

**BANCO DE RESERVAS. Empleado. Faltas imputadas. Despido.**—B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 580.— Ver: Anterior, contrato de trabajo. Despido...

**BIENES. Devolución. Art. 6 de la ley 6087 de 1962.—Plazo para reclamar.**— Las reclamaciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley No. 6087 en su inciso 3ro., no pueden ser otras que las que los antiguos propietarios expropiados en ejecución de sentencias por motivos puramente políticos, hagan a los adjudicatarios de los bienes así expropiados o a sus causahabientes; que si la precitada Ley, al referirse a esas reclamaciones, hubiera querido referirse a esas reclamaciones, hubiera querido referirse a demandas o instancias judiciales, lo habrían indicado así, como es de costumbre en las leyes procesales; que la misma longitud de plazo fijado por el artículo 6to. de la Ley No. 6087, obedecen obviamente, al propósito del legislador de que los propietarios expropiados, que en su casi totalidad estaban en el extranjero al ser expropiados y mucho después, dispusieron de suficiente tiempo, no para apoderar a los tribunales en caso de necesidad de un procedimiento que es expeditivo, sino para investigar la situación, de los bienes expropiados y en cuál patrimonio personal podían encontrarse, ya que la Ley 6087 no distingue entre bienes registrados y bienes no registrados, y estar así en condiciones de aprovechar el plazo pa-

ra requerir, a los que tuvieran en su poder los bienes, la devolución de los mismos.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 335.

**BIENES.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Carácter.—** La devolución ordenada por la sentencia que se impugna, además de tener el carácter de una expropiación dispuesta por la ley por motivos de interés social, para lo cual estaba facultado el Estado por la Constitución de 1962, régimen que se ha mantenido por la Constitución actual y por las habidas desde 1962 hasta ahora, tiene también la característica de una reivindicación del antiguo propietario, que, en cuanto a este punto la sentencia no puede ser criticada, ya que lo que ha hecho es atenerse a los términos de la Ley No. 6087; que, en este orden de ideas, no puede decirse justificadamente que constituyan un despojo de propiedad ni la disposición de la ley ni la orden de un Tribunal que, frente a una demanda en reivindicación de bienes que pertenecían legítimamente al reclamante, disponga la restitución de los bienes reclamados en esas condiciones; que, frente a una demanda de esa naturaleza, el acogimiento de la misma no constituye una sanción, sino una decisión de justicia fundada en una Ley expresa, de la cual los Jueces no pueden apartarse sin hacer abandono de sus funciones jurisdiccionales; que las medidas que disponen expropiaciones, por su propia naturaleza y finalidad, sea que esa disposición se contenga en una ley o en un decreto, no pueden ser calificadas de retroactivas por el hecho de que la expropiación se refiera a bienes que, hasta la medida dictada están en el patrimonio de los expropiados.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 324.

**BIENES.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.—** B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1460.

**BIENES.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Mala fe.— Mejoras.— Prueba.—** Conforme a la Ley 6087, cuya interpretación debe ser estricta por lo excepcional de su naturaleza, la imputación de mala fe debe fundarse y probarse de modo distinto, según que se trate de la adquisición de los terrenos y mejoras que pertenecían primitivamente al reclamante, caso en el cual los adquirentes debían saber que entraban en propiedad de bienes discutibles en el futuro, o que se trate de mejoras construídas o fomentadas ulteriormente por los propios recurrentes; que, en este último caso, tratado por la Ley No. 6087 de modo especial en su artículo 4, la prueba de la buena o mala fe cuando se trate de derechos registrados no debe estar exclusivamente a cargo de los reclamados, sino que la jurisdicción de Tierras debe, lo que no hizo en la especie, usar de sus poderes activos para esos propósitos, a fin de que, tal como es el voto de la Ley 6087 en sus motivos preambulares, la solución que resulte en cada caso sea a la vez justa y equitativa.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, págs. 325 a 372 y 378 a 393.

**BIENES.— Devolución.— Mejoras fomentadas.— Presunción de mala fe.—** Artículo 2 de la Ley 6087 de 1962.— La disposición del artículo 2 de la Ley No. 6087, de 1962, que es la que establece la

presunción de mala fe respecto de los adjudicatarios y adquirentes primero y segundo de los bienes a que dicha Ley se refiere, debe ser interpretada, en vista de lo dispuesto en el artículo 4 de la misma Ley relativo a las mejoras, en el sentido de que dicha presunción sólo se aplique a los terrenos y a las mejoras existentes sobre los terrenos en el momento de su primera adquisición, pero no a las mejoras que los adquirentes puedan construir o fomentar después de haber realizado la adquisición; que respecto de la cuestión de la mala o de la buena fe en esas actuaciones ulteriores, debe recobrar su imperio el derecho común, según el cual los demandados deben ser reputados de buena fe hasta prueba en contrario.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 747.

**BIENES.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Artículo 8 de la Constitución.—** B. J. No. 701, abril de 1969, pág. 747.— Ver anterior: Bienes. Devolución. Ley 6087 de 1962.— Presunción de mala fe...

**BIENES.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Presunción de mala fe.—** La influencia de la mala fe en la realización de los contratos y los demás actos jurídicos es de la esencia de nuestro derecho, y puede ser tenida en cuenta por los jueces en sus decisiones como una cuestión de hecho de su soberana apreciación, salvo en los limitados casos en que por conveniencia social la ley expresamente no lo permita, como en el caso de la más larga prescripción; que, en el caso de la Ley No. 6087, de 1962, la presunción de mala fe en ella establecida en relación con cierta categoría de adquirentes, no es falta e irrefragable, como parece entenderlo el recurrente, sino hasta prueba en contrario, de parte de los adquirentes, que los jueces del fondo estimen satisfactoria, caso en el cual la presunción queda sin efecto prejudicial para los adquirentes, situación en la que el actual recurrente no pudo ubicarse, a juicio soberano del Tribunal a-quo.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 747.

**BIENES.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Mejoras de buena o de mala fe.—** B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7273.

—C—

**CASACION.— Acción pública extinguida por la muerte del recurrente.— Artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal.—** B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 558.

**CASACION.— Ampliación.— Notificación.— Plazo.— Artículo 15 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.—** B. J. No. 707, Octubre de 1969, págs. 6011, 6025 y 6034.

**CASACION. Artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.— Sentido y alcance.— Recurso interpuesto contra una sentencia que decidió una excepción.—** Para que la aplicación del artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento sea de rigor, es necesario

que la pena excedente de seis meses aparezca impuesta por la sentencia contra la cual se recurre, lo que no ocurre en el presente caso, en el que la pena sólo aparece en la sentencia de primera instancia que fue objeto de la apelación, sin que la Corte *a-qua* haya estatuido aún acerca de esa condenación en el sentido de aumentarla, disminuirla o revocarla; cuando, en materia correccional los procesados deciden presentar un pedimento cualquiera que no sea una defensa de fondo contra la prevención de que son objeto, ellos pueden hacerse representar por un abogado, asimilándose esa situación procesal a aquella en que el delito de que estén prevenidos no apareje pena de prisión, prevista en el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1014.

**CASACION.— Calidad.— Medio de inadmisión propuesto por el recurrido.**— Si bien a los recurrentes en el presente caso, para obtener el auto autorizándolos a emplazar, no le era obligatorlo acompañar su solicitud, con las piezas justificativas de sus respectivas calidades, ya que no hay disposición legal que así la exigiera, y dicha expedición en esa forma no conllevaba ninguna clase de perjuicios para las partes en causa, no es menos cierto, que habiendo propuesto el recurrido, como lo hizo, en su escrito de defensa un verdadero medio de inadmisión, contra el recurso de casación interpuesto, arguyendo falta de calidad de los recurrentes, procedía que éstos, de no haber aportado hasta ese momento las piezas justificativas de las calidades que se le habían negado, hicieran el depósito y notificación de los mismos, por lo menos dentro del plazo que le concedía el artículo 15 de la Ley de Casación, para producir ampliación de sus medios de defensa, que expiraba ocho días antes de la audiencia y no tratar de hacerlo tardíamente, el mismo día en que se ventilaba ésta, y sin darle oportunidad a su contraparte, para discutir el valor de las mismas, con lo que lesionaba evidentemente su derecho de defensa.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1890.

**CALIDAD DISCUTIDA POR PRIMERA VEZ EN CASACION.— Inadmisibles los medios de casación.**— En la especie, la persona puesta en causa como civilmente responsable, no negó el vínculo de comitente a preposé, como tampoco negó la compañía su calidad de aseguradora; que es evidente, pues, que las calidades en que figuraban en el proceso ambas partes recurrentes no fueron negadas por ellas, sino que fueron formalmente aceptadas; que, en tales condiciones, no pueden ser propuestas por primera vez en casación, ya que a ello se reducen en definitiva, los tres medios propuestos; que, por consiguiente, dichos medios carecen de pertinencia y no pueden ser admitidos.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 793.

**CASACION.— Emplazamiento.— No hay fórmula sacramental.**— Todo acto de procedimiento tiene su objeto propio; que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá

contener, además del memorial de casación y el auto del Presidente de la misma autorizando a emplazar, las menciones siguientes: "Indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situada, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el emplazamiento de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; que, además de esas menciones, dicho acto no indica que deba contener otras más; que, sin embargo, es obvio, que todo emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las menciones indicadas en la Ley, la citación para comparecer; que esa mención, que resulta de su propia naturaleza, no requiere una fórmula determinada o sacramental, y puede resultar del contexto del acto.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7087.

**CASACION.— Artículo 3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.—** La palabra ley, empleada en el artículo 3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación tiene un sentido genérico y comprende todas las disposiciones oficiales de carácter normativo, tales como las leyes, decretos y ordenanzas.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1570.

**CASACION EN INTERES DE LA LEY.— Artículo 63, párrafo de la Ley de Procedimiento de Casación.— Recurso interpuesto por el Procurador General de la República.—** El examen que se haga a continuación del recurso interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, —limitado como está al interés de la ley— no puede conducir, a un reexamen del proceso, ni al envío de dicho proceso ante otra Corte de Apelación, en razón de que en tales condiciones no podría juzgarse de nuevo sobre la prevención, puesto que la misma ley de Procedimiento de Casación dispone en su artículo 63, párrafo único, a propósito del recurso de casación en interés de la ley que "ninguna parte se prevalecerá del fallo de casación que pronuncie la Suprema Corte de Justicia, en este caso"; es decir, que el recurso que se examina tiene de acuerdo con la ley una finalidad puramente jurisprudencial: determinar si la ley fue o no bien aplicada al dictarse el fallo impugnado, para que no quede constancia en una decisión judicial de una violación a la ley que pueda crear precedente, pero sin ninguna otra consecuencia ni ningún otro efecto jurídico.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1290.

**CASACION.— Caducidad de oficio.—** B. J. No. 701, abril de 1969, págs. 957-960.

**CASACION.— Caducidad rechazada.— Plazo para que el recurrido presente memorial de defensa.—** B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7087.

**CASACION.— Defecto por falta de concluir pedido en audiencia.—** Conforme al sistema que se establece en los artículos 9 a 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación existe en esta materia la posibilidad del defecto por falta de comparecer si el recurrido no constituye abogado y en cuanto al defecto por falta de concluir está sustituido por la exclusión, pero sólo para el caso en que no se notifique y deposite la defensa, todo después de los debidos requerimientos de parte interesada; que de ello resulta que, cuando, como ocurre muy corrientemente, los abogados de las partes no concurren a la audiencia en casación de un caso en que hayan actuado, no procede declarar defecto, sino simplemente omitirlos en el grupo de los concluyentes, para el único fin de determinar los honorarios que sean de lugar en la causa correspondiente.— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7273.

**CASACION.— Emplazamiento.—** Copias del memorial y del auto autorizando a emplazar que no contienen al pie de los mismos la Certificación del Secretario de la Suprema Corte de Justicia de que son conformes a los originales. No hay nulidad, pues en el emplazamiento se hace esa afirmación.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 78.

**CASACION.— Emplazamiento que no contiene elección de domicilio en la Capital de la República.—** Apelación de la máxima "no hay nulidad sin agravio".— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1807.

**CASACION.— Envío.— Límites.—** Es de principio que el apoderamiento del tribunal de envío, cuando un fallo es casado, está limitado al punto que fue objeto de la casación, pues en sus demás aspectos la sentencia casada adquiere la autoridad de la cosa juzgada; que si al fallarse de nuevo el caso en virtud del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, una parte estima que esa regla ha sido violada en su perjuicio, nada se opone a que pueda deducir a esa base un recurso de casación, como ocurre en la especie, según se expondrá en detalles más adelante al ponderar y decidir el fondo del recurso.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1142.

**CASACION.— Interés.—** Recurso interpuesto por el prevenido contra una sentencia que declaró inadmisibles la apelación del Procurador General de la Corte de Apelación.— Prevenido que no apeló.— Carece de interés recurrir en casación.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1561.

**CASACION.— Materia penal.— Recurso de la parte civil.— Memorial de ampliación.— Nuevo medio invocado en la ampliación.— Inadmisibles.** Artículo 42 de la Ley Sobre Procedimiento de casa-

ción.— Conforme el artículo 42 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación "En los tres días subsiguientes a la audiencia los abogados de las partes, si éstas los hubiesen constituido, podrán presentar en Secretaría aclaraciones"; que, como en el caso se ha invocado en el memorial de ampliación un nuevo medio de casación, lo que no permite la Ley, el medio propuesto no puede ser admitido.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 409.

**CASACION.— Materia penal.— Recurso interpuesto por un abogado que no figuró en la causa.**— Nada se opone a que las partes elijan para ejercer el recurso de casación un abogado distinto del que habían escogido para representarlos ante la Corte de Apelación o ante el Juez del primer grado, ya que se trata de instancias diferentes y, por tanto, en cada una de ellas las partes pueden utilizar los servicios de otros abogados.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1502.

**CASACION.— Perención.**— B. J. No. 701, Abril de 1969, págs. 947-956.

**CASACION.— Recurso interpuesto contra una sentencia irrevocable.— Inadmisibile.**— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1800.

**CASACION.— Recurso del Procurador General de la República, por no estar conforme con la sentencia de la Corte de Apelación.— Inadmisibile.**— En la especie, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega al declarar el recurso a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, expresó que lo hacía: "por no estar conforme con la indicada sentencia", no advirtiendo que este último, sólo puede recurrir en casación por interés de la Ley o contra sentencia viciada de exceso de poder, según los artículos 63 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia el presente recurso resulta inadmisibile.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1243.

**CASACION.— Recurso interpuesto por una persona que no es parte, ni la sentencia contiene condenaciones contra ella.— Inadmisibile.**— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7375.

**CASACION.— Recurso de la parte civil acerca de puntos de la sentencia que no le hace agravio.**— El expediente de la causa revela que apoderado únicamente el Tribunal de envío, de la apelación del prevenido, Federico Méndez, de la parte civilmente responsable y de la Compañía aseguradora, y habiendo sido acogido en todas sus partes, por ante el Juzgado de Paz, las conclusiones de la Parte Civil, hoy recurrente en casación, la sentencia del Juzgado a-quo, hoy impugnada que resuelve un pedimento del ministerio público, sobre cuestiones de forma, no hizo agravios a éste, y en consecuencia dicha parte civil, carece de interés para interponer en el presente recurso de casación.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 108.

**CASACION** contra una sentencia correccional dictada en defecto contra una parte.— Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7068.

**CASACION.**— Materia correccional.— Sobreseimiento improcedente.— Casación por vía de supresión y sin envío.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 5074.

**CASACION.**— Recursos interpuestos por el prevenido y por la parte civil.— Al ser casado el fallo impugnado en virtud del recurso del prevenido, no procede hacer mérito del recurso de casación de la parte civil constituida, pues la casación ordenada se extiende necesariamente al recurso de dicha parte civil.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 932.

**CASACION.**— Referimiento.— Incompetencia.— Designación del Juez competente.— Solución del caso cuando el Juez competente ya ha externado su opinión.— Artículo 29 de la Ley de Organización Judicial.— Como en la especie el Juez que falló sobre la suspensión de la ejecución provisional es el mismo juez apoderado de la apelación y ya dicho juez ha externado su opinión sobre el pedimento de suspensión al rechazarlo, procede apoderar de la presente litis y también de la apelación sobre el fondo, si ya no estuviere decidida, al juez de la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la facultad que confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1875.

**CASACION.**— Emplazamiento.— Omisión del auto del Presidente autorizando a emplazar.— Apelación de la regla no hay nulidad sin agravio.— En la especie, la formalidad de que se trata no es de orden público y la inobservancia de la misma no le ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante esta jurisdicción.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 914.

**CASACION.**— Recurso de la parte civil.— Escrito de ampliación.— Violación del derecho de defensa.— En la especie, el recurrente se limitó a producir, después de presentar simples conclusiones en audiencia, al tercer día de celebrada la misma, un escrito de ampliación, con el desarrollo sucinto de dos medios de casación que no pueden ser tomados en cuenta por haber sido presentados tardíamente y que de admitirse se violaría el derecho de defensa.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 855.

**CASACION.**— Desistimiento.— Materia correccional.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 793.

**CASACION.**— Irregularidad en la notificación del emplazamiento.— Caducidad solicitada por la persona que debía ser emplazada.— El hecho de que un alguacil requerido para la notificación

de un acto, por error o por cualquier otra circunstancia, notifique el acto en una forma irregular tal, que la notificación no puede llegar al conocimiento de la persona que debía ser notificado, no puede suprimir el derecho legítimo de esa persona de pedir y obtener la caducidad del recurso o procedimiento de que se trata, si esa caducidad es la sanción que corresponde al caso; todo sin perjuicio del requeriente de intentar las acciones que considere de lugar, en vista del perjuicio que experimente.— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7413.

**CASACION.— Materia Civil.— Ampliación del recurrido notificada momentos antes de la audiencia al recurrente que no había ampliado.— Sentido del Artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— No se toma en cuenta.—** Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 15 in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrido puede notificar una ampliación a su defensa en cualquier momento anterior a la audiencia, tal derecho de hacer esa notificación de último momento, debe estar condicionado a que el recurrente haya notificado previamente a su adversario, un escrito de ampliación; que, como en la especie, el recurrente no había ampliado su memorial, el recurrido no podía notificar el mismo día de la audiencia, tal ampliación, la cual, por esos motivos no debe ser tomada en cuenta; y en consecuencia no ha lugar a conceder el plazo solicitado por el recurrente, puesto que, de acuerdo con la solución anterior, se mantiene la igualdad de situación entre el recurrente y el recurrido.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 5055.

**CASACION.— Medios fundados en un desconocimiento o violación de la Constitución, invocados en el escrito de Ampliación.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—** Aunque el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que en asuntos civiles y comerciales el recurso se interpondrá mediante un memorial que contenga “todos” los medios en que se funde, lo que ha sido interpretado en el sentido de que los medios no propuestos en el memorial mismo, no pueden serlo en el ampliativo, tal limitación no puede ser extensiva a los medios fundados exclusivamente en un desconocimiento o violación de la Constitución; que ello es así debido a la primacía de la observancia de la Constitución del Estado, cuya intangibilidad, en razón del supremo interés público en ello envuelto, está por encima de cualesquiera otras normas de menor jerarquía.— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 3012.

**CASACION.— Tierras.— Envío.— Facultades del Tribunal de Tierras.—** Conforme al artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras en caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el asunto, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; que en el caso no se trata de una cuestión de derecho que obligara a dichos jueces

a ajustar su fallo a lo dispuesto por la Suprema Corte en su sentencia del 7 de septiembre de 1966, sino de un asunto de hecho, o sea, de establecer si respecto del inmueble en litigio se había realizado o no la operación material del registro, por lo cual los jueces podían, como lo hicieron, decidir el caso de modo distinto a como lo falló la Suprema Corte de Justicia por dicha sentencia, sobre todo ante el hecho constante de que respecto del terreno adjudicado por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que operó el saneamiento, no había sido expedido el Decreto de Registro y, por tanto, dicho terreno no podía estar registrado, para los fines de la aplicación del artículo 189 ya indicado.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 5055.

**CATASTRO NACIONAL.— Leyes 4344 de 1955 y 317 de 1968.—** Ver: Siguiente... B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 3098.

**CONCLUSIONES DESESTIMADAS SIN DAR NINGUN MOTIVO.—** Violación del derecho de defensa y vicio de falta de motivos.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 415.

**CONCLUSIONES QUE TIENDEN A EXCLUIR A UNA PARTE DE UNA LITIS.— Deber de los jueces.—** Las referidas conclusiones de la Compañía recurrente, tienden a que se le excluya de la presente litis en razón de que no debió ser puesta en causa por no ser ella la aseguradora de la persona que se afirma causó daños; que esas conclusiones por su naturaleza especial, debieron ser ponderadas antes de que la Corte a-qua ordenase medidas de instrucción para fijar el monto de los daños reclamados.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 573.

**CONCLUSIONES DE LAS PARTES.— Motivos.—** Si bien de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento los límites y alcance del debate, y permiten al comparar los motivos con el dispositivo apreciar si los jueces del fondo han respondido a la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada, es también cierto que ésto no está sujeto a términos sacramentales, y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y los motivos sobre las pretensiones de las partes.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 721.

**CONFISCACION.— Sentencia con autoridad de cosa juzgada.—** B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 114.

**CONFISCACIONES.— Tribunal de Confiscación.—** Constitucionalidad de la ley 5835 de 1962.— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 3086.

**CONFISCACION DE BIENES.— Afinidad.— Divorcio.— Ley 48 de 1963, sobre Confiscación General de Bienes.—** Las leyes de carácter penal, como lo es la referida ley 48, son de interpreta-

ción estricta y no pueden por tanto, ser aplicadas sino dentro de sus alcances precisos; considerando que la afinidad concluye con la disolución del matrimonio que le haya dado origen, independientemente de que se hayan procreado o no hijos en ese matrimonio.— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7299.

**CONFLICTO NEGATIVO.—Situación Asimilable al de un conflicto negativo.**— Corte de Apelación que se declara incompetente para conocer de una impugnación a un Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Juez Presidente de la Cámara de Trabajo.— Dicha Corte es competente y por tanto, la Suprema Corte de Justicia casó el fallo y lo envió a la misma Corte de Apelación.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1359.

**COMISION CENTRAL DE AVALUO.— Ley 4344 de 1955.— Tribunal Contencioso.— Ley 317 de 1968.**— Del contexto de la Ley No. 4344 de 1955, resulta, sin lugar a dudas, lo siguiente: que, de los órganos que ella establece, para las actuaciones de avalúo, el único de carácter puramente administrativo es la Dirección General del Catastro Nacional; que, en cambio, las Comisiones de Avalúo son órganos llamados a resolver las impugnaciones en forma contenciosa y por tanto de carácter jurisdiccional, por lo que son, o eran hasta 1968, verdaderos tribunales de avalúo de los bienes inmuebles; que ese carácter resulta hoy más evidente aún a la luz de la Ley No. 317, de 1968, en la cual, para posibilitar en esta materia el recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, el legislador ha suprimido la Comisión Central de Avalúo, estableciendo sólo Comisiones de Avalúo en el Distrito Nacional y en cada Provincia, a fin de no crear tres grados de jurisdicción, sino solamente dos, acatando de ese modo el principio consagrado en nuestro sistema procesal de que los asuntos litigiosos nunca recorran, en cuanto al fondo, más de dos grados de jurisdicción.— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 3098.

**COMPARECENCIA PERSONAL.— Pedimento hecho por una parte.— Denegación.**— En la especie, habiendo sido pedida la comparecencia personal por el demandado, como consta en la sentencia, sólo éste y no la recurrente puede válidamente alegar que la denegación de esa medida de instrucción lesiona su derecho de defensa; la solución contraria sería factible únicamente en el caso de que la recurrente, en vez de limitarse a no oponerse al pedimento, hubiera concluido pidiendo también esa medida como preparativo de su defensa.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1036.

**COMPETENCIA.— Introducción carne clandestina.— Ley 289 de 1943.— Asunto correccional de la competencia del Juzgado de Primera Instancia.**— El Juzgado de Paz es incompetente para conocer de las violaciones a la Ley 289, que castiga los hechos puestos a cargo del recurrente, pues dicha ley no le atribuye competencia a los Juzgados de Paz para el caso, por lo cual impera la regla en cuya virtud los Juzgados de Primera Instancia son los

competentes para juzgar los hechos que sean castigados con penas correccionales; que, en consecuencia, y sin necesidad de examinar los otros medios del recurso, es procedente casar el fallo impugnado por violación de las reglas de la competencia, aun cuando el tribunal competente no pueda agravarle las penas, en caso de culpabilidad, por ser el prevenido el único recurrente.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7181.

**CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR.**— Ley No. 7 del 19 de agosto de 1966.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 317.

**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**— Jurisdicción.— Sentencia dictada después del plazo de 90 días señalado en el artículo 41 de la Ley 149 de 1947.— Ese texto es puramente conminatorio, y que su inobservancia no puede tener como efecto la nulidad de las sentencias que se den fuera de plazo y la consiguiente perención de instancia, ya que cuando la ley quiere que se produzcan esos graves efectos, lo dispone expresamente, disposición que no se hace en el texto invocado.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1570.

**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**— Jurisdicción.— Bonificaciones consideradas excesivas para el cálculo de los impuestos a pagar.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, págs. 1021, 1099.

**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.**— Jurisdicción.— Recurso por retardación.— Artículos 185 del Código Penal y 2 de la Ley 149 de 1947.— Plazo de 2 meses.— De esas disposiciones legales resulta que cuando se acude a un superior jerárquico para hacer revocar alguna decisión de carácter administrativo que cause perjuicio a alguien, esa autoridad administrativa no incurre en el delito previsto en la parte final del artículo 185 del Código Penal, si ha decidido el asunto sometido a su consideración, dentro del plazo arriba señalado, sin haber producido antes acto alguno que constituya una negativa de su parte a resolver el caso.— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7389.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Desistimiento del trabajador, aceptado.— Efectos.— Condenación en costas improcedente.— Casación sin envío.— En la especie, el trabajador desistió de su acción, y si lo hizo a espaldas de sus abogados bien pudieron éstos, accionarlo por violación del contrato entre ellos intervenido, pero no tratar de originar nuevas costas a cargo de quien había ya pagado a su cliente, había aceptado el desistimiento de éste y había convenido también en pagarle hasta el momento del desistimiento las costas y honorarios producidos de dichos abogados, los que debían ser liquidados y aprobados hasta ese momento, y nada más; que, por consiguiente, y como el Juez *a-quo* estuvo enterado, según las conclusiones dichas —y según consta en la sentencia que se examina de esa situación procesal, al fallar como lo hizo, condenando en costas al recurrente, desconoció los efectos del desistimiento, según el Artículo 403 del Código de Procedimiento Civil.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1785.

**CONTRATO DE TRABAJO.—** Trabajador que se niega a realizar un trabajo ajeno a su contrato.— Despido injustificado.— Aunque es evidente que todo trabajador por espíritu de cooperación debe rendir una labor que se le solicite, extraña a su contrato, su negativa, puesto que no está obligado legalmente, no puede colocarlo en una situación de despido justificado, salvo que se trate de un caso de emergencia, no alegado ni establecido en la especie.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1794.

**CONTRATO DE TRABAJO ESTACIONAL.—** Despido injustificado.— Prestaciones.— No ha lugar a preaviso y auxilio de cesantía.— Si según lo prescribe el artículo 10 del Código de Trabajo, los contratos relativos a labores que por su naturaleza sólo duran una parte del año, expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada, ello no implica que si dicho contrato se termina por un despido injustificado, el trabajador lesionado con dicho despido, no goce de ninguna protección de la ley; que esta hipótesis el trabajador despedido tiene derecho a las prestaciones previstas para los trabajadores vinculados con su patrono con un contrato por tiempo indefinido ordinario; calculadas éstas, desde luego, en base al tiempo trabajado dentro de la temporada, lo que resulta, necesariamente, de la condición de contrato por tiempo indefinido que a los contratos estacionales atribuye el ya indicado artículo del Código de Trabajo, al consignarse en él que dichos contratos son por "término indefinido".— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1815.

**CONTRATO DE TRABAJO.—** Regalía Pascual.— Trabajador que sólo labora 23 días.— Tiene derecho a la duodécima parte de los días trabajados.— Artículos 8 de la Ley 5235 de 1959.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1828.

**CONTRATO DE TRABAJO.—** Desnaturalización de los hechos. Documentos no depositados.— Del examen del expediente relativo a este caso se comprueba que sólo contiene copias de la sentencia impugnada, pero no los documentos aportados a la litis como prueba ni las actas de las audiencias en que se conoció de la comparecencia personal y del informativo; que, en tales condiciones, para ponderar los alegatos del recurrente relativos a la supuesta desnaturalización de los hechos cometidos por la Cámara a-qua era necesario que él depositara en casación, y no lo hizo, los documentos en donde constan los hechos cuya desnaturalización se alega.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1896.

**CONTRATO DE TRABAJO.—** Documentos no ponderados.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1981.

**CONTRATO DE TRABAJO.—** Empleado telefónico que reconecta sin permiso el teléfono que se le había suspendido por falta de pago.— Falta grave que justifica el despido.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1497.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Insubordinación, desobediencia ni injuria establecida a cargo del trabajador.— Despido injustificado.—** B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 2007.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Alegato de incompetencia.— Sentencia.— Apelación.— Artículos 18 y 454 del Código de Procedimiento Civil.—** El artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor la apelación será recibida en caso de incompetencia, aunque la sentencia sobre el fondo haya sido calificada erróneamente en último recurso interpretado en el sentido de referirse a toda sentencia que se pronuncie sobre un punto de competencia, contempla la hipótesis de que la excepción ha sido suscitada ante “el tribunal civil de primera instancia”, caso en el cual, por aplicación del derecho común puede apelarse de la decisión antes de la que intervenga sobre el fondo de la demanda; que ante los Juzgados de Paz, antiguas Alcaldías, el caso está regido por el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los fallos en materia laboral, según resulta de los artículos 47 de la Ley Sobre Contrato de Trab. y 691 del C. de Trabajo; que en efecto, dicho texto legal dispone expresamente en su última parte, que cuando el juez de paz se hubiere declarado competente, la alzada no podrá interponerse “sino después del fallo definitivo”.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1551.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Injuria laboral.— Carácter de gravedad.— Deber de los jueces.—** Para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control sobre el carácter de gravedad de la falta imputada a un trabajador o empleado, para fundamentar legalmente su despido, no basta que los jueces del fondo se limiten a la comprobación material de las palabras, gestos u otras manifestaciones de carácter ofensivo para el patrono o las demás personas a quien se refiere el artículo 78 del Código de Trabajo, en su tercer inciso, sino que es necesario, además, y si en particular, como en la especie, ello ha sido alegado, que dichos jueces al ponderar “los actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos” que caracterizan la falta alegada contra el trabajador, ponderen igualmente las circunstancias en que tales actos se hayan producido, pues ello puede, eventualmente, tener influencia en la caracterización de la falta que dé pie al despido.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1713.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Resolución del Secretario de Estado de Trabajo.—** En la especie, el Juez *a-quo* acogió la demanda de los trabajadores, basándose, en definitiva, en una Resolución del Secretario de Estado de Trabajo relativa a la no terminación de los trabajos, sin tener en cuenta, como era su deber, que el resultado de las actuaciones de las autoridades administrativas no se impone a los jueces, pues ello equivaldría a dejar las soluciones de las litis laborales, en manos de dichas autoridades, lo que no es permitido; que, además, el juez *a-quo* al advertir que las dos Resoluciones administrativas eran contradictorias, debió, en interés de una buena administración de justicia, realizar su propia

instrucción del caso, haciendo uso de los amplios medios que le otorga la ley, y decidir el asunto según el resultado de esa instrucción.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1669.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Patrono que alega que el despido fue justificado.— Prueba que no hizo.—** B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1642.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Consejo Estatal del Azúcar, continuador jurídico de la Corporación Azucarera de la República Dominicana.— Ley 7 de 1966.—** B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1626.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Inasistencia del trabajador.— Alegato de que tenía permiso del patrono.— Prueba que incumbe al trabajador.—** B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1720.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Falta atribuida al trabajador.— Control de la Suprema Corte de Justicia en la calificación de dicha falta.—** B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1713.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonios.— Desnaturalización de los mismos.—** Si bien es cierto, que los Jueces disponen de un poder soberano de apreciación, que los capacita para atribuir o reconocer mayor o menor grado de credibilidad a los diferentes testimonios que se hayan producido en los informativos legalmente verificados por ante ellos; no es menos cierto tampoco, que so pretexto de interpretación de éstos, no pueden atribuirles a los mismos un sentido que obviamente no tengan.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1221.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Conciliación.— Patrono que no comparece a la conciliación.— Calidad del representante de los trabajadores.—** La no comparencia del patrono ante la autoridad laboral conciliatoria debe reputarse como la manifestación de su parte de no llegar a un acuerdo con los trabajadores respecto de sus reclamos, pues nada se opone a que la empresa demandada, atendiendo al requerimiento de la autoridad laboral correspondiente, compareciera a la audiencia de conciliación para la cual se le convocaba, y propusiera allí la falta de calidad que luego alegó ante los jueces del fondo, de la persona que representaba a los trabajadores demandantes; que en consecuencia, su actitud, al no deferir a la convocatoria hecha por la autoridad laboral no puede, ni debe interpretarse como el incumplimiento del preliminar de conciliación o tentativa de la misma, sobre todo, si, como sucede en la especie, los demandantes lanzaron su demanda fundados en la querrela y la subsecuente tentativa de conciliación que no pudo terminar en acuerdo entre las partes.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1228.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Contable que presta servicios a una empresa en horas de la tarde, mediante un salario de 100 pesos mensuales.—** B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1761.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Salario mensual promedio.— Sentencia carente de base legal.—** B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1754.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Patrono que no apela de una sentencia que lo condenó en primer grado.—** B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1749.

**CONTRATO CON LA COMPAÑIA DE TELEFONOS.— Traspaso a otra persona.— Formalidades.— Persona encargada de un servicio de teléfonos.—** Las situaciones tales como la expuesta por el recurrente, son situaciones de tolerancia, pues para que el abono de un teléfono pase regularmente de una persona a otra, es indispensable que el traspaso emane del abonado regular y sea formalizado por la Compañía.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1342.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Peón electricista al servicio del Ingenio Boca Chica en el suministro de luz a la población del Ingenio.— Trabajo de carácter permanente.—** B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1329.

**CONTRATOS CON EL INSTITUTO AGRARIO.— Rescisión.— Notificación previa hecha por Acto de Alguacil.—** Según se consigna en el artículo 9 de los respectivos contratos intervenidos entre el Instituto Agrario y los actuales recurridos; —ley de las partes—, la notificación que debe preceder a la rescisión de los contratos, y por medio del cual se intime a los parceleros beneficiarios al cumplimiento de sus obligaciones no satisfechas, debe ser hecha mediante "acto de alguacil", lo cual armoniza tanto con las prescripciones del artículo 44 de la ley 5879 de fecha 27 de abril de 1962, que dispone que la ya expresada intimación se efectúe mediante "notificación", término que envuelve la idea de un acto extrajudicial, como del artículo 1139 del Código Civil, que exige la puesta en mora de un deudor, carácter que inequívocamente corresponde a la interpretación de que se trata, se haga mediante acto de la misma naturaleza.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1300.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Apelación.— Plazo.— Inaplicación del Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil a la materia laboral.— Variación de la jurisprudencia anterior.—** Si bien es verdad que la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1949 decidió en el sentido de que el Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe apelar de las decisiones dictadas por los Juzgados de Paz, antes del tercer día de su pronunciamiento, era extensiva a las apelaciones de las sentencias que dichos juzgados dictaran en funciones de tribunales de trabajo, dicha interpretación se fundó en el antiguo artículo 65 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, a cuyo tenor todas las cuestiones no previstas en dicha ley, como lo era el impedimento de apelar de las decisiones que dictaron los juzgados de paz, en funciones de tribunales de trabajo de primer grado, antes del tercer día de su pronunciamien-

to, serían regidas por el derecho común, entendiéndose como tal, el contenido de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, relativas al desenvolvimiento de los litigios por ante los juzgados de paz; de donde, en ausencia de una disposición expresa de la Ley sobre Contratos de Trabajo, que contuviese tal prohibición, se admitió la aplicabilidad del Artículo 16 del Código Civil; que un estudio detenido del caso, conduce a admitir que la prescripción restrictiva de la apelación instituida por el Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, es una disposición de carácter especial aplicable solamente a los asuntos de la competencia ordinaria de los Juzgados de paz; que si el legislador hubiese querido hacerla extensiva a las decisiones laborales dictadas por los Juzgados de Paz, lo hubiera hecho figurar expresamente, al dejar sin efecto el Artículo 65 de la Ley No. 637, en el artículo 61 reformado de la misma, y en el que se dispone que las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de paz, en materia laboral, se efectuará dentro de los 30 días de pronunciada la sentencia; que, además, la obstención del legislador en este sentido armoniza con el propósito perseguido por las leyes laborales de imprimir la mayor celeridad posible a los procedimientos, a fin de que las contestaciones entre patrono y obrero sean dirimidas sin grandes dilaciones.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 174.

**CONTRATO DE TRABAJO PARA UNA OBRA DETERMINADA.**— Trabajador que sólo laboró durante dos meses.— Artículos 84, 69 y 72 del Código de Trabajo.— La simple lectura de los textos transcritos hace evidente, que las personas ligadas a una empresa para una obra determinada no pueden reclamar prestaciones sino en la misma cuantía que los trabajadores por tiempo indefinido, salvo una estipulación especial en otro sentido en el contrato del reclamante; que como en la especie el recurrente sólo laboró con la Empresa recurrida durante dos meses, según su propia confesión la Cámara *a-qua* al rechazar su demanda, en vista de los textos ya citados, ha hecho una correcta interpretación de la ley.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1468.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Consejo Estatal del Azúcar.— Ley No. 7 de 1966.— Conforme a la Ley No. 7 de 1966, el Consejo Estatal del Azúcar es un sucesor legal de la antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana y, por tanto, responsable de todas las obligaciones que podían resultar de las actividades de los ingenios azucareros que constituían su patrimonio; pudiendo para ese efecto ser puesto válidamente en causa dicho Consejo en el caso de que se trataba, tesis que esta Suprema Corte hace suya por estimarla correcta conforme a los términos expresados y a los propósitos de la Ley No. 7; que a ello puede agregarse, para responder a la parte del medio propuesto que se refiere a la posible posición del Estado en el caso ocurrente, que si en virtud de una de las disposiciones de la Ley No. 7 el Estado se hizo cargo de las deudas de la antigua Corporación Azucarera, es preciso admitir que esa subrogación legal se refería o refiere a las deudas

que estaban ya constituidas o configuradas al momento de entrar en vigencia la referida Ley, mas no a las que pudieran constituirse como resultado de litigios pendientes de solución final al dictarse aquella Ley.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1419.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Asunto decidido después de los 30 días de estar en estado.— Artículos 55 de la ley 637 de 1944 y 165 de la Ley de Organización Judicial.—** La omisión en que se incurrió el Juez *a-quo*, al no expresar en su sentencia la causa por la cual el fallo no fue pronunciado dentro del término indicado por el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, no implica la nulidad del fallo.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1411.

**CONTRATO DE TRABAJO NO PROBADO.—** Que, en cuanto a la forma como el Juez *a-quo* se edificó con respecto al vínculo que existía entre el demandante y el demandado, para apreciar que en la especie no se trataba de un contrato de trabajo, es claro que con ello no se violó ninguna regla de derecho ni disposición legal alguna, sino que se hizo uso del sistema liberal de pruebas que predomina en la materia laboral de acuerdo a la ley.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1386.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Renuncia retractada del trabajador.— Dimisión posterior justificada.—** B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 26.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Vacaciones.— Prescripción.— Alegada del patrono.— Motivos.— Prueba.—** En la especie, en cuanto a la prescripción de las vacaciones; que si bien se insertó en las conclusiones de la empresa la palabra "prescripción", dichas conclusiones a esos fines no fueron específicamente motivados, por lo cual, en tales condiciones, el fallo impugnado no puede invalidarse por falta de una motivación particular al respecto; que en cuanto al alegato de la empresa de que no estaba obligada a compensar las vacaciones, correspondía al patrono, para que ese alegato sea acogido, hacer la prueba de que había concedido al trabajador las vacaciones del último año, lo que no hizo.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 26.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia dictada antes de vencerse el plazo concedido para ampliar conclusiones.— Violación del derecho de defensa.—** B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 64.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Medios de inadmisión de la demanda.— Sentencia que ordenó un informativo para probar el fondo de la demanda sin decidir los medios de inadmisión.— Casación de esa sentencia.—** B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 69.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción.—** B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 429.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Desnaturalización de testimonios.—** B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 436.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Demanda.— Domicilio del demandado.— Competencia.— Centro de Trabajo.**— Si es cierto que una persona puede tener un domicilio en un lugar y a su vez tener diversas empresas o negocios en otros sitios, siempre será competente en materia laboral el lugar en donde el contrato de trabajo se ejecuta y en donde está el centro de trabajo; que ciertamente, nada se opone a que una persona sea citada válidamente, si tiene varias residencias, en una de ellas, para comparecer ante la jurisdicción que sea realmente competente según la ley, por lo cual, aun cuando en la especie, el demandado tenga su familia y residencia en Santo Domingo, y aun cuando un acto pueda serle notificado válidamente en esa residencia, ello no desplaza la competencia del Juez que naturalmente ha de conocer del asunto.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 16.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Incompetencia.— Excepción presentada en grado de apelación.**— Como el fallo del Juez de primer grado fue en defecto, y en esta materia no ha lugar al recurso de oposición, es claro que la excepción podía proponerse en apelación, sobre todo que el recurso de alzada fue notificado y motivado a esos fines; que el criterio contrario equivaldría a cerrarle las puertas a una persona demandada en justicia de proponer dicha excepción, sobre la base de que debió hacerlo ante el Juez del primer grado, pues es obvio que el defectuante sólo podía hacerlo ante dicho Juez, si la ley le hubiera permitido recurrir en oposición.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 16.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Apelación.— Copia de la Sentencia apelada.— Deber de los jueces del fondo.**— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 373.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Empresa discutida.— Secretario-Administrador.— Calidad de patrono.— Artículo 57 del Código de Trabajo.**— Al dictar la anterior disposición, que supone una situación relativa al trabajador creada ya por el patrono saliente, o tan sólo por el nuevo, o por quienes legal y normalmente los representen, lo que el legislador se ha propuesto, según se infiere del espíritu del citado artículo, es procurar a los trabajadores mayor estabilidad en sus empleos, e, igualmente, una más amplia y firme protección de sus derechos, poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que puedan afectar a la empresa en que presten sus servicios; derechos cuya ejecución podría ser injustificadamente retardada, si dichos trabajadores, para hacerlos efectivos, tuviesen que esperar a que la contestación principal, tendiente al recate de la empresa por quien ello tiene derecho, llegase a su final; que, por lo tanto, es preciso admitir que cuando el dueño de una empresa trate por vía de acción en justicia, readquirir la posesión y goce de la misma, y que como medida previa a dicha acción hubiese obtenido de la jurisdicción competente su entrega a un secuestrario-administrador, el propietario de la empresa deberá ser considerado, para la seguridad y pronta efectividad de los derechos de los trabajadores afectados por el cambio,

como si realmente fuera su patrono y el secuestrario-administrador, en este orden solamente, como un mandatario suyo.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 308.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia carente de base legal.—** B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 301.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Conciliación.— Alegatos de que no se recibieron las citaciones para la conciliación.—** La sentencia impugnada da constancia de que las citaciones para la audiencia de conciliación fueron hechas por el Departamento de Trabajo de acuerdo con las disposiciones legales que la rigen y correspondía al demandado hacer la prueba de su aseveración de que no recibió esas citaciones a tiempo, lo cual no hizo.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 301.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Tiempo del contrato.— Sentencia con motivos vagos e imprecisos.—** B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 269.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Casación.— Sentencia no notificada por acto de Alguacil.— Recurso admisible.—** De acuerdo con el Artículo 81 de la Ley de Organización Judicial, sólo los alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones; que la comunicación que envió el Secretario de la Cámara de Trabajo a ambos abogados para anunciarles el fallo no suple en modo alguno la notificación por medio de Alguacil; que, en la especie no habiendo sido notificada en momento alguno dicha sentencia por la parte gananciosa a la otra parte, en la forma como lo prescribe la ley, no ha podido iniciarse ni cerrarse el plazo de dos meses que ella instituye para interponer el recurso de casación, por lo cual, cuando el recurrente, dando por conocida la sentencia dictada, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su Memorial de Casación, actuó oportunamente.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 233.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Suspensión.— Naturaleza del Contrato.—** Si del hecho de que un patrono pida la suspensión de un contrato de trabajo, puede, en principio, inferirse la existencia de dicho contrato, es distinto con respecto a la determinación de su naturaleza, la cual solamente puede resultar de la comprobación expresa de los elementos de hecho aportados al debate y que concurren concretamente a atribuirle su carácter propio, ya que la suspensión es aplicable a los contratos de trabajo, sean estacionales, permanentes o de cualquiera otra naturaleza.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 485.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Falta imputable al trabajador.— Plazo para poder invocarla el patrono.—** Al tenor de lo prescrito por el artículo 80 del Código de Trabajo, el derecho del patrono a despedir al trabajador por una de las causas

enumeradas en su artículo 78, caduca a los 15 días, plazo éste que empieza a contarse a partir de la fecha en que el derecho a despedir "se ha generado", expresión ésta con la cual, el legislador no ha querido necesariamente remitirse a la fecha en que la falta en que se fundamenta el despido haya sido efectivamente cometida, sino como ya ha sido admitido, al momento en que el patrono ha tenido conocimiento exacto de la misma y de su gravedad, conocimiento que puede implicar la necesidad, por parte del patrono, de practicar o hacer practicar comprobaciones que le permitan hacer un correcto uso de las facultades que le otorga la ley; pues de otro modo se podría incurrir en el absurdo de que el patrono estuviera eventualmente expuesto a la caducidad de su derecho de despedir a sus trabajadores, aún antes de tener conocimiento cabal de las faltas que les sean atribuidas.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 580.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo.— Testigos no tachados.**— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 626.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Inasistencia del trabajador por causa de enfermedad.— Expedición de certificado médico.**— Que si bien los empleados y trabajadores que se ven precisados a no asistir a su empleo por causa de enfermedad deben dar aviso al patrono de esa circunstancia en el plazo fijado en el artículo 49 del Código de Trabajo, ello no significa que la obtención de un certificado médico relativo a ese quebranto deba sujetarse al mismo plazo.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1152.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Alegato de que no se cumplió con el preliminar obligatorio de la conciliación.— Injustificación de ese alegato.**— El recurrente aunque invoca la violación indicada, no ha justificado su alegato, lo cual era necesario, puesto que los jueces del fondo dieron por cumplida esa formalidad, ya que analizaron y decidieron los méritos de la demanda; que asimismo ha debido presentar la copia del acto de emplazamiento para demostrar que no fue encabezado, como lo sostiene, con el acta de conciliación; que, por tanto, al no justificar los alegatos que sirven de base al medio que se examina, éste debe ser desestimado.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 463.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia en defecto.— Prueba.— Deber de los jueces.**— La motivación transcrita no satisface el voto de la ley porque no indica de dónde resulta la prueba de los hechos que se mencionan, pues el hecho de que el fallo fuera dictado en defecto no redimiría al Juez de la obligación de ponderar si había pruebas que justificaran el acogimiento de las conclusiones de la parte que había comparecido, conforme a las reglas procesales que rigen el defecto.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 463.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Duración.— Prueba.— Violación de las reglas de la prueba.**— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 729.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción invocada por primera vez en casación.**— En materia laboral la prescripción no puede ser invocada por primera vez en casación; que aunque el procedimiento se siguió con respecto al actual recurrente en defecto ante el juez de primer grado, él tuvo, sin embargo, oportunidad de oponer ese medio ante los jueces del fondo, lo que no hizo, por lo que el medio propuesto es inadmisibile.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 729.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Lista de testigos para un informativo.— Trabajador que no asiste a sus labores por enfermedad.— Certificado médico expedido después del plazo.**— Si bien es de rigor, aún en el procedimiento sumario que debe seguirse en los litigios laborales, el conocimiento, por los litigantes, de los nombres de los testigos que van a ser oídos, el hecho de que se omita la radicación de esos nombres no puede constituir un motivo de casación cuando, antes de efectuarse la información testimonial, la parte interesada en ello no haya hecho a la jurisdicción que deba celebrarlo petición alguna para la radicación de esos nombres; que nada se opone a que los jueces del mundo, para solucionar un litigio cualquiera en el que sea admisible la prueba testimonial, como lo es en la materia laboral, se apoyen a la vez en el elemento de juicio de carácter documental y en el resultado de una información testimonial, cuando no resulte de esa doble base contradicción alguna, como no la hubo en el caso ocurrente, en el cual la Cámara *a-qua* lo que hizo fue, en definitiva, dar crédito por una parte al certificado médico en el punto en que éste indicaba que el empleado ahora recurrido estaba enfermo en los dos días en que no asistió al trabajo y que lo asistía, y por otra, dar crédito a un testigo que afirmó bajo juramento que el empleado enfermo había hecho saber por su conducto de su enfermedad a la empresa en que trabajaba dentro de las 24 horas señaladas por la ley para ese tipo de excusas.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1152.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Casación.— Envío.— Límites.— Violación de las reglas del apoderamiento.— Exceso de Poder.**— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1142.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Marinero despedido por haber tratado de introducir un contrabando.— Falta de probidad.**— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1115.— Ver: anterior...

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido por falta de probidad.— Declaración del capitán de su buque.— Validez de ese testimonio.**— Según resulta de nuestra legislación, el Capitán de un barco tiene a su cargo la vigilancia del orden público y la redacción, en tal calidad, de los informes de los hechos que ocurran a bordo, es decir, es el representante de la autoridad, no pudiendo afirmarse en buen derecho que él sea el patrono de los demás; que si él depende para ciertos fines de la empresa propietaria del buque, nada se opone a que sea oído como testigo en su calidad de autoridad superior del buque; que por otra parte, si el juez *a-qua* apreció en

la sentencia que se examina que los hechos por los cuales se despidió al trabajador demandante, podían constituir una tentativa de contrabando, no debió decidir que no caracterizaba la falta porque la tentativa no es delito, pues precisamente en virtud de nuestras leyes la tentativa de contrabando se castiga como el delito mismo, y, además es de principio que un hecho puede no estar castigado penalmente, y configurar, sin embargo, por su carácter y sus consecuencias, la causa de despido por deshonestidad o falta de probidad, todo lo cual no fue ponderado en todo su alcance y sentido por el Juez *a-quo*.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1115.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Suspensión del trabajo.— Dimisión del trabajador.— Alegato de patrono hecho ante el Juez de la alzada y no en la conciliación.**— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 975.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Bonificaciones.— Ausencia de prueba de que el patrono estuviese obligado a conceder bonificaciones.**— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 975.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo ordenado.— Fijación de audiencia en presencia de las partes.— Vale citación.— Conclusiones al fondo después de la celebración del informativo.**— En tales condiciones, es obvio que tanto el apelante como el apelado quedaron citados regularmente para dicha audiencia, en la cual tenían oportunidad de concluir de acuerdo con su interés, sin que fuera preciso una nueva citación para concluir al fondo, ya que ello no se compadecería con el carácter del procedimiento instituido en materia laboral, en el cual se requiere celeridad; que del mismo modo, si el patrono demandado, que fue quien solicitó la medida ordenada para establecer que “no adeudaba ni un solo centavo”, no compareció a la audiencia a hacer esa prueba, es claro que ésto hacía innecesario el contra-informativo, y que dejaba al Tribunal en condiciones —puesto que el demandante no había hecho la prueba prometida— de fallar el fondo de la demanda, como fue un hecho, pues es de principio que la parte que se pretende liberada de una obligación es a la que corresponde hacer la prueba de tal liberación.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 314.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción.— Artículo 660 del Código de Trabajo.**— El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ese medio, que es de estricto interés privado, no fue propuesto por el hoy recurrente, ni en primera ni en segunda instancia, por lo cual, y dado su carácter, no pueda ser propuesto por primera vez en casación.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 314.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Reapertura de debates.**— En la especie, el apelante solicitó —después de haber hecho defecto— una reapertura de debates para que se le permitiera someter a la

consideración del tribunal " todas las pruebas que ofrece aportar"; y el juez **a-quo** rechazó esa solicitud fundamentalmente porque cuando se solicita una reapertura de debates, el pedimento debe ir acompañado de los documentos nuevos que se afirman han aparecido, lo que no se hizo, y lo que es indispensable para que el juez pondere si esas pruebas pueden influir en la suerte del proceso; que al razonar de ese modo el juez **a-quo**, (razonamiento que hizo después de haber enumerado en otra parte del fallo dictado, los documentos a que le habían sido sometidos), no incurrió en contradicción alguna en sus motivos, sino que hizo una aplicación correcta de las reglas que rigen la reapertura de los debates.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 814.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo.— Impugnación de testimonios que no se hizo ante los jueces del fondo.—** B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 788.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Riña de trabajadores.— Despido.— Comunicación.— Sentencia carente de base legal.—** B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 2064.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Prestaciones indemnizaciones.—** Compensación por préstamos recibidos por los trabajadores de empresas comerciales Estatales, artículo 1 y 2 de la Ley 6070 de 1962. Finalidad, según resulta de sus propios términos, la disposición legal anteriormente transcrita tiene por finalidad exclusiva contribuir al mantenimiento de la operabilidad económica de las empresas estatales, protegiéndolas contra la morosidad e insolvencia de sus propios empleados y trabajadores, cuando dichas empresas sean sus legítimas acreedoras, como consecuencia de créditos resultantes de las relaciones obrero-patronales, disposición ésta restrictiva de los alcances del principio LV del Código de Trabajo y que aunque dictada en ocasión de los cuantiosos adeudos que los empleados de las empresas de que se trata tenían con las mismas, cuando dicha ley fue dictada, extiende indefinidamente en el tiempo sus efectos, lo que se confirma por el hecho de no fijar ninguno de los artículos de la referida ley, un término para su vigencia; que teniendo efecto la compensación de pleno derecho, corresponde a los jueces del fondo para determinar sus alcances en caso de litigio, especificar el monto de las respectivas acreencias de patrono y de obreros, las que aparte de las representadas por el preaviso y el auxilio de cesantía, solamente comprenden las pronunciadas a título de indemnización en caso de despido injustificado, según los términos del artículo 2 de la Ley No. 6070, más arriba transcrito, escapando por tanto a la compensación las prestaciones por vacaciones no pagadas y las de la regalia pascual, que no tienen el carácter de indemnizaciones.— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 3012 y 3054.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Perención.— Artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.— Inaplicación de dicho artículo.—** En la especie, un estudio bien detenido del caso ocurrente, con-

duce al criterio de que si bien es cierto que el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, establece que "en los casos en que se hubiere ordenado un interlocutorio, la causa se fallará definitivamente dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de interlocutorio", es necesario tener en cuenta que en nuestro país existe en materia laboral la Ley 637 de fecha 16 de junio de 1944, modificado su artículo 55 por la Ley 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, según la cual cuando los Jueces no pueden fallar dentro de los plazos indicados por la ley deberán hacerlo constar en la sentencia, tal como ocurrió en la especie, ya que es constante en el expediente que el Juez de Paz dijo al respecto lo siguiente: "que la presente demanda no pudo ser fallada dentro de los plazos otorgados por la ley, debido al gran cúmulo de expedientes existentes en este Juzgado de Paz"; que, en tales condiciones, no puede ser considerada extinguida la instancia por aplicación del antes citado artículo 15 del Código de Procedimiento Civil cuando el Juez ha dejado justificada su actuación haciendo uso precisamente de las previsiones expresadas de una ley que ha sido obviamente dada teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo en nuestros tribunales.— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 3024.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Abandono de la labor alegado por el patrono.— Prueba que no hizo.— Despido injustificado.—** B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 2025.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Granjas avícolas son trabajos del campo.— Artículos 261 y 265 del Código de Trabajo.—** El artículo 261 del Código de Trabajo según resulta obviamente de su lectura, se ha limitado a dar una definición de lo que debe entenderse por trabajos de campo, cuando dice: "Son trabajos del campo, sujetos al régimen de este Título, todos los propios y habituales de una empresa agrícola-industrial, pecuaria o forestal"; que no cabe duda que las labores de una granja avícola está comprendida en esa definición porque el trabajo que allí se realiza es "agrícola-industrial"; que si bien el artículo 262 del mismo Código declara que no son trabajos del campo las actividades industriales o comerciales de una empresa agrícola industrial es preciso tener en cuenta pues ello no implica una negación de lo establecido por el artículo 265 del mismo Código de Trabajo cuando dice: "No se aplican las disposiciones de este código a las empresas agrícolas-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua y permanente no más de diez trabajadores.— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 4005.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador que fuma en una guagua de la empresa.— Prohibición.— Esa falta no justifica el despido.—** B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 4041.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonios.— Convicción de los jueces.— Desnaturalización no establecida.— Informativo en grado de apelación.— Convicción en base a dicho informativo.—** B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 5026.

**CONTRATO DE TRABAJO.—** Riña entre dos trabajadores fuera del centro de trabajo, y que no alteró el orden.— Despido injustificado.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 4041.

**Contrato de trabajo.—** Prescripción.— Reclamaciones intentadas mucho tiempo después de la salida de los últimos recurrentes de la tiranía.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 5089.

**CONTRATO DE TRABAJO.—** Patrono.— Calidad admitida en hecho.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, págs. 6025, 6034 y 6065.

**CONTRATO DE TRABAJO.—** Despido.— Testigos de simple referencia.— Afirmación de la obrera demandante.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, págs. 6025, 6034 y 6065.

**CONTRATO DE TRABAJO.—** Desahucio.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 4061.

**CONTRATO DE TRABAJO.—** Salario.— Prestación por ración alimenticia.— Es parte del salario.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7150.

**CONTRATO DE TRABAJO.—** Pacto Colectivo.— Inamovilidad de los directivos del Sindicato.— Intención de los contratantes.—

En la especie, la intención de los contratantes, al formulario no ha sido otra, tal como lo han admitido los jueces del fondo, sino la de asegurar la inamovilidad de los trabajadores con puestos directivos en el sindicato de la empresa, durante el tiempo de gestión sindical; que para mayor seguridad de lo convenido se establecieron las prestaciones extraordinarias consignadas en el artículo 46 del Pacto, caso de infracción del mismo por el patrono; que dentro de ese contexto es preciso admitir que el ejercicio del derecho de desahucio, que no le estaba prohibido ni podía prohibírsele al patrono, quedaba, sin embargo, sujeto a la condición de hacer efectivas las prestaciones extraordinarias previstas por el Pacto, pues de otro modo el propósito de éste al consagrar la inamovilidad de los obreros durante el tiempo de sus funciones sindicales, habría sido frustratorio.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7150.

**Contrato de Trabajo.—** Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.— Litis Pre-conciliación entre las partes.— Si ciertamente en un pacto colectivo se puede consignar la formalidad de una pre-conciliación entre las partes, antes de que ellas apoderen de su contestación a las autoridades competentes, la omisión de esa formalidad por el trabajador demandante no puede tener como sanción —aunque lo establezca el pacto colectivo— que el trabajador pierda su derecho a encaminar sus reclamaciones por esas vías legales, pues eso conspiraría con lo dispuesto en el principio octavo del Código de Trabajo; que la sanción no podía consistir sino en

el derecho de la empresa demandada a requerir se cumplierse previamente esa formalidad al ser citada ante las autoridades laborales correspondientes, para agotar el preliminar de conciliación a que obliga la ley, y que si es de orden público en esta materia.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7150.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Naturaleza.— Presunción.—** De conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo: “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato entre el que presta el servicio personal y aquel a quien le es prestado”; de donde resulta que el patrono que alega que un trabajo de naturaleza permanente no ha sido concertado por tiempo indefinido, debe probarlo.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7102.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Empresa Agrícola.— Trabajadores de campo.— Prueba.— Sentencia carente de base legal.—** B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7163.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Transacción.— Nueva demanda.— Preliminar obligatorio de conciliación.—** La sentencia impugnada revela que la primera demanda que existió entre las partes terminó con una transacción; que aun cuando en esa ocasión se agotó el preliminar de conciliación que establecen las leyes laborales, eso no redimía al demandante, si se creía con derecho a una segunda acción contra la Compañía, a someter esa controversia al citado preliminar de conciliación, formalidad que por ser de orden público no puede ser eludida; que el razonamiento del tribunal *a-quo* de que el preliminar de conciliación relativo a la segunda demanda debió estimarse incluido dentro de la conciliación de la primera demanda, es erróneo, pues si aquella primera demanda terminó, según se ha dicho, con un acuerdo entre las partes, sus efectos no pueden extenderse a una nueva reclamación que para aquella fecha no había surgido, y que tenía el propósito de anular la transacción que había dado por terminada la litis existente entonces entre las partes.— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7289.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores de empresa pecuaria.— Artículo 265 del Código de Trabajo.—** En la especie, no era suficiente para que la decisión impugnada quedara legalmente justificada la comprobación relativa al número de trabajadores ocupadas por la recurrente, hechos por la Cámara *a-qua*, sino que era necesario además, que se precisara y que ello se consignara en el fallo impugnado, que dichos trabajadores eran ocupados “de manera continua y permanente como lo exige el artículo 265 del Código ya más arriba mencionado.— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7364.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo ordenado pero no realizado.— Contrainformativo innecesario.—** En la especie, el patrono, a quien correspondía hacer la prueba de la justa causa del

despido, no lo hizo, no obstante haberse acogido su pedimento de informativo; y quedó explicado también que puesto que ese fue el único punto a cuyos fines se solicitó esa medida de instrucción, la existencia del contrato, y los elementos del mismo, quedaban amparados por la presunción resultante del artículo 16 del Código de Trabajo; que, además, el hecho de que el trabajador no renunciara al contrainformativo, no puede variar la situación del caso, pues este es siempre una consecuencia del informativo, y si el uno no se efectuó para probar el patrono la justa causa del despido, es claro que era innecesario realizar el contrainformativo, por lo cual no era preciso que el trabajador (único a quien podría interesar esa medida) renunciara expresamente a ella; y, en todo caso, al único que podía producir agravio esa situación de no realización del contrainformativo, era al trabajador demandante en cuyo beneficio era realizable en caso de efectuarse el informativo.— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7310.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Injurias y violaciones cometidas por el trabajador. —Prueba.**— Para que pueda considerarse justificado el despido de un trabajador por violación de los artículos 3ro. y 4to. del Artículo 78 del Código de Trabajo, es preciso, tal como lo apreció el Juez *a-quo*, teniendo en cuenta el propósito del citado Código de asegurar hasta donde sea posible, la estabilidad de la relación de trabajo), que los jueces del fondo ponderen, como ocurrió en la especie, la gravedad de los hechos, así como también si con ello se alteró el orden, con perjuicio para la empresa; que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal *a-quo*, ponderando soberanamente dichos hechos, —lo que no constituye desnaturalización— llegó a la conclusión de que no se habían configurado las faltas denunciadas.— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7282.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Demanda.— Sentencia que ordena un informativo.— Errores materiales en el expediente.— Aplicación de los Artículos 54 y 56 de la Ley 637 de 1944.**— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7303.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Apelación hecha por dos abogados.— Inaplicación del principio de que nadie puede pleitear por procuración.**— En la especie, la Cámara *a-qua* hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la materia, uno de los cuales tiende a eliminar cualquiera irregularidad en un acto de procedimiento que por no ser sustancial no impida al Juez conocer del caso debatido; que si bien el recurrente estima que él no propuso una nulidad sino la inadmisión del recurso, es claro que basó esto último en las irregularidades del acto, por lo que carece de relevancia la palabra que usara, pues desde el momento en que trataba de privar al acto notificado, de efectos jurídicos útiles, estaba proponiendo la nulidad del mismo; que, en tales condiciones no se han violado los textos legales que invoca el recurrente ni el principio de que “nadie puede litigar por procuración”, pues ese no es el caso.— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7303.

**CONTUMACIA.**— Abogado que se presenta a excusar al contumaz por encontrarse enfermo en el exterior. Sentido del Artículo 337 del Código de Procedimiento Criminal.— Cuando el artículo 337 del Código de Procedimiento Criminal en su primera parte dice “ningún consejo, ningún abogado podrá presentarse para defender al procesado contumaz”, esa disposición se refiere evidentemente a defensas al fondo pero no impide la actuación para fines de examen, que prevé la parte final de ese mismo texto que dice así: “Si el acusado se hallare ausente del territorio de la República, o si estuviere en la imposibilidad absoluta de restituirse a él, sus parientes o sus amigos podrán presentar su excusa y alegar la legitimidad de ésta”; que, por otra parte, cuando el artículo 342 del mismo Código dice: “El recurso de Apelación contra los fallos de contumacia no quedará abierto sino al final, y a la parte civil en lo que le concierne”, se refiere también a una sentencia condenatoria, pero no a la especie prevista en la parte final del artículo 337 antes citado, que una vez resuelta en sentido negativo, nada se opone a que sea apelada por quien la presentó.— B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 162.

**COSECHA, DEVASTACION.**— Cerca, destrucción de.— Delitos imputados a un Diputado.— Descargo por no haberlos cometido.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 889.

**COSTAS.**— Ejecutoriedad.— Artículo 18 de la Ley 302 de 1964.— En virtud de ese texto legal el abogado distraccionario de unas costas no puede exigir a la parte a cuyo cargo han sido puestas, el pago de las mismas, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo, que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; Considerando que si bien es cierto que el Artículo 18 de la Ley 302 de 1964 derogó de manera expresa el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a que la ejecución provisional de una sentencia no podrá ordenarse por las costas, tal circunstancia, del Artículo 130 del referido Código, pues aunque dicha ley fue inspirada para favorecer el ejercicio de la abogacía, no lo fue hasta el extremo de permitir que un abogado distraccionario de costas ejecute éstas antes de que la litis que le dió origen, haya finalizado, situación especial que quiso evitar el legislador de 1941 cuando reformó el referido Artículo 130; el hecho de que la sentencia que ordenó la partición haya comenzado a ejecutarse con el juramento del Perito designado, y con la rendición del Informe de dicho Perito, ello no significa que tal sentencia había adquirido por esa sola circunstancia, la autoridad de la cosa juzgada, que hiciese exigible el pago de las costas que ella había ordenado, pues es un hecho cierto que J. G. de J., una de las herederas, había pedido, el 4 de marzo de 1967, a la Cámara Civil de La Vega que sobreseyera el conocimiento de la demanda, en ratificación del Informe Pericial, hasta que el Tribunal de Tierras decida respecto de la impugnación hecha por ella a los testamentos otorgados por la finada M. de C. Vda. G.; que, además, es un hecho también cierto, que la referida sentencia fue apelada por

dicha heredera, precisamente en el ordinal en que se dispuso la partición.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1835.

**COSTAS.— Oposición.— Reservas.—** Cuando en tales condiciones procesales un tribunal anula una sentencia que había dado en defecto, reenvía el conocimiento de la apelación y reserva las costas, no le ocasiona con tal proceder ningún agravio al oponente, porque ello es en definitiva efecto de la ley, ya que por el solo hecho de la oposición la sentencia objeto de ese recurso había quedado sin efecto; y como aún no hay decisión sobre el fondo de la apelación pendiente en realidad ninguna de las partes ha sucumbido hasta ese momento, que fue lo ocurrido en la especie.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1955.

**COSTAS EN MATERIA CIVIL.— Parte que en definitiva sucumbe en una litis.—** B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1030.

**COSTAS.— Incidente.— Reserva de las mismas para decidir las con el fondo.—** El artículo 130 reformado por la Ley No. 507 del 25 de julio de 1941, no impide que el Juez apoderado de un incidente y del fondo de un litigio, al decidir, por sentencia separada el incidente reserve el fallo de las costas de éste, para hacerlo conjuntamente con el fondo; porque, al tomar esa medida no causa ningún perjuicio a la parte gananciosa del incidente, y le permitirá juntarlas en su totalidad, para resolver lo que juzgue más conveniente si la parte sucumbiente en el incidente obtiene ganancia de causa en cuanto al fondo; que, asimismo, no se viola el artículo 133 del mismo Código, igualmente reformado por la citada Ley No. 507, si por la sentencia sobre el incidente no se ordena la distracción de las costas a favor del abogado de la parte gananciosa, ya que, al reservarse el fallo de las costas, se reserva, también, su distracción si fuere de lugar.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1743.

**COSTAS.— Distracción.— Juez que distrae las costas en favor de un abogado.—** En la especie el juez distrajo las costas en favor del abogado por haber afirmado éste "haberlas avanzado en su totalidad"; pero el abogado lo que dijo fue que las avanzó "en su mayor parte". Dice la Suprema Corte de Justicia que eso es un lapsus de carácter material, carente de relevancia, que no puede conducir a invalidar el fallo impugnado.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 16.

—CH—

**CHEQUE NO PAGADO.— Acción del tenedor del cheque.— Prescripción.— Artículo 52 de la Ley 2859 de 1951.—** Una acción fundada en la sola presentación de los cheques no pagados, y sin ninguna otra prueba de parte del tenedor de los cheques, es una acción de tipo especial según resulta de la 1ra. parte del art. 52 de la Ley de Cheques y su admisibilidad está sujeta a que se in-

tente en un plazo de seis meses, a contar del protesto de los cheques no pagados; que, a los términos de la parte final del mismo artículo 52, pasado ese plazo especial, el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, pero sujetas para su éxito —conforme al derecho común— a que se pruebe, contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto o de una obligación exigible anterior a la expedición de los cheques, aunque tengan con éstos alguna relación, objetiva o subjetiva, caso en el cual la expedición de los cheques podrían constituir eventualmente un elemento de juicio, pero no con el mismo valor que en el caso de la primera parte del artículo 52 de la Ley de Cheques; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada se apoya en una tesis jurídica errónea, y por otra parte, la sentencia impugnada no da motivo alguno a cerca del fondo de la demanda para determinar si, no obstante lo expuesto por el recurrente, dicha demanda pudo ser válidamente admitida en cuanto al plazo conforme a la última parte del artículo 52 de la Ley de Cheques, y juzgada a fondo según sus méritos. —B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 859.

**CHEQUE.— Sentencia que no aplicó multa a quien expidió de mala fe un cheque sin fondo.— Crítica de la sentencia.—** B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 707.

**CHEQUE.— Suspensión de pago.— Medidas de instrucción denegadas.— Poderes de los Jueces del fondo.—** Los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de los medios de prueba que se les someten y están facultados para resolver en sentido favorable o negativo un pedimento de reenvío que se les haga para fines de presentación de otros medios de prueba, sin que su apreciación por ser una cuestión de hecho, pueda ser censurada en casación, salvo que al denegar la medida solicitada se abstengan de dar los motivos pertinentes, porque ello equivaldría a lesionar el derecho de defensa.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 213.

—D—

**DEBATES.— Reapertura.— Materia laboral.— Condiciones.—** La reapertura de debates sólo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que pueden influir por su importancia en la suerte del litigio, y obviamente, para que el Juez a quien esa medida se solicita, pueda apreciar la pertinencia de la misma, es preciso que dichos documentos le sean sometidos a los hechos revelados junto con la solicitud correspondiente, lo que no se hizo en la especie; que, en consecuencia, al decidir el pedimento en ese sentido, la Cámara **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que rigen la materia; que, además, el hecho de que la litis fuera de carácter laboral, no introduce variación a ese criterio; que el poder que la ley le da a los Jueces, en materia laboral, de ordenar las medidas de instrucción necesarias para esclarecer los hechos, no le impiden edificarse con los documentos sometidos.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 16.

**DECLINATORIA A LA JURISDICCION CRIMINAL.—** Pedimento hecho por un abogado en representación del prevenido.— artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte a-qua **tación válida.**— Que, siempre por una errónea interpretación del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte a-qua no se limitó a declarar el defecto del procesado, en sentido material, sino que declaró improcedente su representación en audiencia por su abogado, lo que la condujo a no tomar en cuenta las conclusiones de dicho letrado, tendientes a que el proceso fuera sometido a la instrucción preparatoria, procedimiento que, a juicio del procesado, significaba para él una protección de su situación frente a la querrela de que era objeto, todo lo cual implica una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ponderar especialmente la Corte a-qua las conclusiones formales que hizo el prevenido, y una violación del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal al no admitir la representación por medio de abogado para fines de ese pedimento.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1014.

**DEFECTO.— Acumulación.—** Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.— **Motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia.**— Para una adecuada aplicación de ese texto legal y teniendo en cuenta el interés esencial de que la administración de justicia no sufra entorpecimiento alguno, es preciso admitir que cuando dos o más emplazados en procedimiento sumario, no comparecen a la audiencia para la cual fueron emplazados, si el Juez en dicha audiencia ordena una comunicación de documentos entre las partes, comparecientes y no comparecientes, es irrelevante que dicho Juez haya negado la acumulación del defecto en beneficio de la causa, como ha ocurrido en la especie, pues todas las partes después de cumplir con la medida de instrucción ordenada, tendrían la oportunidad de recibir una nueva citación para asistir a la audiencia que se fije para discutir el fondo del asunto, situación procesal que produce los mismos efectos que la reasignación prevista en la parte final de dicho artículo.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1122.

**DEFECTO.— Acumulación.—** Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.— **Sentencia dictada sobre el fondo después de las reasignaciones ordenadas.— Oposición inadmisibles.— Medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.**— En la especie, la Corte a-qua admitió como regular y válido el referido recurso de oposición; que al fallar de ese modo la indicada Corte violó las disposiciones del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil que declaran que las sentencias sobre el fondo que siguen a esa especie de defecto y a esas reasignaciones no son susceptibles de recurso; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada por ese medio, que por ser de derecho lo suple la Suprema Corte de Justicia.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1134.

**DEFECTO.— Acumulación en beneficio de la causa.— Omisión de ese procedimiento.— Casación.— Persona que puede invocar la referida omisión.— Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.—** Si, en principio, y tal como afirma la recurrente, los jueces deben proceder como ella señala cuando se produce la situación prevista en el artículo 153, no es menos cierto que no se justifica la casación de una sentencia por la omisión del procedimiento trazado en dicho texto, cuando, como ocurre en el caso que ahora se examina, la decisión del fondo es favorable en todos sus extremos a los demandados, tanto comparecientes como incomparecientes, de modo que resultaría improcedente por falta de interés, toda oposición de esas partes a la sentencia, y por tanto todo riesgo de contradicción de sentencia, riesgo que es lo que el artículo 153 es de orden público, pero como en el caso de otros preceptos legales, en un sentido relativo, o sea que el desconocimiento de ese texto sólo puede ser invocado como medio de casación eficaz, por los demandados incomparecientes que sucumban en tal situación de incomparecencia; que, por tanto, la sentencia que se impugna en el presente caso no puede ser casada por la causa que ha invocado como medio único la recurrente, quien no ha agregado ningún otro medio en apoyo de su recurso.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 515.

**DEFECTO.— Acumulación.— Reasignación.— Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.—** El abogado que no concluye en una primera sentencia en defecto, tiene el derecho de hacerlo cuando se reasigna en virtud del Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en cumplimiento de la sentencia que acumuló el defecto en beneficio de la causa.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1835.

**DEFENSA.— Materia correccional.— Parte civil que pide reenvío para hacerse asistir de un abogado.— Rechazamiento de ese pedimento sin dar motivos.— Violación del derecho de defensa.—** La circunstancia de no estatuir respecto del citado pedimento y de no dar motivos en este aspecto, constituye, como lo alega el recurrente, violación al derecho de defensa que garantiza la Constitución de la República y una violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo que concierne a la obligación de motivar las sentencias que sean dictadas por los tribunales.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7231.

**DEFENSA.— Violación del derecho de defensa.— Propietaria que solicitó un plano para replicar y depositar documentos.— Sentencia que omitió ponderar ese procedimiento.—** B. J. No. 707, Octubre de 1969, págs. 5033 y 6011.

**DESALOJO.— Autorización para iniciar el procedimiento de desalojo.— Plazo.—** Artículos 7 del Decreto 4807 de 1959 y 1736 del Código Civil.— Cuando dentro del plazo establecido para que un inquilino desaloje la casa alquilada, se cita ante el Juez de Paz a

esos fines, a comparecer a una audiencia cuya fecha sea posterior a la del vencimiento del referido plazo, tal forma de proceder no puede tener como sanción la nulidad de la demanda, pues para la fecha en que el inquilino debía comparecer al juicio, ya dicho plazo había vencido, y por tanto, no se ha violado el derecho de defensa.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1949.

**DESALOJO.**— Inquilina que aportó la prueba de que estaba al día en el pago de los alquileres.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 914.

**DIFAMACION.**— En la especie, la Corte **a-qua** dió por establecido, que el prevenido, dijo al querellante, en plena calle de la ciudad de Barahona, expresiones como éstas: “Tú eres un ladrón de cemento porque te cogiste el cemento de la Comunidad”... “Suéltame para matar a este ladronazo”; etc., que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, caracterizan el delito de difamación, previsto por los artículos 367 y 373 del Código Penal y sancionado por el Artículo 371 del mismo Código, con la pena de 6 días a 3 meses y multa de RD\$5.00 a RD\$25.00 pesos.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 181.

**DIFAMACION.**— Reparación a la víctima.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 403.

**DIFAMACION.**— Imputación pública de que era un ladrón porque le había robado dos pantalones.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 5022.

**DIVORCIO.**— Demanda reconvenicional en grado de Apelación.— **Admisible.**— Si ciertamente el principio del doble grado de jurisdicción prohíbe formular en apelación una demanda que no haya sido sometida al primer juez, regla ésta que consagra — señalando excepciones— El Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, nada se opone en materia de divorcio y de separación de cuerpos, a que se produzcan demandas reconvenicionales en apelación sin que puedan ser consideradas como demandas nuevas prohibidas, criterio éste que se reafirma más si se advierte que el Artículo 15 de nuestra Ley de Divorcio establece que “toda sentencia de divorcio por causa determinada se considerará contradictoria, comparezca, o no la parte demandada”, lo que imposibilitaría a una parte que no ha comparecido en primera instancia de contrarrestar reconvenicionalmente la demanda principal, pues no tendría dónde hacerlo ya que no tiene derecho a obtener la retractación de la sentencia intervenida en su contra, por medio de la oposición.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1600.

**DIVORCIO.**— Sentencia que lo admite. — Demanda en nulidad.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 515.— Ver: Defecto. Acumulación...

**DIVORCIO.**— Guarda de los hijos.— Monto de la pensión a cargo del padre.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 721.

**DIVORCIO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.—**

**Hechos.— Gravedad.— Control de la Suprema Corte de Justicia.—** Correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación, determinar el carácter legal de los hechos comprobados soberanamente por los Jueces del fondo, cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, ésta debe ser puesta en condiciones de verificar si tales hechos revisten o no la gravedad y la magnitud suficientes, susceptibles de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivos de perturbación social; que en la especie la Corte **a-qua** se ha limitado a decir en el fallo impugnado, que fue oído el testigo "Serun", sin señalar cuáles hechos declaró, ni cuál era la magnitud de los mismos, lo que era indispensable para que la Suprema Corte de Justicia, pudiera al ejercer su poder de control, apreciar si la Ley fue bien aplicada, por haber quedado materializados los fundamentos de la demanda.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 5039.

**DOCUMENTOS.— Depósito.— Parte adversa que no alegó violación al derecho de defensa.—** B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1564.

**DOCUMENTOS.— Comunicación.—** La orden de comunicación de documentos debe reputarse cumplida no sólo cuando las partes hacen un depósito de documentos, sino también cuando explícita o implícitamente se abstienen de hacer el depósito, caso en el cual el único efecto de la abstención o de la imposibilidad es el posible debilitamiento de la posición del que se abstiene en la litis de que se trate.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1036.

**DOCUMENTOS.— Comunicación.— Sentencia que rechaza ese pedimento sin dar motivos.— Casación de la sentencia.—** B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 119.

**DOCUMENTOS.— Embargo inmobiliario.— Nulidad.— Artículo 728 del Código de Procedimiento Civil.—** B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 4022.

**DOCUMENTOS.— Comunicación.— Deber de los jueces.— Igualdad de las partes en el debate.—** El examen de la decisión impugnada revela que, tal como ha sido alegado más arriba, al notificar su constitución al abogado de la intimante, el del intimado, o sea del actual recurrente, demandó de aquél le comunicara todos los documentos de que fuera a usar en la nueva instancia, y que posteriormente, en sus conclusiones de audiencia, pidió se excluyeran del debate los documentos depositados por dicho intimante, y que no le hubiesen sido legalmente notificados; que todo esto obligaba a los jueces apoderados del recurso, independientemente de que el entonces intimado no propusiera formalmente una comunicación de documentos, a cerciorarse de sí, efectivamente, el apelante había depositado en apoyo de sus conclusiones

documentos no notificados al actual recurrente, y, de ser ello cierto, si no excluirlos de la causa, como le fue peticionado, disponer por sentencia, y lo que entraba dentro de sus facultades, previamente al fallo sobre el fondo, se procediera a la comunicación de los mismos, a fin de mantener así la igualdad de las partes en el debate y, particularmente, preservar el derecho de defensa del actual recurrente, sujeto a quedar vulnerado si se le privaba de la oportunidad de impugnar o discutir el contenido de los mismos; que a esa solución no se oponía el que en los Resultados de la sentencia apelada y en los motivos del acto de apelación, piezas ambas depositadas en Secretaría, se hiciera una mención sumaria de los documentos que el actual recurrente alega no le fueron comunicados, y sobre los cuales, como se consigna en la decisión objeto de la presente impugnación, se fundó en parte el fallo, pues tal circunstancia no significa que ellos fueran necesariamente conocidos por el entonces apelado y ahora recurrente; tanto más cuanto que en ninguno de los motivos de la decisión de primer grado se hizo ninguna ponderación especial de los mismos.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7137.

**DOCUMENTOS.— Comunicación.— Asentamiento a la sentencia.— Casación carente de interés.— Sentencia que no hace agravio.—** B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7079.

**DOLO.— Presunción.— Ley 6087 de 1962.—** El principio de que el dolo o la mala fe no se presumen es un principio cuya observancia está a cargo de los jueces, pero que no rige para el legislador en aquellos casos en que dicho legislador necesita consagrar en la ley una presunción de mala fe, en los contratos o en otros actos, para salvaguardar la justicia o la equidad.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 335.

**DOMICILIO DE ELECCION.— Notificación de sentencia como si fuese a persona con domicilio desconocido.— Improcedencia de ese procedimiento.—** Cuando en un acto introductivo de instancia, se omite indicar el domicilio real del demandante, pero se hace en el mismo elección de domicilio en el estudio de su abogado, para fines de la demanda y sus consecuencias, tal situación significa que la parte adversa si desea hacer alguna notificación en relación con la litis, no debe utilizar el procedimiento del artículo 69 inciso 7o. del Código de Procedimiento Civil relativo a la citación de "aquellos que no tienen ningún domicilio en la República", a menos que haya dejado de existir en hecho, el domicilio elegido; que ese criterio se reafirma aún más, en materia laboral, cuando los abogados postulantes son generalmente, apoderados especiales, y representarían a personas que por sus ocupaciones, podrían estar cambiando de domicilio con frecuencia; que, por otra parte, el plazo de la apelación corre en estos casos a partir, no solamente de la notificación hecha a la parte en su domicilio real, sino también cuando se haga en su domicilio de elección.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1669.

**DOMICILIO.— Elección.— Omisión en el emplazamiento.— Demandado que comparece y se defiende.— No hay nulidad sin agravio.—** Para que un acto pueda ser declarado nulo se requiere no sólo que la omisión o la irregularidad cometida esté sancionada por la nulidad, sino que ella ocasione un perjuicio a los intereses de la defensa de la parte a quien se dirige el acto argüido de nulidad, que en la especie los jueces del fondo han apreciado que la omisión incurrida por la Compañía demandante de no haber indicado en el acto de emplazamiento el domicilio de elección, como lo exige la Ley, no produjo ningún perjuicio al demandado, ya que éste tuvo oportunidad de defenderse de la demanda que había sido intentada contra él.— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 3006.

—E—

**ELECTA UNA VIA... Incidente.— Deber de los jueces.—** Cuando ante la jurisdicción represiva, la persona puesta en causa como civilmente responsable, invoca que la parte civil constituida no tiene derecho a intervenir en esa audiencia penal por haber abandonado ella esa vía para reclamar la reparación correspondiente por la vía civil, como se afirma ha ocurrido en la especie, el juez no puede reservar la solución de ese incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo, sino que está en el deber de ponderar el fundamento de ese alegato, pues de lo contrario se obligaría a dicha persona a soportar en juicio penal la intervención de un acusador privado que eventualmente no podría tener calidad para serlo; que, en ese mismo orden de ideas, la sentencia que reserva el fallo de la excepción propuesta, para decidirlo conjuntamente con el fondo, no es una simple sentencia preparatoria sino una sentencia definitiva sobre un incidente, y puede, por tanto, ser objeto del recurso de apelación separadamente y antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 457.

**EMBARGO RETENTIVO.— Demandas en validez y en desembargo.— Fusión de ellas para decidir las por una sola sentencia.— Validez de esa medida.—** Si bien es cierto que el artículo 567 del Código Civil dispone que la demanda en validez y la de desembargo se establecerán ante el Tribunal del domicilio de la parte ejecutada, ello no significa que el juez apoderado de ambas demandas esté forzosamente obligado a conocerlas y decidir las separadamente y por procedimientos distintos; que cuando los jueces del fondo están apoderados de dos demandas como las de la especie (aunque la de desembargo la hayan calificado de demanda en nulidad) unidas por lazos tan estrechos que la solución dada a una cualquiera de ellas pueda repercutir sobre la solución de la otra, dichos jueces pueden unir ambas demandas para decidir las por una misma sentencia, sin que la urgencia de una de ellas pueda ser óbice para dicha medida, máxime cuando los jueces del fondo gozan en ese punto de amplios poderes de apreciación; que cuan-

do el embargo <sup>do</sup> para apoyar su demanda de desembargo, invoca como ha ocurrido en la especie, que los embargantes no tenían el crédito cierto que justificase esa medida, los jueces del fondo para fallar el asunto deben ponderar ese alegato y determinar si es válido o no el embargo de que se trata; que esa decisión repercutiría necesariamente sobre la solución que debe dársele a la demandada en validez del mismo embargo intentada por los embargantes.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 143.

**EMBARGO RETENTIVO.— Crédito cierto y líquido.— Demanda en validez.**— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 240.

**EMBARGO DE MUEBLES.— Demanda en distracción.— Apelación.— Omisión del depósito de la copia de la sentencia apelada.**— En la especie, los apelantes y actuales recurrentes no depositaron la sentencia apelada ante la Corte **a-qua** ni depositaron el acta de apelación; que la parte contraria, por conclusiones formales pidieron se declarase inadmisibles las apelaciones por ese motivo y habida cuenta de que los susodichos apelantes expresaron en audiencia que no tenían otros documentos que depositar; y, además, que la Corte **a-qua** concedió plazos para ampliar sus defensas, plazos dentro de los cuales, pudieron y no lo hicieron, dichas apelantes, depositar la copia de la ordenanza y el acta de apelación; que en esas circunstancias, la Corte **a-qua** estaba en la imposibilidad de conocer el alcance de su apoderamiento y la existencia, naturaleza y objeto de la sentencia impugnada, así como de determinar la regularidad de la apelación; que, por otra parte, la Corte **a-qua**, dió oportunidad a los apelantes para cubrir esas deficiencias esenciales, si eran factible, y no lo hicieron.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 900.

**EMBARGO INMOBILIARIO.— Demanda en nulidad.— Hipoteca no consentida por la persona embargada.**— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 4022.

**EMBARGO RETENTIVO.— Estado de Costas.— Ejecución.— Inexigible.— Ver costas.— Ejecutoriedad** B. J. No. 705, Agosto de 1919, pág. 1835.

**EMBARGO INMOBILIARIO.— Falsa subasta.**— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 588.

**EMBARGO INMOBILIARIO.— Hipoteca convencional.**— El procedimiento de embargo inmobiliario, está sujeto a una serie de formalidades que indudablemente constituyen una fuente de información para los terceros (transcripción del acta de embargo, fijación de edictos en la prensa y en la casa embargada), todo lo cual pone a los terceros en caso de hacerse un embargo super non dómimo, en condiciones de incidentar dicho procedimiento, lo que no se hizo, o de tratar de reivindicar por vía principal como se hizo luego en el saneamiento, aunque sin éxito en razón de que ya la

sentencia de adjudicación —que es un acto traslativo del derecho de propiedad— había originado en favor del adjudicatario los efectos jurídicos que le atribuyó el Tribunal **a-quo**, máxime al comprobarse que la misma da constancia de que se había perseguido y ejecutado el embargo sobre la casa y el solar en virtud de la hipoteca convencional que había otorgado el embargo, según consta en dicha sentencia.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1452.

**EMBARGO INMOBILIARIO.— Sentencia condenatoria.— Inscripción hipotecaria provisional no convertida en definitiva.— Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.—** Nada se opone tampoco a que un acreedor que haya obtenido la inscripción provisional correspondiente, llenando las formalidades que prevé el mencionado artículo 54, no convierta luego —por cualquier circunstancia— en definitiva la inscripción hipotecaria provisional que había tomado, en su favor, si obtiene una sentencia condenatoria, como ocurrió en la especie, pueda proceder a la ejecución de la misma, pues a lo único a que está expuesto es a correr el riesgo de que el deudor disponga o grave el inmueble antes de que se haya transcrito el acta de embargo que lo hace indisponible, según ley; lo que no ha ocurrido en la especie.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 588.

**EMBARGO EJECUTIVO.— Suspensión.—** B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 2032.

**ERROR MATERIAL EN LA ENUNCIACION DE UN ARTICULO DEL CODIGO CIVIL.— Medio de casación que carece de relevancia.—** B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1342.

**ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Impugnación de un Estado aprobado por el Presidente de una Corte.— Dicho Presidente puede formar parte de la Corte en pleno.— Artículo 11 de la Ley 302 de 1964.—** Cuando la Ley No. 302, en su artículo 11, al referirse a las impugnaciones hechas a un Estado de Gastos aprobado por el Presidente, dice que conocerá del caso “la Corte que administrativamente ha aprobado dicho Estado de Costos, pero quien hasta ese momento no ha fallado aún un punto contencioso en cuanto a las partidas que figuran en dicho Estado, siendo más bien una cuestión de simple abstención voluntaria que el Presidente no integre la Corte; por lo cual, si no se abstiene, como ocurrió en la especie, ello no puede conducir a invalidar el fallo dictado sobre ese punto, frente al hecho de que la ley no lo prohíbe.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1233.

**ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Impugnación.— Costas relativas a redacción de actos, a la notificación de los mismos y a la expedición de copias.—** El abogado distraccionario de costas tiene el derecho de hacerse aprobar las Partidas relativas a la redacción del acto de notificación de la sentencia que condenó en costas; a la redacción del estado de costas, a la notificación del

mismo y a cobrar los honorarios correspondientes a las diversas copias de esos actos que tenga que notificar por el número de partes en el litigio.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 907.

**ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Impugnación.— Intervención por simples conclusiones.— Inaplicación del artículo 8 No. 12, letra n de la Ley 302 de 1964.**— En principio, en los recursos de casación, los abogados sólo pueden percibir por concepto de estudio de documentos, el de la sentencia impugnada y de los demás documentos depositados por la contraparte, y nada más en casos determinados y de modo excepcional se justifican honorarios por estudio de otros actos.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 907.

**ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Impugnación.— Estudio de documentos.— Vacaciones.**— El abogado beneficiario de un estado de costas tiene el derecho de incluir en la tasación, las vacaciones correspondientes a la obtención de la sentencia que le acuerda las costas, y al requerimiento del alguacil para la notificación tanto de la sentencia como del estado de costas ya aprobado; que sin embargo, en cuanto a la vacación de RD\$5.00 por comparecer a audiencia a concluir, debe ser excluida en razón de que esa actuación es inherente a la lectura de conclusiones.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 907.

**EXCESO DE PODER.— Sentencia de la Suprema Corte de Justicia.— Casación con envío.— Poderes de la jurisdicción de envío.—Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de cualquier otra jurisdicción, cuando es apoderada de un recurso, decidir si éste es o no admisible; que, en consecuencia, una vez que la Suprema Corte de Justicia ha fallado el fondo de un recurso, queda resuelta implícitamente la admisión al mismo, y el Tribunal de envío, si la sentencia es casada no puede, en modo alguno pronunciarse con respecto a la admisión ya resuelta, sin incurrir en exceso de poder.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 247.**

**EXPERTICIOS.— Formalidades.— Garantía del derecho de defensa.**— De acuerdo con las reglas que rigen en esta materia, aunque el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 317, no sanciona con la nulidad la inobservancia de las formalidades a las cuales están sometidos los informes periciales, en presencia del silencio de la ley al respecto, hay que distinguir dos clases de formalidades: las sustanciales y las que son accesorias o secundarias; y sólo la violación de las primeras pueden extrañar nulidad, figurando entre ellas las que pueden constituir una lesión al derecho de defensa como el haber impedido a una de las partes el hacer sus reparos en el momento de la actuación del Perito.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1704.

**EXPERTICIO.— Valor probatorio del informe.**— En la especie la Corte juzgó en forma correcta cuando le atribuyó valor probatorio al informe del perito en aquellas enunciaciones que se re-

fieren a hechos y circunstancias sobre los cuales el Perito da constancia de que ocurrieron en su presencia, tales como que el hoy recurrente en casación estaba presente que declaró no oponerse a la medida y de que él hizo los reparos que juzgó de su interés sobre algunas partidas a incluir en el informe, y que fue redactada en el lugar del traslado, de todo lo cual éste ofrece debida constancia.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1704.

**EXPROPIACION.— Artículo 8 de la Constitución.— Ley 6087 de 1962.**— Es preciso admitir, para una justiciera y razonable interpretación del artículo 8 de la Constitución y de los demás textos constitucionales invocados por el recurrente, que para que las personas objeto de expropiación puedan tener derecho a la indemnización que el citado artículo establece, es necesario que los bienes expropiados formen parte legítimamente del patrimonio del expropiado, como una propiedad lícita e indiscutible, pues de lo contrario, se producirían casos de enriquecimientos injustos, y aún ilícitos, que todos los sistemas jurídicos condenan; 3) que la disposición del artículo 109, párrafo VI, de la Constitución de 1962 no puede tener aplicación en el caso de la Ley No. 6087 puesto que dicha disposición se refiere taxativamente a la garantía de obligaciones contraídas por agentes del Estado formalmente pre-constituídas, tales como bonos y otros títulos similares, y obviamente siempre que esas obligaciones tuvieran la debida consistencia e indubitabilidad, para evitar igualmente enriquecimientos injustos a expensas del Estado.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 747.

—F—

**FIANZA.— Cancelación.**— De conformidad con la regla del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todas las partes envueltas en un proceso de carácter penal, con excepción del prevenido, están obligadas al recurrir en casación, a motivar su recurso, sea al momento de hacer su declaración o posteriormente, en el memorial que el mismo texto legal les autoriza a someter a la Suprema Corte de Justicia, todo a pena de nulidad; que a esta obligación no escapa a la persona que de acuerdo con la ley No. 643 del 20 de diciembre de 1941, haya prestado fianza para asegurar la comparecencia del prevenido a todos los actos del procedimiento, al ser puesto en libertad provisional, pues dicha persona se convierte, dentro del círculo de su interés, en una parte del proceso desde que la fianza prestada es cancelada por el tribunal correspondiente.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1320.

**FIANZA.— Libertad Provisional.— Vencimiento.**— Los peticiones tendientes a que se declare vencida una fianza prestada para obtener la libertad provisional pueden ser presentados por primera vez tanto en primera instancia como en apelación; que, por consiguiente, la Corte a-qua debió declarar dicho vencimien-

to en vista de que la parte civil presentó conclusiones a ese respecto en la audiencia celebrada por dicha Corte para conocer de su recurso de apelación.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1502.

**FILIACION NATURAL.— Investigación judicial de paternidad.— Plazo.—** Basta una mera lectura del texto del artículo 6 de la Ley No. 985, de 1945, en la parte del mismo que se refiere al plazo en que la acción en reconocimiento Judicial debe ser intentada, para advertir que, dada su posición final y aparte, ese plazo, con su condición de que se inicie con el nacimiento, es el de rigor para todas las acciones a que se refiere en sus partes anteriores, sea que se ejerzan por la madre o en interés del hijo por un tutor especial; que, la propia disposición del texto de ley transcrito sobre la posibilidad de que un tutor especial actúe en interés del hijo, en ciertos casos, lo que supone al hijo en minoridad, indica que la acción debe iniciarse a contar del día del nacimiento del hijo; que, por otra parte, esta interpretación no resulta sólo de la letra del artículo 6 de la Ley No. 985 de 1945, sino también del texto del mensaje con que el proyecto de ley que le dió nacimiento fue sometido al Congreso Nacional, en el cual se expresó claramente que el sistema que se proponía para el plazo de la acción se inspiraba en el propósito de que se produjeran litigios mucho después del día del nacimiento; que todo ello pone de manifiesto que nuestro legislador, al permitir por primera vez en el país la investigación de la paternidad de los hijos naturales antes prohibida terminantemente por el Código Civil, lo hizo en una forma encaminada al propósito de que las acciones correspondientes se sustanciaran y juzgaran por los tribunales en un plazo razonablemente corto propicio a la presentación de las pruebas correspondientes, y también al de que los reconocimientos de paternidad que se produjeran por esa vía no causaron trastornos graves en lo relativo a las devoluciones sucesorales ya realizadas cuando los padres hubieran fallecido antes de las acciones.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 6089.

**FRUTOS.— Restitución de frutos.— Rendición de cuentas.— Restitución a justificar por estado.— Aplicación del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.—** Si bien es cierto que toda demanda en restitución de frutos debe, en principio, ser seguida de una rendición de cuentas, también es verdad que en la especie, la sentencia del 8 de noviembre de 1963 que ordenó la referida restitución de frutos, dispuso que dicha restitución se justificase por estado; que como esa sentencia adquirió en ese aspecto, la autoridad de la cosa juzgada, es claro que los recurridos para dar cumplimiento a ese fallo podían, como lo hicieron, hacer uso de las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 4075.

**FRUTOS.— Restitución.— Sentencia carente de base legal.—** B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 4075.

**HABEAS CORPUS.**— Parte civil constituida improcedente en ese procedimiento.— El procedimiento instituido por la Ley de Habeas Corpus para que una persona pueda obtener su libertad cuando ha sido irregularmente privada de ella, no constituye un juicio al fondo que pueda culminar en una sentencia condenatoria; y en donde por tanto pueda haber constitucion en parte civil, para reclamar una indemnizacion de manera accesoria a la accion publica, que es la situacion procesal prevista en el articulo 3 del Codigo de Procedimiento Criminal; que por consiguiente, la parte civil aun cuando se haya constituido en la fase inicial del proceso es extraña al procedimiento que debe seguirse en virtud de la Ley de Habeas Corpus No. 5383, de 1914; que, en tales condiciones el querellante no puede estar representado ni asistido en la audiencia de Hábeas Corpus a ningún título.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 92.

**HABEAS CORPUS.**— Sentencia que debió ser objeto de apelación y no de casación.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 35.

**HECHOS.**— Desnaturalización.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1058.

**HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA IMPUTADO A UN DIPUTADO NACIONAL, Y A UN PARTICULAR.**— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 102.

**HOMICIDIO.**— Insanidad mental no invocada entre los jueces del fondo.— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7383.

**HOMICIDIO.**— Sentencia que desnaturalizó los hechos.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, págs. 7115.

**HONORARIOS.**— Estado de Gastos y Honorarios aprobado por un Presidente de Tribunal de Primera Instancia.— Impugnación.— Tribunal competente es la Corte de Apelación, artículo 11 de la ley 302 de 1964.— De las disposiciones legales transcritas resulta, que cuando los Presidentes de los Juzgados de Primera Instancia de un Distrito Judicial (estén dichos Juzgados divididos en Cámaras, o no), aprueban, modifican o rechazan un estado de Gastos y Honorarios, dicha decisión es dictada en primer grado, y el tribunal inmediato superior competente para conocer de la impugnación de ese Estado de Gastos y Honorarios es la Corte de Apelación correspondiente.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1359.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**— Sueldo y beneficios.— Duplicación de remuneración.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1579.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.— Socio de una sociedad en nombre colectivo.— Deducciones.—** B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 3048.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.— Sueldos.— Dirección.— Accionistas.— Deducciones para fines impositivos.—** B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 2098.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.— Sueldo.— Apreciación de las autoridades fiscales.— Contrato de trabajo.— Sueldo considerado excesivo para los fines del cálculo de los beneficios de la empresa.—** Con esa actuación de las autoridades fiscales no se está desconociendo el contrato de trabajo de esos empleados, pues esa reducción para los fines del cálculo de los beneficios de la empresa, no tiene incidencia alguna en el monto de los emolumentos que debe recibir cada empleado de conformidad con su contrato de trabajo; que, además, si alguno de esos empleados tiene algún agravio que invocar contra la liquidación que se haga del impuesto que él deba pagar personalmente, puede hacerlo independientemente de lo que corresponda pagar a la empresa a la cual presta sus servicios; que, el hecho de que las autoridades administrativas, en uso de sus facultades hayan apreciado que esos sueldos eran excesivos, no significa que hayan desnaturalizado los hechos de la causa.— B. J. No. 704.— Julio de 1969, pág. 1489.

**INCONSTITUCIONALIDAD DE UN DECRETO ALEGADO ANTE LA CAMARA DE CUENTAS COMO TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Medio de casación.—** El medio de inconstitucionalidad puede ser propuesto en los recursos de casación, tanto por los recurrentes, como por los recurridos.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1570.

**INCONSTITUCIONALIDAD.— Alegato.— Competencia del Tribunal.— Artículo 7 de la Ley 1494 de 1947.—** De conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; si bien es cierto que el artículo 7 de la Ley No. 1494, de 1947, en su acápite a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versaran sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o actos, no es menos cierto que esa disposición excepcional tenía incuestionablemente como base el hecho de que aquella Ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal, por lo cual las decisiones que él dictara sobre esa trascendental materia no podían llegar a la decisión final de la Suprema Corte de Justicia, a la que se ha reconocido siempre la atribución de decir la última palabra en la interpretación de la Constitución de la República; que, es preciso admitir, sin embargo, que, desde la vota-

ción de la Ley 3835 de 1954, que abrió el recurso de casación contra sentencias definitivas del referido Tribunal, ha desaparecido la razón de ser de la disposición del artículo 7, acápito a) de la Ley No. 1494, de 1947, quedando así en todo su imperio el derecho común en esta materia, lo que significa que la referida Ley 3835, de 1954, ha derogado implícitamente el ya citado texto de la Ley del año 1947.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 608.

**INFORMATIVOS.— Facultad de los jueces.**— El juicio acerca de los asuntos a probar en los informativos, desde el punto de vista de las repercusiones psicológicas de los asuntos a tratar en el ánimo de los litigantes, es de la soberana apreciación de los jueces, quienes, por otra parte, disponen de un poder de policía en la efectuaración de los informativos que les permite evitar, de oficio, o a requerimiento de los interesados, cualquier insistencia de los testigos, de carácter irrelevante para la litis, que puede ofender a los litigantes sin absoluta necesidad.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1036.

**INJURIAS.— Las expresiones vago, ladrón e hijo de la g. p., constituyen injurias.**— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7130.

**INSTRUCCION CORRECCIONAL.— Escrito no debatido públicamente.— Violación del derecho de defensa.**— En la especie, era necesario además que la jurisdicción apoderada del recurso, para garantía de los intereses de la defensa del prevenido, le ofreciera a éste la oportunidad de contestar públicamente el referido escrito, a lo que estaba la jurisdicción de alzada obligada a proceder, aún de oficio; que al omitir dicha formalidad, en un procedimiento correccional, la Corte *a-quá*, tal como se invoca en el presente medio, incurrió en la violación del derecho de defensa del actual recurrente.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 932.

**INSTRUCCION.— Medidas.— Denegación de un informativo.**— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7143.

**INTERDICCION JUDICIAL.— Secuestro improcedente.**— Al tenor del Artículo 1961 del Código Civil: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro. de los muebles embargados a un deudor; 2do. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su libertad"; Considerando que de esas disposiciones legales resulta que el secuestro judicial no debe ser ordenado sino cuando haya un litigio sobre bienes muebles o inmuebles; que si bien es cierto que tal medida ha sido ordenada en las más variadas esferas, también es verdad que su ámbito no puede ser extendido a aquellas materias en que la ley ha establecido un procedimiento especial para la protección de los intereses en litigio; Considerando que cuando con motivo de un procedimiento de interdicción judicial, el demandante, en interés de proteger el patrimonio del demandado, desea que a éste se

le prive de la administración de sus bienes, la ley dispone en el Artículo 497 del Código Civil, que en esos casos, el tribunal nombrará, si procede, un administrador provisional, quien se ocupará, no solamente de los bienes del demandado en interdicción, sino también de su persona; que, por tanto, cuando el juez en materia de referimientos sea apoderado, como en la especie, para decidir acerca de la designación de un secuestrario de los bienes de una persona a quien se ha demandado en interdicción judicial, dicho pedimento debe ser desestimado sobre el fundamento de que tal medida no está permitida por la ley en la materia especial de interdicción.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1648.

—M—

**MENORES.—** Manutención.— Recibo de la querellante firmado ante el Fiscal por una suma correspondiente a mensualidades atrasadas.— Ineficacia para sustentar el acta prevista en el artículo 8 de la Ley 2402 de 1950.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1616.

**MINAS.—** Yacimientos mineros.— Artículo 103 de la Constitución.— Poderes del Estado.— Como lógica consecuencia de ese texto, el Estado puede, respecto de cualquier yacimiento minero, bien explotarlo por sus propios agentes y por sus propios medios, como empresario y ya que nuestro régimen constitucional no prohíbe al Estado fundar y gestionar empresas de cualquier género o bien autorizar su explotación por particulares por contratos o concesiones, si así conviene a los intereses nacionales; que el disponer la explotación en provecho principal del Estado es obviamente de la competencia del Poder Ejecutivo, puesto que como ya se ha puntualizado, se trata en el caso de una propiedad del Estado y el Poder Ejecutivo es el administrador de los bienes del Estado.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1570.

**MOTIVOS.—** Deber de los jueces.— Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no obliga a los jueces, ni podía razonablemente obligarlos, a dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos y alegatos de los litigantes, sino sólo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias, o para acoger o rechazar, en todo o en parte, pedimentos hechos en conclusiones formales.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 6089.

**MOTIVOS.—** Sentencia que carece de motivos acerca de alegatos y cuestiones de hecho cuya clarificación era de interés para la solución del caso.— Casación por falta de motivos.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 5012.

—N—

**NOTARIO.—** Impedimento de escriturar actos por parentesco.— Prueba de ese parentesco.— Corresponde a la parte que invoca la nulidad de un acto, establecer el vicio que lo afecta; que en ese

orden de ideas es a los oponentes a quienes incumbe aportar la prueba del lazo de parentesco o afinidad existente entre el Notario actuante y las partes intervinientes en el referido acto.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1173.

**NOTARIO.— Acción disciplinaria.— Amonestación.—** B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1208.

—O—

**OBLIGACIONES.— Causa.— Divorcio.— Facultad de los Jueces.—** B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1972.

**OBLIGACIONES.— Compañía de Teléfonos que suspende el servicio sin causa justificada.—** B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1306.

**OBLIGACIONES.— Cliente que tiene pendiente de pago varias mensualidades correspondientes al servicio de teléfono.— Suspensión.— Demanda del cliente improcedente.—** B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7370.

**OBLIGACIONES.— Venta.— Vicios ocultos.— Precio.— Derecho de retención.— Sentencia carente de base legal.—** B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7030.

**OBLIGACIONES SINALAGMATICAS.— Derecho de retención Empresas reparadoras de aparatos eléctricos.—** El derecho de retención en los contratos sinalagmáticos resulta en nuestro derecho del artículo 1184 del Código Civil como aspecto necesario del derecho de resolución para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación; que en la especie, tal como lo sostiene la recurrente, es un derecho legítimo de las personas o empresas que realizan reparaciones de aparatos que se le entreguen para ese fin retener materialmente esos aparatos en sus talleres o sitios de trabajo mientras el que haya encargado la reparación no satisfaga el precio convenido o establecido para la misma; que el ejercicio del derecho de retención, en esos casos, por ser legítimo, no puede dar lugar al pago de daños y perjuicios por el retenente, si la retención ha sido regular; que, todo ello, sin embargo, deja de ser así si en un caso determinado, la reparación no está sujeta a ningún pago por cierto tiempo, en virtud de un convenio especial que así lo establezca; que, por tanto, para decidir si en el caso ocurrente la retención ejercida por el recurrente fue legítima como él lo afirma, o injustificada como lo afirma en esencia la sentencia impugnada, es preciso establecer como cuestión de hecho previa, si existía o no realmente un contrato de reparación gratuita por un año a contar de la venta condicional; que, acerca de este punto clave para la justa solución del caso, el cuarto considerando de la sentencia impugnada se limita a hacer una breve e imprecisa mención designándolo como "un volante con vencimiento al 4 de octubre de 1967" pero sin motivación alguna acerca de su

origen, fuerza probatoria y alcance de base legal y de motivos sobre una cuestión de hecho es necesario establecer diáfamanamente para poder decidir si, en la especie, se ha ejercido correctamente o no el derecho de retención sostenido por la recurrente.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 6018.

**OPOSICION en materia civil.— Recurrido que constituye abogado y notifica al oponente un acto recordatorio.— Aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio.— Artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.—**B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 741.

**OPOSICION EN MATERIA CIVIL.— Reiteración.— Artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.—** El hecho de citar para la audiencia con constitución de abogados, en la cual se iba a discutir la oposición equivalía a una reiteración de dicho recurso, formalidad que no está sujeta a términos especiales o sacramentales.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 755.

**OPOSICION EN MATERIA CORRECCIONAL.— Sentencias que carecen de motivos.—** B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1278.

—P—

**PARTICION.— Universalidad de bienes.— Competencia de la Jurisdicción civil ordinaria.—** Cuando la jurisdicción civil ordinaria está apoderada de la demanda en partición de la universalidad de los bienes que figuran en el patrimonio de una sucesión determinada, dicha jurisdicción es competente para decidir todo lo relativo a ese patrimonio, incluso para conocer de las impugnaciones que se hagan a las liberalidades testamentarias, aun cuando éstas se refieran a bienes registrados catastralmente; que tan pronto como se intenta la demanda en partición por ante la jurisdicción civil ordinaria, ya el Tribunal de Tierras, que es una jurisdicción especial, deja de ser competente para conocer de las demandas conexas que puedan surgir con motivo de la forma de distribución de los bienes del acervo sucesoral en litigio.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1902.

**PARTICION.— Apelación.— Defecto del apelante.— Conclusiones de la parte apelada.— Omisión del depósito de la sentencia apelada.—** El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua nada dijo sobre las conclusiones presentadas por la parte apelada, la cual pidió no sólo que se pronunciara el defecto, sino que se le descargara de la apelación; que la citada Corte al comprobar que ninguna de las dos partes había producido una copia certificada del fallo recurrido, estimó, según se lee en los motivos de la sentencia que se examina, que en tales condiciones, se encontraba privada de “ponderar el mérito de la sentencia apelada y el valor de los agravios formulados contra ella”; pero, como en la especie el apelante había hecho defecto por falta de concluir, y la Corte había sido puesta en mora, por conclusiones formales

# INVENCION.

de la parte apelada, de descargarle de dicho recurso, esa situación procesal le correspondía examinarla en primer término, y ello hacía innecesario el estudio de la sentencia apelada; que, evidentemente, la Corte **a-qua** debió ponderar dichas conclusiones, lo cual no hizo, pues el fallo dictado nada resuelve al respecto, puesto que si bien en el dispositivo declara regular la apelación y pronuncia el defecto del apelante, rechaza las conclusiones de la parte apelada, sin ninguna motivación respecto a dichas conclusiones; y le condena en costas.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 375.

**PATENTES DE INVENCION.—** Artículos 30, 31 y 32 de la Ley 4994 de 1911.— **Embargo.—** Referimiento.— Las disposiciones especiales de la Ley 4994 antes transcritas, no excluyen el referimiento; en consecuencia, los jueces del referimiento son competentes para conceder o denegar las medidas provisionales que se soliciten dentro de las conclusiones de las partes interesadas, en relación con el embargo previsto en el artículo 30 de la ley 4994 antes indicada, máxime cuando, como ha ocurrido en la especie, es un hecho cierto que la demanda en solicitud de suspensión del embargo se hizo el día 15 de abril de 1968, esto es, antes de ser intentada la demanda prevista en el artículo 31 de la indicada ley; que, además, la medida provisional que ha sido solicitada en la especie, no afecta el fondo del litigio, pues el juez de referimiento no va a decidir si hubo o no falsificación en los productos embarcados, que es, en definitiva, lo que constituye el fondo del asunto.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 5004.

**PERENCION.—** Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.— La perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, queda impedida por el solo hecho de que el demandante ejecute la sentencia en una forma cualquiera, y basta que se realice un acto que implique el propósito de ejecutar la sentencia, aunque la ejecución no sea completa.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1173.

**PRESCRIPCION.—** Acción en reclamación o entrega de bienes heredados.— **Inaplicación de la Ley 1232 de 1936.—** El régimen de derecho común de las prescripciones es incuestionablemente el contenido en el Código Civil; que toda disposición acerca de esa materia situada fuera del Código debe considerarse como excepcional y por tanto aplicarse sólo dentro de los límites de sus términos estrictos; que la Ley No. 1232 del 18 de diciembre de 1936, al regular la prescripción de las acciones contra el Estado por daños o perjuicios, se limita explícitamente a los casos en que el Estado deba reparar o dar reparación por daños o perjuicios causados por la ejecución de leyes, decretos, resoluciones o reglamentos, lo que evidentemente se refiere a actos propios de los poderes o instituciones que tienen capacidad constitucional para dictar esos actos de derecho público, que no son otros que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; que no puede entrar en esas categorías ninguna actuación ni disposición ni ordenanza de los tribunales en las litis que se produzcan como consecuencia de las reclamaciones

sucesorales; que el propósito de la Ley No. 1232 de 1936, no pudo ser otro que el de incorporar al derecho Dominicano, una regla como la ya existente a la sazón en otros países civilizados en virtud de la cual, al mismo tiempo que se consagraba la responsabilidad del Estado por los daños o perjuicios resultantes de los actos de autoridad, se fijaba un plazo relativamente corto para el reclamo de reparación por el efecto de esos actos; que, por lo expuesto, es indudable que en la sentencia impugnada se ha hecho una aplicación indebida de la Ley 1232, del 18 de diciembre de 1936, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de ponderar particularmente los demás alegatos de la recurrente.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 533.

**PROCEDIMIENTO.— Reglas.— Desalojo de predios rurales.— Constitución de 1963.**— Las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata; que ese carácter tienen las que alegan los recurrentes que no fueron cumplidas por los demandantes; que, por consiguiente, la Corte *a-quá* al dictar su sentencia no podía exigir a las partes el cumplimiento de formalidades de procedimiento que no existían cuando el 16 de Julio de 1962 se intentó la demanda, y que tampoco estaban vigentes el 4 de abril del 1967, fecha en que fue dictada la sentencia impugnada, puesto que dichas formalidades no habían sido reproducidas en la Constitución del 1966.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1173.

**PROVIDENCIAS CALIFICATIVAS.— No son susceptibles de recurso alguno.— Ley 5155 de 1959.**— “Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso”; que esto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la Calificación que se haya dado al hecho.— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 3091.

—R—

**RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD.— Plazo.— Acción de estado.— Artículo 328 del Código Civil.**— Si bien esta disposición legal expresa que las acciones en reclamación de estado son imprescriptibles, esa es una situación diferente al reconocimiento de paternidad judicial previsto por la Ley 895 de 1945, la cual ley permitió la indagación de la paternidad, prohibida hasta ese momento por el Código Civil, y, que, por tanto, el hecho de permitir esa acción aunque sometida a un plazo corto, representa un avance indiscutible de nuestra legislación que en este aspecto ha seguido el ritmo de nuestra evolución social.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1678.

**RECUSACION CONTRA UN JUEZ.— Demanda desestimada.— Indemnización reclamada por el juez.— Condiciones.— Interpretación del Artículo 390 del Código de Procedimiento Civil.**— El ar-

artículo 390 del Código de Procedimiento Civil reza así: "Una vez desechada la recusación como no admisible, su autor será condenado a una multa que no baje de veinte pesos, quedando a salvo la acción del juez en reclamación de daños y perjuicios, en cuyo caso no continuará actuando como juez de la causa"; que, tanto por las expresiones inequívocas de ese texto, como por el espíritu racional con que deben ser interpretadas todas las reglas de derecho, resulta indudable que el texto citado no dice, ni puede querer decir, como parece sostenerlo el recurrente, que tan pronto como se desestime una recusación basada en cualquier motivo y esta recusación sea inadmitida por los jueces que conozcan de ella en forma final, el recusado adquiere derecho a reparación pecuniaria; que ese texto legal lo único que consagra, de un modo firme, es el derecho del recusado a intentar la acción en reparación, pero no el derecho automático a obtener la reparación, cuestiones que son completamente distintas; que el derecho a la reparación, en la cuantía que sea de lugar según las circunstancias de cada caso, debe depender, primero, de los motivos y expresiones en que se haya basado la recusación desestimada, y, en segundo lugar, de que la recusación desestimada haya causado, y ello se establezca adecuadamente, un verdadero daño moral al juez recusado; que el hecho de que, como en el caso ocurrente, un recusante entienda que, al fallar un determinado aspecto de un mismo proceso, un juez ha adoptado su decisión por devoción a una tesis jurídica cuya aplicación en un aspecto subsiguiente del mismo proceso resulte inconveniente para su causa y procure, por vía de una recusación por ese solo temor, que sea otro juez quien conozca de esa segunda fase, no puede considerarse como una ligereza censurable, sino como un medio de defensa legítimo en lo procesal, aun cuando la recusación sea desestimada; que, a lo sumo, tal proceder puede constituir, como ocurre en el caso que se examina, un error jurídico del recusante, que en nada perjudicó el ánimo del juez recusado, según éste mismo lo reconoce en el memorial de casación presentado por sus abogados.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 6050.

**REFERIMIENTO.— Suspensión de ejecución de una sentencia.— Incompetencia.**— Por aplicación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de los referimientos es incompetente tanto para disponer la ejecución provisional de una sentencia si el Juez que la dictó no lo dispuso, como lo es también para suspender la ejecución provisional; que en efecto, esa facultad sólo compete al Juez apoderado del fondo de la apelación, quien también tiene aptitud legal para disponer o no las medidas provisionales que se le soliciten.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1875.

**REFERIMIENTO.— Competencia.— Patentes de invención.— Embargo.**— Ver anterior... B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 5004.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Accidente de automóvil.— Pre-sunción de comitencia.**— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 6057.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Co-prevenidos culpables de un accidente.— Comitentes.— Compañía aseguradora.— Obligación no solidaria.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1502.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Comitencia.— Hechos no ponderados.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1564.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Comitencia.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7008.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Comitencia.— Madre que facilita su automóvil a un hijo.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 668.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Compañía de Teléfonos que suspende el servicio sin causa justificada.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1306.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Compañía de Teléfonos que suspende el servicio.— Reclamación intentada por una persona que no es el abonado registrado.— Rechazada la demanda en reparación de daños.— En la especie, el verdadero abonado lo era la señora Valcácer, si la desconexión del teléfono causó daños y perjuicios, era la abonada ya dicha a quien correspondía reclamar en el tiempo oportuno; que, si bien, como lo entiende el recurrente, el sistema de la responsabilidad delictual se refiere precisamente a ocurrencias no regidas por términos contractuales, cuando la ocurrencia que se alega como base de una demanda es normalmente propia del ámbito de un contrato, la responsabilidad que puede resultar debe establecerse y resolverse por los términos del contrato, pero precisamente entre las partes contratantes, y no entre uno de ellos y otras personas que sostengan sin fundamento haber sustituido a la otra contratante, por lo que los terceros no están protegidos jurídicamente contra esas ocurrencias, sino cuando ellas son de distinta naturaleza que las actuaciones contractuales, caso en el cual no pueden comprenderse las desconexiones que opera la Compañía Telefónica cuando los abonados no cubren en tiempo oportuno las mensualidades estipuladas.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1342.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Falta de la víctima.— Herederos de la víctima que reclaman la reparación del perjuicio sufrido.— Deber de los Jueces.— Cuando en la comisión del daño concurre la falta de la víctima, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción de la gravedad respectiva de las faltas; que, además, cuando varios demandantes actuando con una misma calidad, reclaman la reparación del perjuicio sufrido a consecuencia de un mismo hecho, es deber de los jueces del fondo para una buena administración de justicia, ponderar en cada caso, las circunstancias que sirvan para determinar el grado de perjuicio sufrido por cada

uno de ellos, y dar los motivos pertinentes, todo con el propósito de que la indemnización que se acuerda responda razonablemente, al perjuicio sufrido por cada uno de ellos.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1351.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Faltas cometidas por los co-prevenidos.— Distribución de responsabilidad en proporción a las faltas cometidas.—** B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1502.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Incendio causado por un corto circuito.—** B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 984.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Monto de las indemnizaciones acordadas.— Poder de los Jueces.—** Si bien es cierto que en toda demanda en reparación del perjuicio sufrido, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar dicho perjuicio, y determinar en consecuencia, el monto de la indemnización, también es verdad que dicho poder no puede ser discrecional, y que cuando los referidos jueces fijan como reparación de un perjuicio, sumas notoriamente excesivas en relación con el caso de que se trata, deben dar, los motivos especiales de hecho que justifiquen esa decisión, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda controlar si al reclamante perjudicado se le ha acordado una indemnización que sea razonable.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1396.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Monto de la indemnización.— Reducción por depreciación.— Alegato no presentado ante los jueces del fondo.— Indamisible en casación.—** B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 984.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Persona que confía su vehículo asegurado para que lo maneje otro.— Presunción de comitencia a cargo del propietario.—** Cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil del seguro obligatorio, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, hasta prueba en contrario, a su cargo, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que además, las condenaciones civiles que se impongan al propietario o al poseedor, si están asegurados, son oponibles a la compañía aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesto en causa, salvo que se pruebe la existencia de alguna exención valedera.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 900, 1092.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Presunción de comitencia.—** B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1531.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Transporte aéreo.— Pérdida de un bulto.— Cláusula de responsabilidad limitada.—** El examen de

la sentencia impugnada muestra que en ninguna parte de la misma se ha establecido, como cuestión de hecho, que la Compañía demandada, ahora recurrente, o alguno de sus empleados o encargados, incurrieran en faltas determinadas de carácter delictual; que, aun cuando, como consecuencia de las eventualidades inherentes a los servicios de transporte, los pasajeros o clientes experimenten perjuicios materiales o morales por la pérdida o extravío de sus cargas o equipajes o parte de ellos, sin falta determinada del transportador, la responsabilidad de éste debe evaluarse según los términos del contrato de transporte correspondiente, sin perjuicio de que, cuando el cliente o el pasajero tenga protegidas por un máximo de seguridad y oportunidad en cuanto a su entrega, se sirva de los sistemas de seguro que existen para esos fines.

— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1158.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Vehículo asegurado confiado a una persona para que lo maneje.— Falta cometida por dicha persona.— Presunción de comitencia.—** El artículo 1 de la Ley No. 4117 de 1955, dispone: "Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidente causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.— Párrafo.— En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo"; que de conformidad con el artículo 1384, inciso 3 del Código Civil, los amos y comitentes son responsables de los daños causados por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; considerando que como consecuencia de los propósitos de las disposiciones legales antes transcritas, cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del Seguro Obligatorio, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario, a su cargo y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que, además, las condenaciones civiles que se impongan al propietario o al poseedor, si están asegurados, son oponibles a la Compañía Aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesta en causa, salvo que se pruebe la existencia de alguna exención valedera.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 804.

**REVISION CIVIL.— Hechos materiales retenidos prima facie.—** Si bien es cierto que en principio, las decisiones emanadas de la jurisdicción de instrucción, cuales que sean su contenido están desprovistas de la autoridad de la cosa juzgada para los fines del establecimiento civil, también es verdad que la confesión de los hechos materiales contenida en una decisión de un juez de Instrucción, puede ser retenida prima facie, como reconocimiento de

esa falsedad para dichos fines, independientemente de que la intención criminal no se haya establecido.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 253.

**REVISION PENAL.— Apoderamiento.— Depósitos necesarios.—**

En el presente caso la Suprema Corte de Justicia ha sido regularmente apoderada por el Procurador General de la República; que el recurrente no ha depositado la copia certificada de la sentencia de cuya revisión se trata, ni tampoco la constancia de que las condenaciones que se dice ella contiene han adquirido carácter irrevocable.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 520.

**RIFA DE "AGUANTE".—** B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 297.

—S—

**SECUESTRARIO.— Honorarios.— Artículos 8 y 12 de la Tarifa de Costas Judiciales de 1904.—** De conformidad con los artículos 8 y 12 de la Tarifa de Costas Judiciales de 1904, los depositarios y administradores designados por la justicia, tienen el derecho a los honorarios previstos en dichos artículos, todo según las gestiones que realicen; que aun cuando en esas disposiciones legales no se empleara la expresión de Secuestrario, es preciso admitir que ellas están comprendidas en una u otra de esas categorías para los fines de liquidación de sus honorarios, según el alcance de las gestiones que hayan realizado en cumplimiento de su cometido.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1233.

**SEGURO.— Daños ocasionados por conmociones políticas.— Exclusión de responsabilidad a cargo de la compañía aseguradora.—** El examen hecho por esta Suprema Corte de la sentencia impugnada, muestra que lo que en ella se dice claramente es que, si bien en uno de los endosos se extendió el seguro a los daños por motines, amotinamientos y actos maliciosos, esa modificación, de carácter especial, no se extendía a la parte de las condiciones generales que excluía la responsabilidad de la aseguradora cuando esos riesgos fueran creados por conmociones políticas, criterio interpretativo que esta Suprema Corte estima correcto.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1914.

**SEGURO DE VEHICULOS.— Compañía Aseguradora.— Facultades.— Artículo 10 in fine de la Ley 4117 de 1955.— Parte en el proceso.—** Por aplicación del texto citado una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponible las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una parte en el proceso; que esa interpretación ha conducido a hacer aplicable a ella el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación que obliga al ministerio público, a la parte civil y a la persona puesta en causa como civil-

mente responsable, cuando recurren en casación, a motivar su recurso; que por identidad de razonamiento, ella debe ser tratada con la misma igualdad en el debate que aquellas otras partes, sobre todo que el artículo 10 in fine de la Ley No. 4117 dice textualmente, que ella puede alegar "la no existencia" de su responsabilidad; que una interpretación contraria podría poner a las compañías aseguradoras a merced de que su asegurado no recurra contra el fallo que lo condena, o desista de su recurso una vez intentado, como ocurrió en la especie; lo que eventualmente puede originar por hipótesis en algún caso un posible acuerdo entre la parte que así se abstiene de recurrir, o desiste de su recurso, con la parte civil constituida, lesionando el derecho que tiene la compañía aseguradora de alegar su no responsabilidad en base a la no culpabilidad del asegurado; que, al resolver el caso la Corte **a qua** en sentido contrario, hizo una errónea interpretación del artículo 10, parte in fine, de la Ley No. 4117, de 1955, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1283.

**SEGURO DE VEHICULO.— Compañía no citada.— Casación de la sentencia.—** B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 53.

**SEGURO DE VEHICULOS.— Pasajero conducido en violación de la ley.— Ese riesgo no lo cubre el seguro.—** B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 716.

**SEGURO DE VEHICULOS.— Pasajero irregular lesionado en un accidente.— La indemnización no le es oponible a la Compañía aseguradora.—** Es preciso admitir dentro de la legislación que rige el presente caso, que el pasajero lesionado en un accidente automovilístico, tiene derecho a reclamar una indemnización, la cual, de ser pronunciada, es oponible a la Compañía que haya sido puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117 del 1955; pero siempre que se trate de un pasajero regular, y no de una persona que ha pedido o consentido en ser transportada en violación a la ley, como ocurrió en la especie, caso en el cual las condenaciones pronunciadas no pueden oponérsele a la compañía por tratarse de un riesgo extraño al contrato de seguro.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 716.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Pasajeros del vehículo asegurado.— Pasajeros irregulares y transportados en una camioneta.—** Tratándose de personas transportadas en vehículos de motor a título de pasajeros, el seguro obligatorio instituido por la Ley No. 4117 de 1955, solamente protege los pasajeros regulares, entendiéndose por tales, las personas transportadas normalmente en vehículos destinados exclusivamente a dicha actividad, estando, por tanto, excluidos de los beneficios del seguro obligatorio, las personas lesionadas transportadas como pasajeros en vehículos destinados al acarreo de carga.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1047.

**SEGURO DE VEHICULOS.**— Huelga de choferes.— Cláusula de exoneración de responsabilidad por causa de huelga.— Sentencia carente de motivos.— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 4012.

**SEGURO DE VEHICULOS.**— Riesgo que se produce cuando el vehículo es conducido por una persona que no había obtenido antes del accidente, licencia para manejar.— B. J. No. 7048, Noviembre de 1969, pág. 7048.

**SEGURO DE VEHICULOS.**— Pasajera víctima de un accidente.— Oponibilidad a la Cía. aseguradora.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7008.

**SEGURO DE VEHICULOS.**— Compañía aseguradora puesta en causa.— Prevenido que desiste de su recurso de apelación.— Alcance del recurso de la Compañía.— Aun cuando en la especie, el prevenido L. G. R., desistió de su recurso de apelación, lo que implicaba su asentimiento a las condenaciones penales y civiles pronunciadas en su contra por la sentencia de primer grado, de fecha 6 de mayo de 1968, como la Compañía aseguradora ha sostenido siempre, en apoyo de sus recursos que dicho prevenido no es culpable del delito puesto a su cargo, y que aún en el caso de serlo, las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado E. A. L., no pueden ser oponibles a ella en razón de que dicho L. no era comitente de G., en el momento del accidente, ni la víctima L. S., estaba protegida por el seguro, pues era conducida como pasajera en el vehículo manejado por G., procede examinar el presente recurso en todo lo concerniente al interés de dicha Compañía, dentro de los límites de sus medios de casación.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7008.

**SENTENCIA.**— Menciones acerca de la profesión y domicilio de los recurridos.— Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Si ciertamente esas menciones deben figurar según lo prescribe el texto legal citado, por la recurrente, en las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, dichas menciones al ser omitidas en la especie no han hecho agravio a la recurrente, por lo cual este alegato carece de interés.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7150.

**SUCESION.**— Fijación de sellos solicitada por un colateral.— Legatarios universales.— Oposición a la fijación.— Testamento auténtico no impugnado hasta este momento.— Según resulta del Artículo 909 del Código de Procedimiento Civil para poder requerir la fijación de sellos es preciso justificar que el requeriente tiene derecho a la sucesión; que la apreciación que hagan los jueces del fondo de las circunstancias alegadas y de los documentos preindicados para demandar esa medida, cuando el caso le es referido, es soberana y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización no invocada ni establecida en la especie; que, por otra

parte, de acuerdo con los principios que rigen la materia el legatario universal puede impedir la fijación de sellos requerida por los herederos colaterales, si él ha sido instituido, como ocurrió en la especie, por un testamento auténtico hasta ese momento no impugnado; que, por consiguiente, siendo esa la especie, planteada y habiéndose establecido ante los jueces del fondo que cuando se solicitó la fijación de sellos no se había demandado la nulidad del testamento, la Corte a-qua juzgó correctamente en hecho y en derecho al declarar que era improcedente tal solicitud.— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 3072.

**SUSTRACCION DE UNA MENOR DE LA CASA DE SU ABUELA DONDE RESIDIA.**— Padre legítimo que reclama una indemnización por ese hecho.— Patria potestad.— En cuanto al alegato hecho por el recurrente en el acta de casación, de que el padre de la menor, constituido en parte civil, no tenía su vigilancia, y en que en base a ello no era procedente su reclamación, debe desestimarse dicho alegato, ya que la patria potestad no depende del lugar en donde reside la menor.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1251.

**SUCESION.**— Partición.— Teoría de la representación.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 545.

—T—

**TELEFONO.**— Envío de la facturación a los clientes.— Simple aviso recordatorio.— La Corte a-qua, como jurisdicción de fondo, ha dado por establecido que el envío a los clientes de la facturación a que se refiere el recurrente en el medio que se examina, no constituye un uso del cual puedan resultar consecuencias jurídicas, sino un simple aviso recordatorio; y atendido a que, por otra parte, esta Corte ha comprobado que el envío mensual de esos avisos recordatorios no está previsto en el contrato relativo al teléfono cuya desconexión ha dado lugar a la litis.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1342.

**TESTAMENTO.**— Impugnación.— Bienes registrados.— Tribunal civil apoderado de la demanda en partición.— Incompetencia del Tribunal de Tierras.— En el caso, pues, de que haya un proceso pendiente entre las partes, ante los tribunales ordinarios que abarquen una universalidad de bienes cualquiera acción que pueda tener conexión, o repercutir en sus efectos, sobre aquel proceso, debe ser resuelta por los tribunales ordinarios, pues lo contrario sería desplazar la competencia de los tribunales de derecho común hacia un tribunal especial sin una disposición expresa de la ley, cuando en tal hipótesis, como es la ocurrente, la competencia más amplia, la de derecho común, debe necesariamente imperar.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1902.—

**TESTIMONIOS NO PONDERADOS.**— Sentencia carente de base legal.— El examen del fallo impugnado revela que esas declara-

raciones no fueron ponderadas por la Corte **a-qua**, para determinar si eventualmente podía influir en la decisión del caso en una forma diferente, pues aun cuando eventualmente los Jueces del fondo puedan decidirse por unas declaraciones que estimen más sinceras que otras, deben hacer siempre las ponderaciones pertinentes para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su facultad de control.— B. J. No. 698, Enero de 1964, pág. 186.

**TESTIMONIO.— Facultad de apreciación de los jueces.**— Los Jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar el valor de las pruebas que se le sometan, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que aunque ha sido invocada no ha sido establecida en el presente caso; que en efecto, el hecho de que la Corte **a-qua** no le atribuyera crédito a la declaración del testigo M., según consta en el acta del Fiscalizador y creyera en la sinceridad de las otras pruebas aportadas, no caracteriza el vicio de desnaturalización denunciado, pues entra en los poderes de los jueces del fondo, frente a declaraciones diferentes, el decidir cuáles de ellas estiman verosímiles y sinceras y cuáles no, y al decidirse por las primeras no invalidan con ello, en modo alguno el fallo impugnado, pues hacen uso de una facultad privativa de apreciación al formar de ese modo su íntima convicción.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 683.

**TESTIMONIOS.— Desnaturalización alegada.**— En la especie, lo que la recurrente califica como una desnaturalización de los testimonios no es, como lo ha comprobado esta corte mediante el examen de las actas de la información testimonial, sino un resultado, no sujeto a censura en casación del poder reconocido a los jueces del fondo de dar mayor crédito a determinados testimonios con preferencia a otros, según la sinceridad y verosimilitud que advierta en cada uno.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1152.

**TRANSITO.— Doblar en U.— Artículos 61 letra a), 75 y 76 letra c) de la Ley 241 de 1967.**— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1239.

**TRANSITO.— Conductor que no cede el paso a otro que ya había entrado primero.**— Artículos 74 (a) y 75 de la Ley 241 de 1967.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1067.

**TRANSCRIPCIÓN.— Alegato hecho por primera vez en casación.**— Artículos 2 y 4 de la Ley 637 de 1941.— Documento no transcrito.— El alegato formulado en el medio que se examina, no fue propuesto ante los jueces del fondo, por lo cual ellos pudieron, como lo hicieron, admitir la validez del documento, actuación que no puede conducir a la nulidad de la sentencia dictada por no estar ello previsto en esa forma en la citada Ley 637.— B. J. No. 703, Julio de 1969, pág. 1452.

**TRIBUNAL COLEGIADO.— Integración.**— Ley 926 de 1935.— Auto llamando a los jueces que no figuran el día de la audiencia.—

Basta para que se cumpla con lo dispuesto en la ley, que el Auto sea dictado y que de ello se dé constancia en la sentencia correspondiente, como ocurrió en la especie, sin que sea necesario indicar en ésta las razones que tuvo el Presidente para dictar dicho Auto, expuestas en el mismo; ni detallar los nombres de los jueces anteriores, lo cual también figura en el Auto dictado; salvo que se alegue que el citado Auto fue dado sin que se hubiere planteado la necesidad procesal del mismo, alegato que tal hipótesis debe probarse.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 588.

**TRANSPORTE AEREO.— Cláusula de responsabilidad limitada artículos 56 de la Ley 1915 de 1942, y 1134 del Código Civil.— Contratos de adhesión.—** Las relaciones contractuales entre las empresas aéreas y sus clientes que operen en la República, aun que se trate de empresas cuyos centros principales están en el exterior, se rigen por las leyes nacionales, en virtud del artículo 56 de la Ley No. 1915 sobre Navegación Aérea, inspirado en el amplio radio de acción de los servicios de esas empresas que se extiende frecuentemente a numerosos países; que, en tal virtud, el artículo 1134 del Código Civil es aplicable en esa clase de relaciones; que, de consiguiente, la cláusula de limitación de responsabilidad invocada por la recurrente a todo lo largo de la litis con el recurrido, es la ley de las partes como sus demás estipulaciones; que la circunstancia de que esa cláusula figure en un contrato de los llamados de adhesión no puede ser causa de su inoperancia, o de variación por obra de los jueces, por cuanto los términos de esa cláusula, en la especie ocurrente, son claros y precisos, y de una significación generalmente aceptada, precisamente por estar relacionada con un servicio de amplia utilización sobre la base de un contrato de adhesión; que, desde el momento en que el recurrido hizo uso del boleto de transporte que recibió de la Compañía, aceptó implícitamente la cláusula de limitación de responsabilidad, aun cuando no firmara el boleto; que, por tanto, en principio, la responsabilidad de la actual recurrente debía evaluarse según los términos de esa cláusula, y para que los jueces del fondo pudieran evaluarse en una suma mayor era indispensable que, con posterioridad a la aceptación de esa cláusula por el pasajero ahora recurrido, hubiera intervenido un nuevo acuerdo ad-hoc entre la Compañía y el recurrido, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la oferta por mayor suma en que se ha basado la condenación por RD\$247.50 no emanó de la Compañía recurrente, sino de su aseguradora, lo que no obligaba a aquella.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1158.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Derechos aduanales, Leyes 242 y 282 del 1966.— Maquinaria industrial.— Accesorios.— Pilas secas.— Bombillos.— Pintura anticorrosiva.—** B. J. No. 708, Noviembre de 1969, págs. 7095 y 7192.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Abuso de poder.— Terceros adquirentes.— Prueba de la usurpación del Poder.—** B. J. No. 702,— Mayo de 1969, pág. 1036.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Daños y perjuicios a justificar por estado.— Sentencia casada.— Efectos de esa casación sobre la sentencia que fijó la indemnización.—** La casación de una sentencia que acuerda una indemnización a justificar por estado, implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado fijando el monto de esa indemnización.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 366.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Identidad de la persona confiscada.— Poder de los Jueces del fondo.—** B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1883.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Impugnación a una confiscación por ley.— Aportación de la prueba a cargo del impugnante.— Leyes 5816 y 5924 de 1962.— Sistema de prueba del derecho común.—** Si es incuestionable que las personas cuyos bienes han sido confiscados por medio de una Ley especial, a diferencia de aquellas que fueron sometidas al Tribunal de Confiscaciones mediante acción del Ministerio Público, tienen a su cargo la aportación de la prueba para su descargo o para sustraer de la confiscación una parte de sus bienes, no es menos cierto que tal como lo sostiene el recurrente, el sistema de prueba que había establecido la Ley No. 5816, explicable por referirse a pruebas a presentar ante autoridades administrativas, no podía ser el aplicable ante el Tribunal de Confiscaciones en sus atribuciones penales para que los impugnantes se defendieran de la condenación por abuso o usurpación del Poder; que ello resulta, no ya sólo del hecho de que la Ley No. 5924 disponga que las impugnaciones se conozcan y fallen mediante el procedimiento correccional, sino de los principios generales y fundamentales de todos los procedimientos penales, principios en que se inspira el artículo 8, inciso 2do. de nuestra Constitución actual —como en las anteriores— en el punto en que se refiere al derecho de defensa.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 631.

**TRIBUNAL DE CONFISCACION.— Informativo.— Procedimiento sumario.— Artículo 20 de la Ley 5924 de 1962.—** Las disposiciones del Artículo 20 de la Ley No. 5924 del 1962 sobre Confiscación General de Bienes, según las cuales “los informativos se harán en forma sucinta y en todos los casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa”, deben interpretarse en el sentido de que esa medida de instrucción ha de realizarse conforme a las disposiciones del Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de acuerdo con el procedimiento sumario, ya que no otra cosa quiso indicar el legislador al señalar que “Los Informativos se harán en forma sucinta”, sin que fuera necesario emplearse el procedimiento más complicado de los Artículos 252 y siguientes del mismo Código; que de la economía de la Ley de Confiscaciones se desprende que el legislador tuvo el propósito de crear un procedimiento sencillo y breve, tanto en la materia penal como en la civil comprendidas, en la Ley No. 5925; que

el Artículo 20, mencionado, está incluido en el capítulo V de dicha Ley, que se refiere al procedimiento en materia civil, y, por tanto, los informativos que se celebren en relación con las demandas en reivindicación intentadas por aquellas personas que se crean afectadas por usurpaciones realizadas con abuso de poder como la intentada en la especie, deben realizarse de acuerdo con el procedimiento sumario.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 114.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.**— Sentencia que carece de motivos particulares acerca de ciertos puntos de las conclusiones.— **Motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia.**— E. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 631.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.**— Acción en suplemento de precio.— **Artículos 1619 y 1622 del Código Civil.**— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 3066.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.**— Actos traslativos de propiedad de terrenos registrados.— **Artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras.**— **Improcedencia de la prueba testimonial.**— Conforme el texto de ley antes señalado solamente pueden admitirse como actos traslativos del derecho de propiedad de los terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras, aquellos que han sido redactados en forma auténtica o bajo escritura privada y con las firmas o huellas digitales, según el caso, debidamente legalizadas por un notario; que la audición de testigos para probar el derecho de propiedad de cosas cuyo valor exceda de treinta pesos, cuando la parte a quien se opone no la rechaza, no puede extenderse a los documentos que se relacionan con terrenos registrados, ya que el procedimiento de orden público creado por la ley de Registro de Tierras debe estar rodeado de todas las garantías posibles en las transmisiones del derecho de propiedad y en las operaciones que se realicen con terrenos registrados, garantías que no ofrece la prueba testimonial.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 600.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.**— Adjudicatarios que traspasan sus derechos.— **Formalidades.**— **Inaplicación del Artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras.**— Si bien para los fines de la litis sobre derechos registrados, el terreno se considerará registrado, en cuanto a la afirmación del derecho de los adjudicatarios, desde que ha intervenido la sentencia final del saneamiento, aun cuando la operación material del registro no se haya efectuado, esto no quiere decir que para la redacción de los actos que realicen esos adjudicatarios rijan las formalidades del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, pues esas formalidades están previstas específicamente para el caso en que se haya efectuado materialmente el registro, lo que en la especie no ha ocurrido.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 5055.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.**— Alegatos de posesión no ponderados.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1432.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación de una sentencia que no fue apelada por el recurrente, ni modificó lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original.— Inadmisibile la casación.— B. J. No. 698, Enero de 1969, pág. 124.**

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Concesión de prioridad.— Suspensión de los trabajos.— Artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras.—** De acuerdo con ese texto legal no es necesario para que se ordene la suspensión de trabajos que la solicitud de prioridad se haya basado en la prescripción adquisitiva ni que el solicitante tenga la posesión del terreno; que para ordenar esa medida basta que el Tribunal aprecie que los trabajos que se realizan pueden crear ventajas indebidas al que los realiza, ya que esos trabajos pueden inducir a error al Agrimensor Contratista en la ejecución de la mensura y luego al Tribunal de Tierras en el proceso de saneamiento.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 880.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Concesión de prioridad.— Artículo 48 de la Ley de Registro de Tierras.—** Para el Tribunal Superior de Tierras conceder prioridad solicitada por L. R. Vda. S. S. le bastaba hacer un examen Prima facie del documento que le fue sometido con la instancia en solicitud de la mensura catastral, ya que es a los jueces encargados del saneamiento a quienes compete hacer un examen a fondo de las pruebas sometidas por los reclamantes; que, además, como la instancia fue acompañada de un documento de prioridad el Tribunal Superior de Tierras no tenía que exigir la presentación de una certificación del Alcalde Pedáneo en que constara que la solicitante tenía la posesión pacífica del terreno, requisito que se exige cuando la solicitud se basa, únicamente, en la prescripción adquisitiva; que, tal como se expresa en la sentencia impugnada, el hecho de que existan en relación con el terreno cuya prioridad fue solicitada reclamaciones opuestas, justifica el mantenimiento de la Resolución de Concesión de Prioridad impugnada, con el fin de que en el procedimiento de saneamiento quede resuelta la controversia surgida entre el recurrente y la recurrida L. R. R. Vda. S. S., así como cualquier otra reclamación que sea presentada sobre la Parcela en discusión.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 880.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Conclusiones.— Deber de los jueces.—** Cuando los jueces del fondo han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales que se les hayan hecho, dichos jueces, si estiman procedente desestimarlas, están en el deber de dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 509.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Dolo o fraude.— Prueba.— Arrendamiento y no venta.—** La existencia del dolo o del fraude para obtener el conocimiento de una parte en la realización de un contrato es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y sus decisiones al respecto escapan al control de la

casación; que, además, el dolo puede ser establecido por todos los medios de prueba, inclusive por presunciones.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1585.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Facultad de oír testigos.— Suspensión de trabajos.**— La facultad de oír testigos ante la jurisdicción del Tribunal de Tierras no está limitada al juicio del saneamiento; es indispensable para ordenar la suspensión, recurrir a la prueba testimonial para comprobar si se están o no realizando trabajos dentro del terreno.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 880.

**TRIBUNAL de Tierras.— Indemnización.— Fondo de Seguro de Terrenos registrados.— Artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras.— Parcelas reservadas a los accionistas computados.**— En la especie, la acción contra el seguro era la única vía que tenían los demandados, pues no podían reclamar los derechos de que habían sido privados dentro de las porciones aún no deslindadas del sitio, ya que éstas habían sido reservadas, por sentencia definitiva, a los accionistas computados a quienes no se les había asignado sus porciones y los recurrentes habían sido ya deslindados y se les expidió un certificado de título, el cual no fue impugnado, por los recurrentes por medio de la acción en revisión por fraude; que si los recurrentes pudieran reclamar los terrenos en la porción pendiente de la partición en naturaleza esto resultaría en perjuicio de los accionistas computados no deslindados ya que había que reducir las cantidades que les fueron ya asignadas en la partición, lo que no procedería en el caso, ya que esas asignaciones constan en sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras que tienen la autoridad de la cosa juzgada, con efecto erga Omnes, conforme las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1257.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Informativo.— Prueba de un hecho y no de un derecho.— Admisión de la prueba testimonial.**— B. J. No. 700, Marzo de 1969, Pág. 539.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras fomentadas en un terreno registrado, sin el consentimiento del dueño.**— Cuando el Tribunal de Tierras le rechazó su instancia en relación con las mejoras que sostenían haber fomentado, hizo una correcta aplicación de la Ley de Registro de Tierras y de los principios que rigen la materia, pues en un terreno registrado ninguna persona puede, sin el consentimiento expreso del dueño, levantar mejoras, y si lo hace pierde todo derecho a formular reclamación en relación con tales mejoras.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7108.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras permanentes construídas en un terreno registrado sin el consentimiento expreso del dueño del terreno.**— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. 2071.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Posesión a título precario.**— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7317.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Prescripción a favor de un Municipio.—** B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 495.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Posesión por otro.— Ineficaz para prescribir.—** En la especie, los jueces del fondo estimaron, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, que los actos de posesión del recurrente T. P. los había realizado por cuenta y en provecho de los Sucesores A., lo que al principio de la litis no había negado el recurrente; que por estas razones el Tribunal *a-quo* llegó a la conclusión de que P. M. no había adquirido el terreno por prescripción.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1371.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Principio de prueba por escrito.— Sentencia carente de base legal.—** B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 5055.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Principio de prueba por escrito.— Venta de terrenos registrados.— Prueba.— Artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras.—** En la especie, el Tribunal *a-quo* debió determinar si el documento sometido por el Ingenio reunía las condiciones exigidas por el artículo 189, antes citado, para que pudiera ser ordenado su registro en la oficina del Registrador de Títulos; que aún si se hubiera tratado de un documento que constituyera un principio de prueba por escrito hubiera tenido que ser descartado, ya que esos actos sólo pueden ser admitidos en el proceso de saneamiento, pero no cuando el derecho está registrado, caso en el cual los documentos deben ajustarse necesariamente a las disposiciones del referido artículo 189; que, por tanto, la medida de instrucción ordenada por la sentencia impugnada es improcedente.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 600.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de error material.—** Al Tribunal *a-quo* apoderado para conocer de la instancia de revisión por causa de error material, le está vedado investigar si el peticionario era el legítimo propietario de los bienes, pues ello implicaba un nuevo saneamiento de los bienes ya registrados, lo cual no es permitido por la Ley de Registro de Tierras en el procedimiento de revisión por error.— B. J. No. 701, Abril de 1969, pág. 775.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.— Notificación de la instancia.— Abogado del demandado que comparece y no concluye al fondo.— No hay nulidad.—** La ley no ha exigido fórmulas especiales o sacramentales para llevar a conocimiento de la parte contra la cual se persigue la acción, la instancia introductiva de la misma, pues ni siquiera exige la notificación por medio de Alguacil que basta para cumplir el voto de la ley que el Tribunal tenga constancia de ello, lo que en la especie resultó, según consta en el fallo impugnado, no sólo porque la copia de la instancia notificada por el Alguacil llegó a conocimiento oportunamente de los interesados, sino porque éstos se presenta-

ron por medio de abogados a la audiencia para la cual habían sido citados; que, por consiguiente, cualquiera irregularidad tal como lo apreció el Tribunal *a-quo* no solamente quedó cubierta, sino que ostensiblemente ellos no sufrieron perjuicio alguno con la irregularidad que alegan, por lo cual es aplicable al caso la regla "no hay nulidad sin agravio"; que, además, contrariamente a como lo pretenden los recurrentes, tal disposición de la ley no es de orden público, sino que se trata de una formalidad que tiende a evitar, protegiendo el derecho de defensa, una audiencia por sorpresa, lo que no ha ocurrido en la especie; que ellos no solamente comparecieron a la audiencia fijada para conocer del caso, según se dijo antes, sino que solicitaron y obtuvieron un plazo de treinta días para someter un escrito de defensa y de ampliación a sus alegatos, el cual depositaron en fecha 9 de Junio de 1968 según consta en la página 4 del fallo impugnado; y si ellos se limitaron a la excepción propuesta y no hicieron alegatos sobre el fondo del recurso, tal actuación suya no puede invalidar el fallo dictado, pues de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior podría instruir el caso aún en la ausencia.— B. J. No. 705, Agosto de 1969, pág. 1923.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Saneamiento.— Venta simulada.**— Si bien el saneamiento catastral culmina con la expedición del certificado de título, esto no significa que para que se considere saneado un inmueble, o cualquier derecho sobre el mismo, sea necesario que se realice la operación material del registro, ya que el derecho queda saneado después que se dicta la sentencia definitiva por el Tribunal Superior de Tierras que pone fin al saneamiento, procedimiento que se realiza frente a todo el mundo; que en cuanto a la preservación de los derechos de los adquirientes a título oneroso y de buena fe, en la especie sucede que las ventas otorgadas por la viuda y los Sucesores de L. G. fueron declaradas simuladas por el Tribunal *a-quo*.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1687.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Simulación de venta.**— Los hechos que caracterizan la simulación son de la apreciación soberana de los Jueces del fondo y sus sentencias al respecto no pueden ser censuradas en casación; salvo desnaturalización no establecida en la especie.— B. J. No. 704, Julio de 1969, pág. 1687.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Situación jurídica resuelta en el saneamiento.**— No puede suscitarse de nuevo con la apariencia de *litis* sobre derecho registrado.— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 4084.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Sucesión.— Heredero que está conforme con la distribución de los derechos de la sucesión.**— B. J. No. 707, Octubre de 1969, pág. 6043.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Terrenos registrados.— Mejoras.— Reclamación de la plus valía de esas mejoras.— Demanda perso-**

**nal.— Incompetencia del Tribunal de Tierras.**— Si frente a la reclamación de una indemnización de veinte mil pesos, el Tribunal de Tierras se declaró incompetente, tampoco violó con ello el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, pues aun cuando la demanda sea posterior al registro, como no tiende en absoluto a la modificación de ese registro no constituye una litis sobre derecho registrado, sino que continúa con su carácter exclusivo de demanda personal, para la cual no tiene competencia la jurisdicción de tierras.— B. J. No. 708, Noviembre de 1969, pág. 7108.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Testigos.**— Audición.— El procedimiento liberal instituido por la Ley de Registro de Tierras no se opone a que las partes hagan oír sus testigos sin necesidad de que sean autorizados por el Tribunal de Tierras.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 221.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta.— Alegato de la existencia de un estado de captación del supuesto vendedor a la voluntad del supuesto comprador.— Ponderación que debieron hacer los jueces del fondo.**— En la especie, el Tribunal **a-quo** debió examinar y ponderar esos documentos, ya que como se había alegado un estado de captación del recurrido, sobre su padre, A. de los S., del estudio de los mismos, los Jueces hubieran podido establecer si realmente A. de los S., había otorgado esos traspasos a su hijo, O. de los S. L., en momentos en que no pudo librarse de la influencia de éste; que, además, las razones que en su sentencia dan los Jueces del fondo para evadir el examen de esos documentos, es decir, porque éstos no fueron celebrados en la época en que se instrumentó el acto de venta de las parcelas 108 y 135, no tienen ningún fundamento, puesto que la prueba de la captación puede resultar no sólo de los actos concluidos en la época en que se celebre el acto impugnado, sino de los que pudieron haberse otorgado antes y aún después de la fecha de dicho documento; que si los jueces hubieran procedido al estudio de esos documentos, habrían podido dar al caso, eventualmente, una solución distinta.— B. J. No. 700, Marzo de 1969, pág. 523.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta de un inmueble registrado.**— Artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras.— Venta hecha por una menor sin observar las formalidades de los artículos 457 y 458 del Código Civil.— En virtud de este texto legal el Registrador de Títulos de San Francisco de Macoris no debió registrar el acto que le fue sometido por R. P., sin que se le presentara el Certificado de Título del Adquiriente anterior; que en esas condiciones como el Tribunal **a-quo** estimó que este acto era nulo por haber sido otorgado por una menor sin que se cumplieran los requisitos exigidos por los artículos 457 y 458 del Código Civil, el acto de venta otorgado por Ch. U., en favor de J. R. R. P., debió ser declarado nulo, en razón de que los derechos de su causante no estaban consignados en favor del mismo, o sea que a falta del registrador de Títulos de Ch. U. los vicios de este documento afectaron el de su causahabiente J. R. R. P. sin que fuera suficiente su buena fe frente a la omisión de formalidades esenciales consagradas en la Ley de Registro de Tierras para la transferencia de bienes registrados.— B. J. No. 702, Mayo de 1969, pág. 1186.

**USURPACION DE FUNCIONES.— Deber de los Jueces del fondo.**— Es deber includible de los jueces del fondo en estos casos, analizar y establecer los hechos de la prevención, tal como ocurrieron en el momento en que se afirma que se realizaron, para determinar si ellos pueden caracterizar o no el delito de acuerdo con sus elementos constitutivos, y si procede la condenación o el descargo para determinar y declarar si se había cometido o no el delito, era preciso tener en cuenta los hechos de la prevención el día de su ocurrencia, efectuados por los prevenidos, y no hechos o actuaciones posteriores de otras autoridades nacionales.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1290.

**USURPACION DE FUNCIONES.— Artículo 258 del Código Penal.— Elementos de esa infracción.**— Es de principio que el ejercicio de toda función pública está supeditada a que haya una investidura en conformidad a las previsiones constitucionales, legales o reglamentarias establecidas, según el caso; pues lo contrario puede en hecho dar lugar a la configuración del delito de usurpación de funciones, si se caracterizan los elementos del mismo; que dichos elementos son: a) Que el prevenido se haya inmiscuido en las funciones públicas de una autoridad o haya realizado actos de una de esas funciones; b) Que se trate de la usurpación de funciones públicas; c) Que el prevenido haya actuado sin título; d) Que haya actuado con intención delictuosa.— B. J. No. 703, Junio de 1969, pág. 1290.

**VIOLACION DE PROPIEDAD.— Prevenido que invoca el derecho de propiedad. Oportunidad concedida para que aporte la prueba de su alegato.**—B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 276.

**VIOLACION DE PROPIEDAD.— Sobreseimiento de la acción pública.— Abogado de la parte civil que se adhiere al pedimento de sobreseimiento hecho por el Ministerio Público.**— Basta que el prevenido alegue en su defensa, bien sea un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio, o una posesión legal, como medida de justificar que tenía derecho a hacer lo que se le reprochaba, para que la jurisdicción represiva, si estima serio ese alegato, como ocurrió en la especie, sobresea el fallo de la acción pública hasta cuando la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes; que por tanto, para decidir como lo hizo la Corte a-qua no tenía que entrar a analizar si el abogado de la parte civil al adherirse al pedimento del ministerio público se excedía o no en el mandato recibido, pues ello carecía de relevancia ya que la Corte podía hacerlo aún de oficio.— B. J. No. 699, Febrero de 1969, pág. 443.

**VIOLACION DE PROPIEDAD. Construcción de un canal.— Confiscación de las mejoras.— Destrucción improcedente.— Sentencia carente de base legal en el aspecto civil.**— B. J. No. 709, Diciembre de 1969, pág. 7352.

**VACACIONES.— Regalia Pascual.— No tienen el carácter de prestaciones indemnizatorias.**— B. J. No. 706, Septiembre de 1969, pág. No. 3012.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de diciembre de 1968

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Guarionex Bienvenido Gómez Mata

**Abogado:** Dr. Leonte Reyes Colón

---

**Recurrido:** Serafin Lantigua

**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Bienvenido Gómez Mata, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 24298, serie 37, domiciliado en Puerto Plata, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 20 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonte Reyes Colón, cédula No. 52383, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1ra., abogado del recurrido, que lo es Serafín Lantigua, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 77, serie 38, domiciliado en la Sección de San José de Patrana, Municipio de Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Leonte Reyes Colón, en fecha 17 de febrero de 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 18 de junio de 1969, por el abogado del recurrido;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un pedimento de transferencia de propiedad que había hecho Guarionex Gómez Mata en fecha 12 de septiembre de 1964, y luego de una instancia del mismo peticionario de fecha 5 de septiembre de 1965, solicitando que no se hiciera la transferencia, sino que se ordenara la resolución del contrato de compra-venta que había sometido al tribunal junto con un primer pedimento, a lo que se opuso el vendedor, el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso, falló el 27 de marzo de 1968, en la forma siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por los motivos enunciados, las conclusiones producidas por el señor Serafín Lantigua; **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones producidas por el demandante señor Guarionex Bienvenido Gómez Mata, y en consecuencia, declara resuelto por haberse realizado la condición resolutoria contenida en él, el contrato de venta intervenido entre dicho demandante, como comprador, y el señor Serafín Lantigua, vendedor, según acto N° 39 instrumentado en fecha 6 de mayo de 1964, por el Notario de Puerto Plata, Licdo. Amiro Pérez; **TERCE-**

**RO:** Ordena, al señor Serafín Lantigua, la inmediata devolución al señor Guarionex Bienvenido Gómez Mata, de la suma de Diez Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos Oro, Cincuenta Centavos (RD\$10,467.50), parte del precio de venta que recibió al convenirse el contrato de venta resuelto por esta misma decisión; **CUARTO:** Ordena, al señor Guarionex Bienvenido Gómez Mata, la inmediata entrega al señor Serafín Lantigua, del inmueble, o inmuebles, o finca, objeto de la venta resuelta por esta decisión; **QUINTO:** Deja, sin efecto la solicitud de transferencia hecha al Tribunal Superior de Tierras por el Licdo. Amiro Pérez, en representación del señor Guarionex Bienvenido Gómez Mata, en la instancia de fecha 12 de septiembre de 1964"; b) que sobre el recurso de apelación de Serafín Lantigua, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Admite en la forma y se Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 18 de abril del 1968, por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre y representación del señor Serafín Lantigua, contra la Decisión No. 1 de fecha 12 de septiembre del 1968, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Sitio de Baoba del Piñal del Municipio de Cabrera; **SEGUNDO:** Se Revoca en todas sus partes la Decisión recurrida precedentemente mencionada; **TERCERO:** Se designa al Juez de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Puerto Plata, Dr. Manuel de Js. Vargas Polanco, para que conozca y decida respecto de la transferencia solicitada por el Lic. Amiro Pérez, a nombre del señor Guarionex Bienvenido Gómez Mata, mediante instancia de fecha 12 de septiembre del 1964, relativa a porciones en las Parcelas Números 22-A y 22-B, (numeración de campo), del Distrito Catastral Número 2 del Municipio de Cabrera, Sitio de Baoba del Piñal";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación

de los artículos 1134, 1175, 1176, 1183, 1584 y 1602 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal.— Omisión del examen de las pruebas y alegatos de una de las partes.— Motivos erróneos y falsos.— Insuficiencia o carencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primero y del segundo medios, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** no hizo aplicación en su sentencia de los principios consagrados en los artículos 1175, 1183 y 1602 del Código Civil, y, llegó a conclusiones falsas en su fallo porque no tuvo en cuenta que “las convenciones son la ley de las partes” y deben ejecutarse tal como ellas lo quisieron al firmarse el acto; que si bien corresponde a los jueces del fondo interpretar los actos jurídicos presentados a juicio por las partes, sin embargo, en presencia de cláusulas claras y precisas la Suprema Corte de Justicia puede decidir si dichos jueces, en vez de interpretarlas han desnaturalizado su significado y su alcance; que, también alega el recurrente que la cláusula desnaturalizada es la siguiente: “Ha sido convenido formalmente entre Lantigua y Gómez Mata: que el primero garantiza que la finca que ha vendido por este acto, mejora el ganado, contrariamente a los decires de terceros, y que si Gómez Mata comprueba, en el primer año, que la finca no mejora el ganado, Lantigua conviene en rescindir esta venta, devolviéndole a Gómez Mata el dinero que éste le ha pagado, quien, al recibir el dinero, se obliga a entregarle su finca a Lantigua sin ninguna objeción; todo sin otro reclamo de una parte ni de otra”; que tal como lo estableció el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, mediante la instrucción del caso, él (el recurrente), en los primeros diez meses de ocupar el terreno comprobó que su ganado desmejoraba en vez de progresar, que enflaquecía en lugar de engordar, “no obstante haber reco-

rrido todos los vasos o potreros de dicha finca y ser objeto del cuidado que tales menesteres aconsejan"; que el Tribunal *a-quo* estimó que dicha cláusula resolutoria da nacimiento a una causa ilícita, como es la obligación puesta a cargo de Lantigua de responder por hechos que le son imputables, después de concluída una operación jurídica perfecta, sin obtener en cambio ninguna compensación por el tiempo que su contraparte usufructuó el terreno como cosa de su pertenencia; que, sin embargo, se trata en el caso de una convención sinalagmática sujeta a ciertas condiciones que la mantienen en suspenso durante un plazo determinado; que si existía alguna cláusula oscura o ambigua el Tribunal *a-quo* debió, como es de Ley, interpretarla en favor del comprador, lo que no hizo; que también alega el recurrente, que en la sentencia impugnada se expresa que el Juez de Jurisdicción Original para decidir la litis admitió solamente la prueba testimonial como decisiva cuando en su sentencia el Juez de Jurisdicción Original se refirió también a los documentos del expediente; que sobre este fundamento, y después de hacer un análisis del resultado del informativo, lo descarta y expresa que como no queda otro medio de prueba que examinar la demanda debe ser rechazada;

Considerando que en efecto, en la sentencia impugnada se hace un examen de las declaraciones de los testigos José Antonio Domínguez, Ramón Almonte, Longino Vicioso, Luis Nena y Amadeo Liriano, oídos por el Juez de Jurisdicción Original; que esas declaraciones fueron desestimadas y los jueces apreciaron, según consta en dicha sentencia, "que al quedar rechazada la única prueba que existe en el expediente, la testimonial, es obvio que los efectos de la cláusula resolutoria del contrato No. 39, de fecha 6 de mayo de 1964, instrumentado por el Notario Público Lic. Amiro Pérez, cuya ejecución persigue el señor Guarionex Bienvenido Gómez Mata, quedan íntegramente anonadados; que no hay que olvidar que se está en presencia de una

litis entre partes, y que, en tal virtud, es al demandante a quien incumbe probar el hecho fundamental que constituye la razón de ser de esa cláusula”;

Considerando que, sin embargo, para llegar a esa conclusión los jueces del fondo no ponderaron las demás declaraciones prestadas ante el Juez de Jurisdicción Original por los testigos, Juan Castillo, Marcial Padilla, Juan Santos Vilorio y José Paca; que, además en vista de las conclusiones de las partes en litis, tendientes una a que se declarara resuelto el contrato de venta, y otras a que se mantuviera, dichos jueces, al estimar insuficiente las pruebas testimoniales presentadas con el fin de establecer que el terreno no era apto para la crianza del ganado, debieron, en virtud del papel activo, del Tribunal, ordenar las medidas de instrucción pertinentes para determinar si la constitución química del terreno permitía o no dedicarlo a esas actividades; y, en consecuencia, si la demanda estaba o no justificada; que al no hacerlo así, en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo cual dicho fallo debe ser casado sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que conforme el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de diciembre de 1968, en relación con las Parcelas Nos. 22-A y 22-B (numeración de campo), del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía: el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Fran-

---

cisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 26 de febrero de 1969

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** María Dumit de Sajour y compartes

**Abogado:** Dres. Clyde Eugenio Rosario y Darío Balcácer

---

**Recurrido:** Isabel Yapur Vda. Dumit

**Abogado:** Dr. Vicente D. Jorge Job y Lic. R. A. Jorge Rivas

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 26 de febrero de 1969 por la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe más adelante, por María Dumit de Sajour, casada, de oficios domésticos, domiciliada y resi-

dente en esta ciudad, cédula N° 5206, serie 31; Adela Dumit Viuda Howley, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 742, serie 47; Joselyn María del Milagro Dumit Pichardo, soltera, estudiante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 61981, serie 31; María Enedina Pichardo Viuda Dumit, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 9678, serie 31, todas dominicanas, mayores de edad, esta última fue emplazada originalmente como madre y tutora legal de la que fue menor Joselyn María del Milagro Dumit Pichardo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, por sí, y por el Dr. Darío Balcácer, cédula 26610 serie 1ra., abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones, que son las mismas del memorial de casación;

Odo al Dr. Vicente D. Jorge Job, cédula 43377 serie 31, por sí y por el Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429 serie 31, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Isabel Yapur Vda. Dumit, natural del Líbano, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Santiago, cédula 3739 serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de abril de 1969, suscrito por los abogados de las recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 30 de junio de 1969 y su ampliación de fecha 9 de octubre de 1969, los dos suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 138, 255 y 259 del Código de Procedimiento Civil, citados por las recurrentes, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda de la actual recurrida Isabel Yapur Vda. Dumit contra las actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 18 de noviembre de 1965 una sentencia incidental con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento formulado por la señora Isabel Yapur Vda. Dumit en su escrito de fecha 24 de agosto de 1965, tendiente a que se ordene un informativo ordinario, para establecer los hechos articulados en dicho escrito. Segundo: Condena a la señora Isabel Yapur Viuda Dumit, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Porfirio Veras, por estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que en fecha 19 de agosto de 1966, la Corte de Apelación de Santiago confirmó, sobre recurso de la actual recurrida. La sentencia cuyo dispositivo se ha copiado en el anterior apartado c) que sobre recurso de la actual recurrida, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 21 de Junio de 1967, una sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 19 de agosto de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; Segundo, Condena a los intimados al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, y el Dr. Genaro de Jesús Hernández; d) que la Corte de Apelación de La Vega, como Corte de envío, dictó en fecha 29 de abril de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Yapur Viuda Dumit, en contra de la sentencia civil No. 1344, de fecha 18 de Noviembre del 1965, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser regular y válido. —Se-

**gundo:** Dispone u ordena, que antes de conocerse el fondo de esta litis, se dé cumplimiento a las comprobaciones de los hechos pertinentes y concluyentes, a continuación detallados, de parte de la solicitante señora Isabel Yapur Vda. Dumit. a) que Baduí N. Dumit era propietario de una gran finca rural aledaña al pueblo de Tamboril, la que mantuvo durante varios años dentro de su patrimonio económico. b) que dicha finca rural estaba destinada a diversos cultivos. e) Que dentro de la misma finca se ocupaba Baduí N. Dumit, en gran extensión o abundancia de la crianza de cerdos, ganado vacuno, aves de corral, etc. d) Que la peonada al servicio de la finca en cuestión era siempre numerosa, por encima de veinte o más personas, según las necesidades de los servicios en utilidad de la precitada finca. e) Que la peonada recibía diariamente alimentación y que era la señora Isabel Yapur, esposa de Baduí N. Dumit, la que atendía al servicio de cocina para la preparación, condimentos y reparto de la comida de la peonada. f) Que igualmente era Isabel Yapur, esposa de Baduí N. Dumit, la persona que atendía a las necesidades de las diversas clases de animales de la finca, en provecho de la finca y no de ella misma, o sea para acrecer el patrimonio económico de su esposo mencionado. **Tercero:** la medida de instrucción indicada en el ordinal inmediatamente anterior de esta decisión, y su prueba encontraria, tendrán lugar ante esta Corte, en las fechas fijadas por la misma, previa solicitud de parte interesada, y cumplimiento de las demás disposiciones legales al respecto. **Cuarto:** Se reserva en favor de la otra parte, la contra-prueba de los hechos ordenados. **Quinto:** Se da acta a las señoras: Adela Dumit Vda. Howley, María Dumit de Sajour y María P. Vda. Dumit, esta última en su calidad ya referida, de que ellos deniegan formalmente los hechos cuya prueba es ofrecida hacer por la apelante. **Sexto:** Los costos ocasionados para el cumplimiento de la expresada medida de instrucción, se reservan para ser fallados conjuntamente con el fondo de esta litis”;

e) que en fecha 26 de febrero de 1969 intervino la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Jesús Inocencio Hernández, por sí y por el Lic. R. A. Jorge Rivas y el Dr. Vicente D. Jorge Job, en el sentido de declarar que las señoras María Enedina Pichardo Vda. Dumit y su hija Joselyn María de los Milagros Dumit Pichardo, Adela Dumit Vda. Howley y María Dumit de Sajor, han perdido el beneficio del derecho al contra-informativo concedido por nuestra sentencia de fecha 29 de abril de 1968, por no haber dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil en el plazo prescrito por ésta. **Segundo:** Condena a Adela Dumit Vda. Howley, María Dumit de Sajor, Joselyn María de los Milagros Dumit Pichardo y María Enedina Pichardo Vda. Dumit al pago de las costas de este incidente, distrayéndolas en favor del Dr. Jesús I. Hernández V., por sí y el Lcdo. R. A. Jorge Rivas y el Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que las recurrentes invocan los siguientes medios en su memorial de casación: **Primero:** Violación al artículo 255 del Código de Procedimiento Civil; exceso de poder.— **Segundo.** Violación al principio no hay nulidad sin agravio y violación al artículo 138 del citado Código;

Considerando, que, en apoyo de los indicados medios, que se reúnen para su examen, las recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte **a-qua** ha violado los textos legales invocados, ha incurrido en exceso de poder y ha desconocido el principio jurídico de que no hay nulidad sin agravios, al incluir una decisión de fondo en un proceso verbal de informativo, como fue la de declarar a las recurrentes privadas del derecho al contra-informativo, en vez de limitarse, como Juez Comisario para la celebración de la información testimonial, a levantar acta de todas las incidencias de esa información testimonial, dejando para

una ulterior audiencia, ya como Corte del fondo, toda decisión acerca de las incidencias de la información testimonial, en la forma procesal correcta; que, por otra parte, la sentencia de la Corte *a-qua* entregada en copia certificada a las recurrentes, carecía, como puede advertirse en el expediente enviado por ellas a la Suprema Corte, de las firmas del Presidente y Jueces de dicha Corte;

Considerando, que, si bien es lo habitual que, cuando los tribunales colegiados ordenan una información testimonial ordinaria, designen de su seno a uno de sus Jueces, o a Jueces de otro tribunal, para la celebración de esa información, nada se opone a que esa actuación se efectúe por el tribunal colegiado en pleno, aún en los casos de la información testimonial ordinaria; pero, que cuando así se proceda es preciso admitir que, para que el tribunal colegiado pueda, válidamente, tomar decisiones sobre las incidencias de la información testimonial, no es suficiente que, por su propia iniciativa se trasmuta de la función de Juez Comisario o Corte Comisionada en tribunal de fondo, sino que es su deber esperar a que la parte más diligente promueva la audiencia correspondiente, para que en ella se debatan las incidencias de la información testimonial, y se formulen las conclusiones que las partes en litigio decidan presentar, en la medida de sus respectivos intereses, todo lo cual podía culminar, eventualmente, hasta en el abandono de la litis, puesto que en los litigios privados las partes son dueñas de sus acciones, excepciones, defensas y recursos; que, por lo expuesto, se hace evidente que la Corte *a-qua*, al actuar como lo ha hecho e nel caso que se examina ha cometido un error de procedimiento que justifica uno de los medios de las recurrentes, y ha lesionado su derecho de defensa, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, en su aspecto decisorio, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de las recurrentes;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sen-

tencia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha veinte y seis de febrero de 1969 por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, sin tocarse lo que en ella figura como constancia del proceso verbal de informativo; **Segundo:** Envía el asunto, con esa reserva, por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas de casación entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez PELLÓ.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de febrero de 1969

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Andrés Palmer

**Abogado:** Dr. Juan López

---

**Recurrido:** (Defecto)

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Palmer, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 1388, serie 18, domiciliado y residente en la casa No. 2 de la calle Restauración del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con el Solar No.

11 de la Manzana No. 22 del Distrito Catastral No. 1 de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tucídides Martínez, en representación del Dr. Juan López, cédula No. 3197, serie 43, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Odo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 1969, y suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de agosto de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Resuelve:** Declarar el defecto de la recurrida Hermenegilda Palmer, en el recurso de casación interpuesto por Andrés Palmer y Compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1ro. de febrero de 1969”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 80, 82 y 84 de la Ley de Registro de Tierras y 2229 del Código Civil, invocados por la parte recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo del saneamiento del solar cuyo número se indica a continuación, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, dictó en fecha 14 de junio de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: Solar No. 11 Manzana No. 22 —550.47.— 1ro.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar con sus mejoras, consistentes en un bohío de tablas de palmas techado de yagua con piso de tierra, en favor

de los Sucesores de Juan Antonio Palmer, dominicano, mayor de edad, domiciliados y residentes en la población de Las Matas de Farfán. 2do. que debe Reservar, como al efecto Reserva, al señor Andrés Palmer, de generales anotadas, la oportunidad de hacer valer los derechos de propiedad que invoca dentro de este solar, para cuando se proceda a la determinación de los herederos del finado Juan Antonio Palmer, a fin de establecer la filiación del vendedor señor Enrique Palmer y se compruebe su vocación sucesoral en este inmueble. 3ro. Que debe Reservar, como al efecto Reserva, a la señora Hermenegilda Palmer, dominicana, de 76 años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de al Cédula de Identificación Personal No. 142, Serie 11, domiciliada y residente en la casa No. 17 de la calle "Bartolomé Farfán" de la población de Las Matas de Farfán, la oportunidad de hacer valer los derechos que invoca en cuanto a los gastos de última enfermedad y funerales del finado Juan Antonio Palmer, para cuando se proceda a la determinación de éste y cuantía de los referidos gastos"; b) Que sobre recurso de apelación de Andrés Palmer, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 12 de febrero de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha doce de julio de 1968, por el señor Andrés Palmer, contra la Decisión No. 9 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original en fecha 14 de junio de 1968, en relación con el Solar No. 11 de la Manzana No. 22 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Las Matas de Farfán; Segundo: Se revoca, la Decisión No. 9 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 14 de junio de 1968, en cuanto se refiere al Solar No. 11 de la Manzana No. 22 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Las Matas de Farfán.— **TERCERO:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad del

Solar No. 11 de la Manzana No. 22 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Las Matas de Farfán, con un área de 550 M2., 47 Dm.2, y sus mejoras, consistentes en un bohío de tablas de palma, techado de yagua, en favor de la señora Hermenegilda Palmer, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de Identificación Personal Número 142, serie 11, domiciliada y residente en la población de Las Matas de Farfán.—Cuarto: Se rechaza por improcedente e infundadas, las pretensiones del señor Andrés Palmer”;

Considerando que la parte recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: “**Medio Unico:** Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea interpretación por falsa aplicación de los testimonios vertidos en la causa; Insuficiencia o falta de motivos; Violación de los Artículos 80, 82 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; Violación al Artículo 2229 del Código Civil; Falta de Base Legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis que el Tribunal *a-quo* ha dado por ciertas “situaciones imaginarias”, y en base a ello ha desnaturalizado los hechos; que para llegar a la conclusión de que el solar objeto del saneamiento es de la exclusiva propiedad de los Sucesores de Juan Antonio Palmer, el Tribunal de Jurisdicción Original, se basó en lo declarado por el testigo Antonio Jiménez y por el informante Miguel Antonio Encarnación y por lo expuesto por Andrés y Hermenegilda Palmer; y que en cambio el Tribunal Superior de Tierras se edificó en sentido contrario basándose en lo declarado por Atanacio Jiménez y por Miguel Antonio Encarnación y dió por establecido que Hermenegilda Encarnación había poseído en forma útil para prescribir desde el año 1946 hasta el 28 de febrero de 1968 fecha en que el actual recurrente Andrés Palmer hizo su reclamación: que lo declarado por Atanacio Jiménez, en

cuyo deposición se fundó el Tribunal Superior de Tierras, fue desnaturalizado, pues ese testigo, único juramento, declaró que el solar era del finado Juan A. Palmer, padre de Hermenegilda, y que él consideraba que pertenecía a los herederos; que de ahí no puede inferirse que dichos Sucesores hayan dejado de ser poseedores del referido solar y sus mejoras"; que en cuanto a lo informado por Miguel Antonio Encarnación, éste no fue juramentado por ser sobrino de Hermenegilda y ser por tanto, parcializada su declaración, y además, de lo expuesto por él no puede deducirse que dicha señora poseyera a título personal, y que si bien en el fallo impugnado se dice que ella nunca fue molestada, eso "se explica porque antes ella no se había pretendido como dueña"; que, finalmente, ella misma declaró que ese era "el mismo bohío que dejó su padre"; que si bien el copropietario puede prescribir es cuando "estando en posesión del inmueble realiza actos de una importancia y agresividad tal que pone en guardia a los demás copropietarios de preservar sus derechos"; que a su juicio el Tribunal Superior de Tierras al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos y dió una motivación insuficiente; y —violó el Artículo 2229 del Código Civil— por no haberse establecido en el plenario que Hermenegilda Palmer poseyera con las condiciones todas que exige ese texto legal; que, finalmente, no ponderó el citado Tribunal el acto bajo firma privada de fecha 16 de abril de 1956, por el cual Enrique Palmer en su calidad de único hijo de Juan Antonio Palmer vendió a Andrés Palmer todos sus derechos sucesorales, acto que fue transcrito el 7 de noviembre de 1962; que por todo ello estima la parte recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal Superior de Tierras sí ponderó los hechos planteados por los actuales recurrentes en casación, así como el acto de compra-venta a que ellos aluden en sus alegatos, según queda evidenciado por el resumen hecho al

inicio del considerando No. 2 de dicha sentencia, llegando en el Considerando siguiente, después de ponderar las declaraciones de los testigos y la exposición de las partes en causa, a la siguiente conclusión: "si bien es verdad que la extensión de terreno que hoy constituye el citado Solar No. 11 de la Manzana No. 22 y sus mejoras, perteneció originalmente al finado Juan Antonio Palmer, fallecido hace más de 22 años, no es menos cierto que la reclamante Hermenegilda Palmer mantuvo en el terreno una posesión con todos los caracteres legales para prescribir, a partir del año 1946, fecha en que empezó a poseer por sí, a título de dueña, hasta el día 28 de febrero de 1968, fecha en que se celebró la audiencia en Jurisdicción Original, en la cual por primera vez el señor Andrés Palmer formuló la reclamación de este Solar; que el apelante en ningún momento ha ocupado este Solar, ni por ninguno de los medios establecidos en la ley interrumpió la prescripción que corría en favor de la señora Hermenegilda Palmer";

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas que se le someten; que en la especie no hay desnaturalización en lo declarado por el testigo Atanacio Jiménez, cuando expuso que ese solar era originalmente del finado Juan Antonio Palmer, y la conclusión a que arribó el Tribunal *a-quo*, pues como el testigo remontó esa posesión originaria, a una época bastante lejana, pues según lo ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia el testigo dijo haber conocido ese solar hace más de 40 años, nada se oponía, como lo apreciaron los jueces del fondo, a que en ese lapso Hermenegilda Palmer hubiera poseído por el tiempo suficiente para prescribir, sobre todo que el Tribunal *a-quo* da sobre esa posesión fechas precisas al hacer sus cálculos, en el Considerando precedentemente transcrito, y son ésta: el fallecimiento de Juan Antonio Palmer hace 22 años y una posesión mantenida desde el año 1946, "fecha en que

comenzó a poseer por sí a título de dueña, hasta el día 28 de febrero de 1968, fecha en que se celebró la audiencia de jurisdicción original, en la cual por primera vez el señor Andrés Palmer formuló su reclamación"; que, evidentemente, entre esas dos fechas, ha transcurrido, como lo apreció el Tribunal *a-quo*, más de veinte años, tiempo suficiente para la prescripción adquisitiva prevista en el Artículo 2262 del Código Civil, sobre todo cuando el expediente no da constancia de que se operara en su contra algún hecho que caracterizara una interrupción natural, ni que interviniera algún acto jurídico que implicara una interrupción civil; que, por otra parte, admitida la prescripción la cual es excluyente de todo otro derecho adverso, se hacía innecesario ponderar el acto de compra-venta a que se refieren los recurrentes otorgado en 1956 y el cual vino a ser transcrito, según ellos mismos expresan, el 7 de noviembre de 1962, pues el expediente no revela que en virtud a él se irrumpiera en el solar objeto del saneamiento de tal modo que la prescripción fuere interrumpida; que, en cuanto, a los caracteres de la posesión, que exige el Artículo 2229 del Código Civil, el tribunal podía inferirla, como lo hizo, de los hechos y circunstancias de la causa, en base a las declaraciones oídas, ya que no se ha caracterizado según se dijo antes la denunciada desnaturalización de los mismos; que, además, por el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es claro que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, razón por la cual no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas en el medio propuesto, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no procede la condenación en costas de los recurrentes porque al hacer defecto en casación la

parte recurrida, no se ha presentado a solicitarlo, y dicha condenación no puede pronunciarse de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Palmer, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 12 de febrero de 1969, en relación con el Solar No. 11 de la Manzana No. 22 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de marzo de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Vidal Sanz y Sanz y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., c. s. Fco. Reloso Martínez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vidal Sanz y Sanz, español, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3562, serie 53, domiciliado en la Colonia Española de Constanza, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correc-

cionales, el 19 de marzo del 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Miguel Soto Martínez, cédula No. 55570, serie 1ra., en representación del Dr. Rafael A. Cabrera Hernández, cédula 32741, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 28 de marzo de 1969; a requerimiento de Vidal Sanz y Sanz y de la San Rafael, C. por A.;

Visto el memorial suscrito en fecha 24 de noviembre del 1969 por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación, suscrito en fecha 28 de noviembre de 1969 por el Dr. Rafael Cabrera Hernández y el Lic. Salvador Espinal Mirandá, abogados de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 27 de octubre del 1967, Francisco Relloso Martínez, mientras conducía el camión placa 53458, por la calle Manuel A. Peña Batlle de Este a Oeste ocasionó la muerte de Manuel Alvarez Peña, quien manejaba la bicicleta placa No. 9392, y quien iba en la misma dirección; b) que regularmente apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictó en fecha 30 de septiembre del 1968 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Antonio Sanz Alonzo, Francisco Relloso Martínez, Vidal Sanz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 7 y 17 de octubre de 1968, por el señor Vidal Sanz y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Antonio Sanz Alonzo, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 30 de septiembre de 1968 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla:— **Primero:** Se declara a Francisco Relloso Martínez, de generales que constan, Culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Alvarez Peña, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Dominga Altagracia Santos Vda. Alvarez, por sí y a nombre de sus hijos menores Mignolia Altagracia, Manuel Emilio y Belkis Soraya Alvarez Santos, y de los señores José Alvarez y Altagracia Peña, en sus calidades de esposa e hijos de la víctima Manuel Alvarez Peña, por conducto de sus abogados Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Manuel Rafael García Lizardo, en contra del prevenido Francisco Relloso Martínez, de los señores Antonio Sanz y Vidal Sanz como personas civilmente responsables y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con que se ocasionó el accidente; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Francisco Relloso Martínez, Antonio Sanz y Vidal Sanz, en sus expresadas calidades al pago solidario de una indemnización

de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor de Dominga Altagracia Santos Vda. Alvarez, quien actúa por sí y a nombre de sus hijos menores Mignolia, Manuel Emilio Belkis Soraya Alvarez Santos, y de los señores José Alvarez y Altagracia Peña, padres de la víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Francisco Relloso Martínez, Antonio Sanz y Vidal Sanz, en sus ya dichas calidades al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor de los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Manuel Rafael García Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto:— Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se causó el accidente"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; Segundo: Da acta al prevenido Francisco Relloso Martínez de su desistimiento, operado contra la referida sentencia en fecha 25 de noviembre de 1968, por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia y lo condena al pago de las costas ocasionadas hasta su desistimiento; Tercero: Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida; Cuarto: Revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de descargar al señor Antonio Sanz de la indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a que fue condenado solidariamente con el señor Vidal Sanz y Sanz, por no existir ninguna relación entre él y el prevenido Francisco Relloso Martínez, susceptible de comprometer su responsabilidad civil; Quinto: Modifica el referido ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir a Ocho Mil Pesos la indemnización de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) impuesta solidariamente al prevenido Francisco Relloso Martínez y Vidal Sanz y Sanz, personas puestas en causa como civil-

mente responsables a distribuirse en la forma siguiente: Seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) a favor de las partes civiles constituídas señores Dominga Altagracia Santos Vda. Alvarez y sus hijos menores procreados con la víctima, y de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de los señores José Alvarez y Altagracia Peña (mil pesos a cada uno), padres de la víctima; Sexto: Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada en el sentido de descargar al señor Antonio Sanz de la condenación al pago de las costas civiles que le fueron impuestas, y lo confirma en lo que se refiere a la condenación al pago de las costas civiles impuestas al prevenido Francisco Relloso Martínez y Vidal Sanz y Sanz; Séptimo: Confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida; Octavo: Condena al prevenido Francisco Relloso Martínez, Vidal Sanz y Sanz y Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción en provecho de los doctores Manuel Rafael García Lizardo e Ismael Peralta Mora, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del Art. 1315 del Código Civil, combinado con el Art. 1384, párrafo 3ro. del mismo Código. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Motivos falsos, vagos y contradictorios. Exceso de poder.— Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que si bien ha sido admitido que cuando el propietario o poseedor de un vehículo de motor lo confía a otra persona para su manejo es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del Seguro Obligatorio, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, esta presunción puede ser destruída por la prueba en contrario; que en la especie que-

dó demostrado por la prueba testimonial que el vehículo que ocasionó el accidente era de la propiedad de Antonio Sanz y no de Vidal Sanz; que el camión figuraba a nombre de Vidal Sanz porque estaba en garantía de un dinero que aquel le debía a este último; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que contrariamente a como lo afirma el señor Antonio Sanz, esta Corte estima que su declaración sólo tiene por finalidad de liberar al señor Vidal Sanz de la responsabilidad civil que pesa sobre él en el presente caso y tal presunción se induce del hecho de que en el momento en que ocurrió el accidente que nos ocupa, el vehículo que lo produjo (camión) se encontraba matriculado y asegurado a nombre de Vidal Sanz y Sanz y no a nombre de Antonio Sanz, de modo que es evidente que de haber sido cierto la versión de éste en el sentido de que había adquirido el vehículo es obvio que se hubiera hecho el traspaso tanto de la matrícula como del seguro a su favor";

Considerando, que los jueces del fondo, podían dentro del poder que les asiste para apreciar las pruebas que les son sometidas, estimar, como lo hicieron, para establecer la comitencia entre Vidal Sanz y Sanz y el chofer Francisco Relloso Martínez, que el propietario del camión que ocasionó el accidente era Vidal Sanz, basándose en que tanto la matrícula como el seguro de dicho vehículo figuraban a nombre de este último, dando así el crédito que a esos documentos era preciso atribuirle, y no creyeron en los testimonios por los cuales se pretendió establecer que el propietario era Antonio Sanz, es decir otra persona;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que "Vidal Sanz era el Dueño del vehículo (camión) que ocasionó el accidente y comitente del prevenido Francisco Relloso Martínez en el momento en que ocurrió el referido accidente y que dicho prevenido se hallaba en ese momento cumpliendo los deberes para los cuales lo había empleado su comitente, por lo cual se impone ha-

cerlo pasible solidariamente con el prevenido de las condenaciones civiles relativas al daño ocasionado por este último como resultado del delito cometido; y en consecuencia descargar de toda responsabilidad civil en el presente caso al señor Antonio Sanz”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que es un hecho cierto no discutido por la Compañía de Seguros San Rafael, que ella era la entidad aseguradora del vehículo en el momento que éste produjo el daño, por lo cual debe declararse que la presente sentencia le sea oponible, de acuerdo como lo dispone la ley que rige esta materia”;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa: que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, sin que en ella se incurriera en desnaturalización alguna; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vidal Sanz y Sanz y la Compañía de Seguro San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 19 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osval-

do Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de noviembre de 1968

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Pedro Tomás Vásquez, Luis Ramón Domínguez y la Aguilar S. A.

**Abogado:** Dr. Joaquín Ricardo Balaguer

---

**Interviniente:** Rabio Ant. Cruceta, Luis E. Martínez, Belice Paulino Fernández, Leonte Lantigua y Ramón de Js. Martínez

**Abogado:** Dr. Clyde Eugenio Rosario

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Tomás Vásquez y Luis Ramón Domínguez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en Gurabo Arriba,

Jurisdicción del Municipio de Santiago, chofer y agricultor, respectivamente, con cédulas Nos. 9791 y 15823, serie 31, y la "Aguilar S. A." Compañía de Seguros, domiciliada en la casa No. 35 de la calle "El Conde", Edificio Baquero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado de los intervinientes Fabio Antonio Cruceta, Luis E. Martínez, Belice Paulino Fernández, Leonte Lantigua y Ramón de Jesús Martínez, cédulas Nos. 34554, 71464, 6915, 7246 y 36522, series Nos. 31, 31, 32, 56 y 31, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la Ciudad de Santiago, sastre, estudiante y tabaqueros, respectivamente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de diciembre de 1968, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, actuando a nombre del prevenido Pedro Tomás Vásquez, Luis R. Domínguez y la Compañía Aguilar S. A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado de fecha 24 de noviembre de 1969, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de conclusiones firmado por el Dr. José Ma. Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, ac-

tuando a nombre de los recurrentes, Pedro Tomás Vásquez y Luis R. Domínguez;

Visto el escrito de los intervinientes firmado por su abogado y fechado a 24 de noviembre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961, 1382 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 22 de diciembre de 1967 la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de julio de 1968, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación contra la decisión supra-dicha, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación del prevenido Pedro Tomás Vásquez, de la persona civilmente responsable Luis Ramón Domínguez y de la Compañía Aguilar, S. A., contra sentencia correccional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de julio de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se Pronuncia Defecto en contra del prevenido Pedro Tomás Vásquez, por no haber comparecido estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Pedro Tomás Vásquez, culpable de violar la Ley No. 5771, al ocasionar golpes involuntarios ocasionados con la conducción de vehículos de motor en perjuicio de José Simeón Rodríguez, curables de los treinta y antes de los cuarenta y cinco días; de Ramón

de Jesús Martínez, curables después de los nueve y antes de los doce meses; de Leonte Lantigua, curables después de cinco y antes de diez días; de Fabio Antonio Cruceta, curables después de los diez y antes de los veinte días; de Luis Martínez, curables después de cinco y antes de los diez y de Belice Paulino Fernández, curables después de ocho y antes de los diez, por su falta exclusiva y se condena a sufrir Seis Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se declara regularmente constituida la parte civil hecha por los agraviados José Simeón Rodríguez, Ramón de Jesús Martínez, Leonte Antonio Lantigua, Fabio Antonio Cruceta, Luis Martínez, Belice Paulino Fernández, en contra del prevenido Pedro Tomás Vásquez, Luis Ramón Domínguez y la Compañía Aguilar S. A., como dueño del vehículo al primero y Compañía aseguradora esta última; CUARTO: Se condena a Pedro Tomás Vásquez y Luis Ramón Domínguez al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatro Cientos Pesos) a favor de Fabio Antonio Cruceta; de RD\$200.00 (Doscientos Pesos) a favor de Luis E. Martínez; de RD\$300.00 (Trescientos Pesos) a favor de Belice Paulino Fernández, de RD\$200.00 (Doscientos Pesos) a favor de Leonte Lantigua; y de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) a favor de Ramón de Jesús Martínez; como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a sus personas por el hecho delictuoso, cometido por el Sr. Pedro Tomás Vásquez; QUINTO: Se condena a Luis Ramón Domínguez, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de José Simeón Domínguez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados su persona por el hecho delictuoso de ser su preposó Pedro Tomás Vásquez; SEXTO: Condena a Pedro Tomás Vásquez al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a Pedro Tomás Tomás Vásquez y Luis Ramón Domínguez, al pago de los intereses legales de las sumas prin-

cipales acordadas a título de indemnización Suplementaria; **OCTAVO:** Condena a Pedro Tomás Vásquez y a Luis Ramón Domínguez, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Héctor A. Valenzuela Rondón, por haber declarado estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Aguilar S. A. teniendo en cuenta a ello la autoridad de la cosa juzgada; **DECI-MO:** Condena a la Aguilar S. A. al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Héctor Valenzuela Rondón, por haberlas estado avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena se refiere, en el sentido de reducir ésta a RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Pedro Tomás Vásquez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Pedro Tomás Vásquez, Luis Ramón Domínguez y la Compañía Aguilar S. A., al pago de las costas civiles de esta alzada que incurrieron los señores Fabio Antonio Cru-ceta, Belice Paulino Fernández, Leonte Lantigua, Ramón de Jesús Martínez y Luis Eduardo Martínez, con distracción de las mismas en favor de su abogado constituido Dr. Clyde Eugenio Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena a Luis Ramón Domínguez y la Compañía Aguilar, S. A., al pago de las costas civiles, en que ha incurrido en este recurso de alzada, el señor José Simeón Rodríguez o Domínguez; representado por el su abogado constituido el Dr. Héctor Valenzuela, en cuyo favor no se ordena la distracción de las mismas, porque éste no ha afirmado, haberlas avanzado ni en su totalidad, ni en su mayor parte”;

Considerando que en apoyo de su recurso, los recu-

rrerentes invocan violación del Artículo 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada no hace ninguna ponderación sobre las causas que la indujeron a fijar el monto de las indemnizaciones que a cargo de los recurrentes se acordaron a los recurridos, lo que constituye una violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil que obliga a los jueces a motivar sus sentencias;

Que la Corte a-qua expresa que hace suyos, en cuanto no estén en contradicción con su fallo, los motivos adoptados por el Juez de primer grado, pero tampoco éste en su decisión da motivos suficientes y serios que justifiquen su dispositivo; que la única preocupación de los jueces del fondo, consistió en dejar precisada la falta cometida por el chofer Pedro Tomás Vásquez, sin preocuparse, ni aún superficialmente, en dar motivaciones acordes con los principios doctrinales y jurisprudenciales, respecto a las conclusiones civiles, a que fueron condenados los recurrentes, como si bastara solamente con la comprobación de la falta, para que todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se encontraran reunidos, y como si fuese suficiente, además, que se estableciera la existencia de un daño, para que los jueces, a su antojo, arbitrariamente, pudiesen fijar la indemnización que corresponda a la víctima, por el daño que ella haya sufrido; que en tales circunstancias la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el día 22 de diciembre de 1967, mientras el chofer José Simeón Rodríguez, conducía de Sur a Norte, por la Avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, un carro, propiedad de Nicolás Pérez, ocupado por Ramón

de Jesús Martínez, Leonte Lantigua, Fabio Antonio Cruce-  
ta, Luis Martínez y Belice Paulino Fernández, cuando dicho  
carro, se encontraba ya casi detenido a su derecha, próxi-  
mo a la esquina formada por la premencionada avenida, y  
la calle J. Armando Bermúdez, irrumpió allí otro vehículo,  
que salía de una planta de recauchado de gomas, y en esas  
circunstancias, el prevenido Pedro Tomás Vásquez, conduc-  
tor del camión, marca Isuzu, placa No. 63634, propiedad de  
Ramón Domínguez, que marchaba en dirección opuesta o  
sea de Norte a Sur, a velocidad fuera de lo normal, aplicó  
los frenos de su vehículo y, estando el pavimento de la ca-  
lle humedecido por la lluvia, motivó que su camión diera  
algunos zig-zags, "metió todo el guía", dió un virage vio-  
lento y, finalmente, vino a ocupar la derecha que le corres-  
pondía al automóvil conducido por José Simeón Rodríguez,  
estrellándose contra éste, y ocasionando con su falta ex-  
clusiva, distintas lesiones, tanto al conductor José Simeón  
Rodríguez, como a los pasajeros que le acompañaban; le-  
siones curables, antes de los 10 días; después de los 10 días;  
y después de los 20 días, según certificaciones médicas;

Considerando que en los hechos así establecidos se en-  
cuentra configurada la infracción prevista por el Artículo  
1ro., de la Ley No. 5771, de 1961, sobre accidentes ocasio-  
nados con vehículos de motor, y sancionada por la misma  
ley, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de  
RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposi-  
bilidad para su trabajo durase 20 días o más; que en con-  
secuencia al condenar al prevenido recurrente, después de  
declararlo culpable, a RD\$150.00 de multa, acogiendo en  
su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción  
ajustada a la ley;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los  
recurrentes, en cuanto a los intereses civiles se refiere, esta  
Suprema Corte estima, que la Corte a-qua, al expresar en  
su fallo, que al recibir José Simeón Rodríguez, Ramón de

Jesús Martínez, Leonte Lantigua, Fabio Antonio Cruceta, Luis Martínez y Belice Paulino Fernández, las lesiones que se describen en la sentencia impugnada, sufrieron como consecuencia de las mismas, daños materiales y morales, que debían serles reparados, apreciando asimismo que las indemnizaciones que les fueron acordadas por el juez a quo, eran justas, por estar en proporción con los daños recibidos por éstos; al proceder así, dicha Corte lejos de haber hecho una fijación arbitraria y antojadiza de la indemnización, hizo una correcta ponderación de todos los elementos y circunstancias de la causa, permitiéndole ello determinar el grado del perjuicio sufrido por cada una de las personas constituídas en parte civil, y dando como lo hizo, motivos suficientes y pertinentes al fallo impugnado; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fabio Antonio Cruceta, Luis E. Martínez, Belice Paulino Fernández, Leonte Lantigua y Ramón de Jesús Martínez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Vásquez, Luis Ramón Domínguez y la "Aguilar S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamarche H.— Ma-

nuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de noviembre de 1968

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Rosalinda Núñez

**Abogado:** Dr. Pedro María Solimán Bello

---

**Recurridos:** Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez y Dionisio y Barbarin Cedeño

**Abogado:** Dr. D. Luis Creales Guerrero

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalinda Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Higüey, cédula 4545 serie 28, contra la sentencia dictada en sus atribuciones

civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro María Solimán Bello, cédula 2612, serie 28, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. D. Luis Creales Guerrero, cédula 36370 serie 1, abogado de los recurrentes Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez y Dionisio y Barbarín Cedeño, dominicanos, casados, domiciliados la primera en Guaymate y los demás en la Sección de La Enea de Higüey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 1969;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación de los recurridos, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 100 del Código Civil y 88, 89 y 94 de la Ley 659 de 1944, 6 de la Ley 985 de 1945, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaración judicial de paternidad intentada contra los hoy recurridos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en sus atribuciones civiles y en fecha 3 de octubre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Primero:— Que debe declarar, como al efecto, declara, bueno y válido el informativo celebrado, en fecha 27 de mayo de 1962, tanto en la forma como en el fondo; Segundo: Se ordena la declaración judicial de Paternidad en favor de los

menores Carlos Antonio y Ramón Antonio, procreados por la señora Rosalinda Núñez y el finado señor José Cedeño Vásquez, con todas sus consecuencias jurídicas; Tercero: Que debe Condenar, como al efecto Condena, a los señores Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño, Dorotea Cedeño de Aza y Barbarín Cedeño al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Pedro María Solimán Bello, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño y Barbarín Cedeño, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de octubre de 1962, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de los intimantes, señores Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño y Barbarín Cedeño, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y Cuarto: Condena a los señores Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño y Barbarín Cedeño, al pago de las costas de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Pedro María Solimán Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por los Cedeño contra el indicado fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 29 de julio de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa, únicamente en lo que concierne al menor Ramón Antonio Núñez, la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de agosto de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el recurso interpuesto por los señores Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño y Barbarín Cedeño, contra la citada sentencia; y, **Tercero:** Compensa las costas"; d) que la indicada Corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Primero: Acoge las conclusiones de las partes demandantes señores Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño y Barbarín Cedeño; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la parte que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que ordenó la declaración judicial de paternidad a favor del menor Ramón Antonio Núñez; Tercero: Declara caduca por tardía la demanda intentada en declaración judicial de paternidad natural del menor Ramón Antonio Núñez, intentada por su madre, la señora Rosalinda Núñez; Cuarto: Condena a la parte demandante al pago de las costas ocasionada con motivo de su demanda relativa a dicho menor Ramón Antonio Núñez, y ordena su distracción en favor del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado de las partes demandadas por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa o extemporánea aplicación del art. 100 del Código Civil, y, en consecuencia, violación de los artículos 88, 92 y 94 de la ley 659; violación de los artículos 6 y 7 de la Ley 985, modificado el último por la Ley No. 3945.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal.

Considerando que en su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que el artícu-

lo 100 del Código Civil relativo a que las sentencias de rectificación de las actas del estado civil no podrán obrar en juicio contra las partes interesadas que no hubiesen sido llamadas, ha quedado derogado implícitamente, por las disposiciones de los artículos 88, 92, 93 y 94 de la Ley 659 de 1944; 2) que el artículo 88 de la Ley 659 autoriza al Fiscal a promover de oficio la rectificación entre otros casos, cuando hay errores materiales de escritura, que es la especie ocurrente; que si bien es cierto que dicho artículo expresa que esa actuación debe hacerse "previo aviso" a las partes interesadas, tal obligación está a cargo del Ministerio Público y no de las personas interesadas en la rectificación; que además, ese requisito del previo aviso reviste de "cierto carácter contradictorio a las sentencias dictadas por los tribunales" con motivo de las rectificaciones por causa de errores materiales de escritura o en los casos que interesen al orden público; 3) que la prueba fehaciente de que el artículo 100 del Código Civil había sido derogado por la Ley 659 de 1944, es el hecho de que el legislador tuvo que dictar la Ley No. 218 de 1967, para "restablecer" las disposiciones de dicho artículo a fin de que las sentencias de rectificación de las actas del Estado Civil no fuesen oponibles a aquellas personas que no las hubiesen promovido o que no hubiesen sido llamados a juicio; que todo eso significa que desde la promulgación de la ley 659 de 1944 hasta el 15 de noviembre de 1967, fecha de la ley 218, las sentencias de rectificación de las Actas del Estado Civil "eran oponibles en todo tiempo a las partes, aunque éstas no las hubieren promovido o no hubiesen sido llamadas a juicio"; 4) que la vigente ley 218 no puede tener efecto retroactivo para aplicarse a la sentencia del 3 de octubre de 1962 del Tribunal de La Romana, que declaró a José Cedeño Vásquez padre del menor Ramón Antonio Núñez, ni tampoco a la sentencia del 13 de noviembre de 1961 del mismo Tribunal que rectificó el acta de nacimiento del indicado menor; 5) que ninguna ley obligaba a Rosalinda Nú-

ñez a poner en causa a los hoy recurridos para que la sentencia de rectificación antes referida, les fuese oponible; 6) que la Corte *a-qua* al declarar que la demanda de la recurrente estaba caduca sobre la base de que se intentó después de los 5 años del nacimiento del menor Ramón Antonio Núñez, desconociendo así la sentencia que rectificó el año del nacimiento, incurrió en la violación de los artículos 6 y 7 de la ley 985 de 1945;

Considerando que en la especie, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que el día 14 de abril de 1961, Rosalinda Núñez declaró ante el Oficial del Estado Civil de Higüey, el nacimiento de su hijo natural Ramón Antonio, hecho ocurrido el 1ro. de enero de 1956; b) que esa declaración tardía de nacimiento fue ratificada por la sentencia del 28 de abril de 1961 del Tribunal de Primera Instancia de La Romana; c) que en fecha 7 de junio de 1961, Rosalinda Núñez, en su calidad de madre de Ramón Antonio Núñez, demandó a los hoy recurridos a fin de que oyeran declarar a su causante José Cedeño Vásquez, padre del menor Ramón Antonio Núñez, procreado con la demandante, y en consecuencia con calidad para heredarlo; d) que después de ligada la instancia entre las partes, la demandante Núñez, el día 9 de noviembre de 1961 se dirigió al Fiscal de La Romana a fin de que este funcionario promoviera de oficio, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 659 de 1944, la rectificación del acta de nacimiento de Ramón Antonio Núñez, en el sentido de que el año de su nacimiento sea 1957 y no 1956 como se hizo constar por error; e) que en fecha 13 de noviembre de 1961, el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, apoderado por el Fiscal, dictó una sentencia ordenando la referida rectificación;

Considerando que el artículo 100 del Código Civil dispone lo siguiente: "La sentencia de rectificación no podrá, en ningún tiempo, obrar en juicio contra las partes intere-

sadas que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas en juicio”;

Considerando que de la lectura de los artículos 88, 92, 93 y 94 de la ley 659 de 1944 no se advierte que sus disposiciones hayan contrariado ni expresa ni implícitamente, el principio general de nuestro derecho contenido en el artículo 100 del Código Civil antes transcrito;

Considerando que el litigante que desea derivar beneficios de un procedimiento de rectificación de actos del Estado Civil para oponerlos a un adversario debe, en interés de asegurar el derecho de defensa y de conformidad con el principio consagrado en el artículo 100 del Código Civil, poner en causa a dicho adversario;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar caduca la demanda de que se trata, expuso en síntesis que la sentencia que rectificó el acta de nacimiento del menor Ramón Antonio en el sentido de que nació en el año 1957 y no en el 1956, no le es oponible a los demandados Cedeño en razón de que ellos, como partes interesadas, no fueron llamados a juicio en el procedimiento de rectificación; que la referida demanda se intentó en el año 1961, cuando ya el menor tenía más de cinco años;

Considerando que al fallar de ese modo, la Corte **a-qua** no incurrió en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que en el Décimo Considerando de la sentencia impugnada se afirma que “Rosalinda Núñez al demandar la rectificación del acta de nacimiento del menor Ramón Antonio, no puso en causa a las partes demandadas en la presente litis”; que la referida Corte al hacer esa afirmación desnaturalizó los hechos de la causa, pues la recurrente Rosalinda Núñez, jamás ha

“demandado” dicha rectificación; que, lo que ella hizo fue “gestionar” con el Fiscal para que dicho funcionario, de acuerdo con el artículo 88 de la ley 659 de 1944, promoviera esa rectificación de oficio, como se ordenó; que, además, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan precisar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando que evidentemente la recurrente en la primera parte del medio que se examina lo que ha hecho es reiterar con otros términos alegatos ya expuestos y desestimados en el primer medio; que en cuanto a su otro alegato de que la rectificación no fue promovida por ella, sino por el Fiscal, esa circunstancia no cambia la situación jurídica ya analizada, en lo que respecta a la inoponibilidad de la sentencia en la que culminó ese procedimiento, a una parte interesada que no había sido puesta en causa a esos fines; que además, por todo cuanto se ha expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosalinda Núñez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha 29 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial de la 2da. Circ. del Distrito Nacional, de fecha 23 de noviembre de 1967

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** María Magdalena Mota

**Abogado:** Dr. Camilo Heredia Soto

---

**Recurrido:** Instituto Dominicano de Seguros Sociales

**Abogado:** Drs. Francisco José Canó Matos y Pericles Andújar Pimentel

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Mota, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle

12 No. 16 del Barrio San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 14305, serie 28, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 1967, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Camilo Heredia Soto, cédula No. 73, serie 13, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco José Canó Matos, cédula No. 7227, serie 10, por sí y por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ra., abogados del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con su domicilio principal en esta ciudad, representado por su Director General Dr. Federico Máximo Sméster, dominicano, mayor de edad, médico, cédula No. 21695, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de julio de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 1969, suscrito por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 111 del Código Civil; 4 y 20 del Código de Procedimiento Civil, invocados por la recurrente; 1, 11 y 12 de la Ley 385 de 1932, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda a fines de cobro de una indemnización intentada por la actual recurrente contra el actual recurrido en casación, el Juzgado de Paz de la Quinta Circuns-

cripción dictó en fecha 25 de mayo de 1966, una primera sentencia en defecto,, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (Caja Dominicana de Seguros Sociales) así como al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por no comparecer; **SEGUNDO:** Condena a Instituto Dominicano de Seguros Sociales) así como al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, solidariamente al pago del Capital de Defunción que le corresponde, todo ello con sus intereses legales de conformidad con lo que determina la ley"; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **CUARTO:** Condena a dichos requeridos al pago solidario de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Camilo Heredia Soto, quien nos manifestó haberla avanzado en su totalidad"; b) que sobre oposición del demandado, dicho Juzgado de Paz dictó en fecha 10 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el Dr. Camilo Heredia Soto, en su calidad de Abogado constituido de la señora María Magdalena Mota parte demandada en oposición no compareciente; **SEGUNDO:** Declara Regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición de que se trata; **TERCERO:** Revoca la sentencia dictada en fecha 26 de mayo de 1966, dictada por este Tribunal, por comprobarse que el señor Julio César Crispín, no era acreedor a ningún pago, por concepto de accidente de trabajo (Ley 385) ya que no estaba dentro de los términos de la Ley 143 de fecha 22 de julio de 1949, Gaceta Oficial No. 8834 de fecha 22 de febrero de 1964, que estaba en vigor; **CUARTO:** Condena al Dr. Camilo Heredia Soto, al pago de las costas del procedimiento"; c) Que sobre apelación de la demandante María Magdalena Mota, la Cámara *a-qua*, dictó en fecha 23 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente

dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Magdalena Mota, contra la sentencia dictada en fecha 10 de noviembre de 1966; por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge, con las modificaciones indicadas en esta sentencia, las conclusiones formuladas tanto por la parte recurrente el Instituto Dominicano de Seguros Sociales como por la parte recurrida María Magdalena Mota, y en consecuencia: a) Declara Nula las estipulaciones consignadas en los Ordinales Primero y cuarto de la sentencia objeto del presente Recurso de Apelación, por las razones y motivos indicados en esta sentencia; y b) Mantiene los Ordinales Segundo y Tercero de la sentencia recurrida, mediante los cuales se dispone lo siguiente: **SEGUNDO:** Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de oposición de que se trata; **TERCERO:** Revoca la sentencia dictada en fecha 25 de mayo de 1966, dictada por este Tribunal, por comprobarse que el señor Julio César Crispín, no era acreedor a ningún pago, por concepto de accidente de trabajo (Ley 385), ya que no estaba dentro de los términos de la Ley 143 de fecha 22 de julio de 1949, Gaceta Oficial No. 8834 de fecha 22 de febrero de 1964, que estaba en vigor; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en litis";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:**— Franca violación del Artículo 111 del Código Civil.— Enorme violación a las reglas relativas a las citaciones ante los Alcaldes (Jueces de Paz); **Segundo Medio:**— Franca Violación de los Artículos 4 y 20 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Enorme violación del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Enorme desnaturalización de los hechos y franca violación al sagrado derecho

de defensa; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos, motivos vagos, falsa y errónea aplicación de los puntos esenciales en derecho;

Considerando que de conformidad con la primera parte del Artículo 11 de la Ley 385 de 1932.— Son juzgados en último recurso por el Alcalde de la Común donde el accidente se ha producido, a cualquier cifra a que la demanda puede elevarse y en los 15 días de la demanda las contestaciones relativas a las indemnizaciones temporales. De igual modo serán juzgadas en último recurso, por el Alcalde de las contestaciones relativas a gasto funerario”;

Considerando que el Artículo 12 de la indicada ley dispone: “En lo que toca a las otras indemnizaciones previstas por la presente Ley, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia en los cinco días de la trasmisión del expediente, si la víctima ha muerto antes de la clausura del informativo, o en el caso contrario, en los cinco días de la producción por la parte más diligente, sea del acta de función, sea del acuerdo escrito en que las partes reconocen el carácter permanente de la incapacidad, o bien la recepción de la decisión del alcalde, visado en el párrafo III, del artículo precedente o en fin, si no ha sido apoderado de ninguna de estas piezas, en los cinco días precedentes a la expiración del plazo de prescripción previsto en esta Ley cuando le es concedida la fecha de esta expiración, convoca con anticipación a la víctima o a sus causahabientes, al patrono (quien puede hacerse representar), y al IDSS. Puede, con el consentimiento de las partes, comisionar un perito cuyo informativo debe ser depositado en el plazo de la octava. En caso de acuerdo entre las partes, conforme a las prescripciones de la presente Ley, la indemnización es definitivamente fijada por una ordenanza del Presidente del Tribunal, la cual da acta del acuerdo, indicado, bajo pena de nulidad, el salario inicial y la reducción que el accidente hubiere hecho sufrir al salario. En caso de desacuerdo, las partes son reenviadas a proveerse por ante el

Tribunal, que es apoderado por la parte más diligente, y estatuye, como en materia sumaria, conforme al artículo 404 del libro II del Código de Procedimiento Civil. Su sentencia es ejecutoria provisionalmente”;

Considerando que de esas disposiciones especiales de la ley, resulta que el tribunal competente para conocer de las demandas en cobro de las indemnizaciones definitivas por causa de muerte o incapacidad permanente, ocasionadas en un accidente de trabajo, es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial donde ocurrió el accidente;

Considerando que la incompetencia en razón de la materia es de orden público y puede, por tanto ser invocada por primera vez en casación y aún ser suscitada de oficio;

Considerando que en la especie se trata de una demanda en cobro del capital de defunción “intentada ante el Juzgado de paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por las causahabientes de Julio César Crispín, fallecido en un accidente de trabajo;

Considerando que cuando en tales condiciones el Juez de Paz es incompetente, el Juzgado de Primera Instancia apoderado como Juez de la Apelación es igualmente incompetente, en virtud del principio fundamental de nuestro Derecho, de que el Juez de Apelación no podría tener una competencia mayor que la del Juez de Primer Grado y no podría tampoco transmutarse automáticamente en juez competente para conocer del asunto en primera instancia;

Considerando que como en la especie ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni la Cámara, **a-qua**, como tribunal de alzada se declararon incompetentes para conocer de esa demanda, como debieron hacerlo, aún de oficio, procede casar la sentencia impugnada por esa causa y designar el Tribunal competente, sin que sea necesario ponderar los medios de casación invocados;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando se han violado reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Considerando que en la especie el tribunal competente para decidir el caso en primer grado, sería la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, pero, como ya el juez de esa Cámara falló sobre el caso, procede, en la especie, designar a otro tribunal como se indica en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos: **Primero:** Casa por causa de incompetencia la sentencia dictada en segundo grado por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Designa a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, como tribunal competente para conocer en primer grado, de la demanda de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de agosto de 1968

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Vicente Peguero

**Abogado:** Lic. Manuel de Jesús Pérez Morel

---

**Recurrido:** Antonio Jacobo y Carmela Vilató de Jacobo

**Abogado:** Dr. Manuel María Miniño Rodríguez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección "Las Cuchillas", paraje "El Llano", Municipio de El Seibo, cédula No. 3293, serie 25, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 15 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel de Jesús Pérez Morel, cédula No. 464, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, cédula No. 5899, serie 11, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de Antonio Jacobo, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la casa No. 12 de la calle "Las Carreras", de la ciudad de El Seibo, y Carmela Vilató de Jacobo, dominicana, casada, mayor de edad, del mismo domicilio, el primero con cédula No. 3709, y la segunda, con cédula No. 2655, serie 25, recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación suscrito por el abogado del recurrente, de fecha 11 de octubre de 1968, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el Memorial de Defensa, de fecha 3 de marzo de 1969, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de julio de 1969, firmado por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los Artículos 1341, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil, citados por el recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un nuevo juicio ordenado por Decisión No. 6 del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de junio de 1962, en relación con la Parcela No. 6 (parte), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia de fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Parcela Número 6.— Area: 517 Has., 71 As., 63 Cas. PRIMERO: Que debe Rechazar como al efecto Recha-

za, la reclamación formulada por los señores Antonio Jacobo Zaharan y Carmela Vilató de Jacobo, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe Acoger como al efecto Acoge, la reclamación del señor Vicente Peguero; TERCERO: Que debe Ordenar y Ordena, el registro del derecho de propiedad dentro de esta parcela de un área de: 6 Has., 66 As., 59.5 Cas., y sus mejoras en favor del señor Vicente Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 3293, serie 25, domiciliado y residente en la Sección Las Cuchillas, Paraje El Llano, en El Seibo, R. D. CUARTO: Que debe Reservar como al efecto Reserva, al señor Vicente Peguero, el derecho de perseguir, los daños y perjuicios que le han sido ocasionados, con motivo del saneamiento de esta Porción, contra las personas que proceda"; b) que sobre las apelaciones interpuestas por los recurridos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1.—Se admite en la forma y se Acoge en cuanto al fondo las apelaciones interpuestas en fechas 5 y 6 de diciembre del año 1967, por la señora Colombina Jacobo de Aybar, a nombre y representación de los señores Antonio Jacobo Zaharán y Carmela Vilató de Jacobo, y por el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, a nombre de las mismas personas arriba mencionadas, respectivamente, contra la Decisión No. 1 de fecha 30 de noviembre del 1967, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 6 del D. C. No. 6 del Municipio de El Seibo. 2.—Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por contrario imperio, se ordena el registro del derecho de propiedad de una porción de 6 has., 66 as., 59.50 cas., y sus mejoras dentro de la Parcela No. 6 del D. C. No. 6 del Municipio de El Seibo, en favor de los señores Antonio Jacobo Zaharán y Carmela Vilató de Jacobo; 3.—Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que al

expedir el Decreto de Registro relativo a la Parcela arriba mencionada, lo haga tomando en consideración no sólo lo dispuesto en la presente sentencia, sino también lo ordenado en la Decisión No. 6 de fecha 8 de junio del 1962, dictada por este Tribunal Superior, en su ordinal segundo”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Artículo 1341 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2229, 2262 y 2265 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en su tercer medio, que el Tribunal *a-quo*, al omitir y no examinar los documentos auténticos depositados por él en el expediente y que figuran de “manera destacada en la sentencia de Jurisdicción Original” —dice el recurrente— ha dictado una sentencia que está viciada “por falta de motivos”; que, además, al omitir algunas declaraciones de testigos que informaron al Tribunal lo relativo a la destrucción de “una casa” y otras mejoras pertenecientes a él, y afirmar que los recurridos “han mantenido siempre la posesión, de acuerdo con las declaraciones **unánimes** de los testigos oídos, han desnaturalizado los hechos de la causa;

Considerando que el examen del expediente revela que, el recurrente depositó, entre otras pruebas de su reclamación, un acto notarial, de fecha 20 de noviembre de 1929, transcrito el 19 de enero de 1934, en el cual consta que Félix Polanco vendió el terreno objeto del litigio, a Juan Julio de Castro h., y éste último a Vicente Peguero (Chichí), el actual recurrente; y una sentencia de la Alcaldía de El Seibo, de fecha 4 de abril de 1934, en la cual se declara que el causante de los actuales recurridos (Leovigildo Campechano), fue condenado por realizar actos de turbación contra el recurrente en la posesión de esos terrenos; que son

las dos pruebas principales que el recurrente alega no le fueron ponderados por la sentencia impugnada; que, en efecto, el examen hecho por esta Suprema Corte, de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que dicha sentencia no dice nada respecto a esas pruebas esenciales para el recurrente establecer que él poseyó el terreno en litigio durante el tiempo por él alegado, por sí y por sus causantes, suficientes para prescribir; lo que, eventualmente hubiera podido conducir a una solución distinta; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 15 de agosto de 1968, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante dicho Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Romana de fecha 5 de diciembre de 1968

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Federico Enrique Paniagua, Napoleón Antonio Paniagua y compartes

**Abogado:** Dr. José del C. Adames Félix,

---

**Recurrido:** La Hilari Mayol, C. por A.

**Abogado:** Dr. J. Miseses Reyes

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Enrique Paniagua, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 3340, serie 16; domiciliado en la casa No. 6 de la calle 3 de los Mameyes, Villa Duarte, barrio de esta ciudad; Napoleón Antonio Paniagua, dominicano, mayor de

edad, empleado público, domiciliado en la casa sin número, en la esquina "27 de Febrero" con "17" de Julio" de Elías Piña, cédula No. 4080, serie 16; Cristóbal Eladio Paniagua, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la "Patilla", sección del municipio de Elías Piña; Ramón Emilio Paniagua, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado en la casa 82 de la calle "Sánchez" de San Juan de la Maguana, cédula No. 10732, serie 30, y Rosa Herminia Paniagua, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 32 de la calle "31" de Gualey, barrio de esta ciudad, con cédula No. 1680, serie 16, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de "La Romana", dictada el 5 de diciembre de 1968, en sus atribuciones de trabajo, como tribunal de apelación, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José del Carmen Adames Féliz, cédula No. 3264, serie 16, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. J. Mieses Reyes, cédula No. 14880, serie 47, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la recurrida, Hilari Mayol, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en la Romana, calle Dr. Teófilo Ferry No. 84-86;

Oídi el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de febrero de 1969, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 22 de abril de 1969, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 171 del Código de Procedimiento Civil; 48 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Tra-

bajo, de fecha 16 de junio de 1944, citados por los recurrentes; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que apoderado de una reclamación laboral, el Juzgado de Paz del municipio de la Romana, actuando como Tribunal de Trabajo, dictó una sentencia en fecha 4 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia a continuación; "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena una auditoría de los libros de comercio de la firma Hilari Mayol, C. por A., a fin de determinar los beneficios que a título de salarios, corresponden a los demandantes señores Federico Enrique, Napoleón Antonio, Cristóbal Eladio, Ramón Emilio y Rosa Herminia Paniagua (su padre), quien trabajó al servicio de la parte demandada hasta el momento de su muerte, como administrador de su establecimiento comercial establecido en Campo Nuevo, batey del municipio de Higüey, con una remuneración de 60% neto de los beneficios obtenidos al cierre de cada período comercial; **SEGUNDO:** Se comisiona para realizar la auditoría ordenada por esta sentencia, al Lic. en Finanzas, Nelson Vega, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. ——— serie—, domiciliado y residente en la calle 25 Este, No. 8 (Ensanche Luperón) Santo Domingo, debiendo antes de proceder a realizar la medida de instrucción antes citada, prestar por ante el funcionario judicial competente el juramento de Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se sobresee el conocimiento del presente caso hasta tanto se haya realizado la medida de instrucción ordenada por la presente sentencia; **CUARTO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre la apelación interpuesta por la recurrida, el Tribunal *a-quo*, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente

recurso de apelación interpuesto por la firma comercial Hilari, Mayol, C. por A., contra la sentencia "dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en sus atribuciones laborales, fechada 4 de mayo de 1968; por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante los requisitos legales; — **SEGUNDO:** Revoca, en todas sus partes la dicha sentencia del 4 de mayo de 1968, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, en sus atribuciones laborales, y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de salarios interpuesta por los señores Federico Enrique, Napoleón Antonio, Cristóbal Eladio, Ramón Emilio y Rosa Herminia Paniagua, en contra de la firma comercial Hilari, Mayol, C. por A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Declara, la incompetencia del Tribunal laboral de Primer Grado, para conocer la demanda intentada por los señores Paniagua, según introductivo de instancia del 1 de marzo de 1968, por existir una litis pendiente entre las mismas partes por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, según acto de fecha 15 de febrero de 1968; **CUARTO:** Declara, subsidiariamente la incompetencia del Tribunal de Primer Grado en razón de la materia de la demanda incoada por los señores Paniagua, según acto introductivo de instancia de fecha 18 de marzo de 1968, por tratarse de un caso que no está determinado por las leyes de trabajo ni por los Reglamentos Vigentes; **QUINTO:** Condena a los señores Federico Enrique, Napoleón Antonio, Cristóbal Eladio, Ramón Emilio y Rosa Herminia Paniagua, al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo ultra petita y violación del derecho de defensa de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 48 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944;

Considerando que en el desarrollo de su tercer y último medio, el cual se examina en primer término por su importancia en la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, que se violó la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contrato de Trabajo, en su artículo 48, al declarar la incompetencia *ratione materia* de los tribunales laborales para conocer de litis que surjan con motivo de reclamaciones sucesorales; pero,

Considerando que del examen del expediente resulta, que con motivo del fallecimiento de Herminio Paniagua el 18 de enero de 1968, siendo coadministrador de un "negocio comercial" de la Hilari, Mayol, C. por A., sito en el Batey Campo Nuevo, lugar de Higüey, en cuyo "negocio" percibía un salario del 60% de los beneficios obtenidos cada año comercial; los recurrentes, solitaron a dicha compañía, alegando sus calidades de herederos del indicado coadministrador; "a) las cotizaciones pagadas al Seguro Social para encaminar las diligencias sobre el Capital de Defunción correspondiente a la viuda, y, b) el Estado analítico que determinará el Beneficio que encerraba los salarios ganados por su padre en dicha **Liquidación**"; que el 15 de febrero del indicado año, la Hilari, Mayol, C. por A., produjo el Estado o Balance solicitado y el de las cotizaciones; resultando que el 60% correspondiente a Herminio Paniagua, en el año que precedió a su muerte, fue de: RD\$2,082.-70; que los hermanos Paniagua, por acto de fecha 15 de febrero de 1968, incoaron una demanda de embargo retentivo, contra Hilari, Mayol, C. por A., en la sucursal de The Royal Bank of Canada, en La Romana, por la suma arriba indicada; que posteriormente, el día 18 de marzo del mismo año, dichos recurrentes demandaron a la compañía mencionada por ante el Juzgado de Paz en sus funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, a fin de obtener el pago de los salarios adquiridos por el de-cujus Herminio Paniagua;

Considerando que, el Tribunal de Primera Instancia, como tribunal de apelación, para declarar la incompetencia del Juzgado de Paz, y la suya propia, como tribunal de trabajo, para conocer de la litis de que se trata, se basó, entre otras razones, en que: "el fundamento jurídico de sus reclamaciones que consisten en sus calidades de herederos", no es de la competencia de los Tribunales de Trabajo; que ciertamente, los Tribunales de Trabajo no son competentes *ratione materiae*, para solucionar cuestiones sucesorales ni para determinar los herederos de una sucesión; que, en el caso ocurrente no se trataba de un diferendo de carácter laboral entre la Hilari, Mayol, C. por A., y los recurrentes respecto de los derechos pertenecientes al finado Herminio Paniagua; sino de una reclamación sucesoral; por lo que, al declarar la incompetencia del tribunal de jurisdicción laboral en razón de la materia, hizo una correcta interpretación de la Ley; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del Primer y Segundo medios, que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, que el Juez *a-quo* falló *ultra petita* al revocar la sentencia apelada y violó el derecho de defensa y que, violó también el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil sobre la litis-pendencia; pero,

Considerando que habiéndose reconocido la incompetencia *ratione materiae* de la jurisdicción laboral; como se ha establecido más arriba carece de interés ponderar los otros medios propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Federico Enrique, Napoleón Antonio, Cristóbal Eladio, Ramón Emilio y Rosa Herminia Paniagua, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictada el 5 de diciembre de 1968, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. Mises Reyes, abogado de la recurrida, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de abril de 1969

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Antonia Fernández Vda. Gómez y compartes.  
**Abogado:** Dr. Carlos Cornielle hijo, y Dr. Luis Cambero Gil.

---

**Recurrido:** Juan Porfirio Rodríguez Vásquez y compartes  
**Abogado:** Dres. José Amadeo Rodríguez y Luis Osiris Duquela

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Fernández Vda. Gómez, dominicana, mayor de edad, viuda, ocupada en los quehaceres domésticos y negociante, cédula Nº 82734, serie 1ª, con domicilio de elección en la planta baja de la casa Nº 55 de la calle Pedro Henríquez Ureña de esta ciudad, por sí y en representación de los Sucesores de

José Capeto Gómez, que lo son María de la Cruz Gómez Fernández, Sandra María de las Mercedes Gómez Fernández y José Capeto Gómez Fernández, menores de edad, dominicanos, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 30 de abril del 1969, dictada en relación con las Parcelas Nos. 340, 379 y 392 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Cornielle hijo, cédula No. 7526, serie 18, por sí y en representación del Dr. Luis Cambero Gil, cédula No. 30640, serie 47, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 2 de junio del 1969, por los abogados de los recurrentes en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 19 de junio del 1969 por los Dres. José Amadeo Rodríguez, cédula No. 1955, serie 55, y Luis Osiris Duquela, cédula 20229, serie 47, abogados de los recurridos que lo son Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, mayor de edad, dominicano, casado, ingeniero, domiciliado en La Vega, cédula No. 392, serie 47; María Mercedes Rodríguez Vásquez de Ornes, mayor de edad, dominicana, casada, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 6763, serie 1ra.; Elvira Rodríguez de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, propietaria, casada, domiciliada en Moca, cédula No. 165, serie 54; Juan Arturo Rodríguez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en La Vega, cédula No. 126866, serie 1ra.; y Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada y residente en Santo Domingo, cédula No. 37039, serie 1ra., quien actúa como madre y tutora legal de los menores Juan Jo-

sé, Porfirio y Doroteo Armando, nacidos de su unión matrimonial con el finado Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez, todos sucesores del finado Juan Rodríguez García;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley No. 6087 del 1962, y los artículos 8, párrafo 9, y 47 de la Constitución de la República, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre instancia de los actuales recurridos tendiente a que les fueran devueltas conforme a la Ley 6087 del 1962 las Parcelas Nos. 340, 379 y 392 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 16 de abril del 1968 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Sin más nada que disponer, resuelve acoger los términos de la Ley No. 6087 de fecha 30 de octubre de 1962 que dice: "Se dispone la inmediata devolución y causahabiente de todos los inmuebles que como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los Tribunales que contengan condenaciones a causa de supuestos crímenes y delitos políticos, atribuidos por la tiranía a los que lucharon por la libertad del pueblo dominicano, fueron adjudicados al Estado y que se encuentren en poder de éste. Esta devolución se hará a solicitud de los interesados". Y en consecuencia ordena la devolución de las Parcelas Nos. 346, 379 y 392, del D. C. No. 11 Sitio de Rancho Viejo, Provincia de La Vega, actualmente en poder de los señores José Capeto Gómez, Domingo Castillo y José Antonio Franco, en favor de los sucesores del finado Juan Rodríguez García, con la expedición del Certificado de Título en su nombre"; b) que sobre los recursos de apealación de José Antonio Franco, del Banco Agrícola de la República Dominicana y de Antonia Fernández Vda. Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Aco-

ge, en cuanto a la forma, y se Rechazan, en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por el señor José Antonio Franco y por la señora Antonia Fernández Vda. Gómez por sí y en representación de los Sucesores de José Capeto Gómez. **Segundo:** Se Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 16 de abril de 1968, dictada en relación con las Parcelas Nos. 340, 379 y 392 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: "1ro. Se Declaran de mala fe, las adquisiciones realizadas por las personas que se indican a continuación, en las siguientes parcelas correspondientes al Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega: a) 3 Has., 67 As., 88 Cas., adquiridas por Domingo Castillo en la Parcela No. 340; b) 28 Has., 69 As., 93 Cas., adquiridas por el señor José Antonio Franco en la Parcela No. 340; y c) 279 Has., 38 As., 11 Cas., adquiridas por el señor José Capeto Gómez en la Parcela No. 340; d) la totalidad de la Parcela No. 392 adquirida por el señor José Capeto Gómez; y e) Una Porción de 2 Has., 69 As., 46 Cas., adquirida por el señor José Capeto Gómez en la Parcela No. 379. 2do.— Se Ordena a los señores Domingo Castillo, José Antonio Franco, Antonia Fernández Vda. Gómez y Sucesores de José Capeto Gómez, la devolución inmediata en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García de todos los derechos por ellos adquiridos en las parcelas y porción indicadas en el ordinal anterior. 3ro.— Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de los Certificados de Título que amparan actualmente las Parcelas Nos. 340 y 392 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega y la expedición de otros nuevos relativos a las mismas parcelas, en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García, libres de gravámenes; y al mismo tiempo anotar

al pie del Certificado de Título que ampara actualmente la Parcela No. 379 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, la transferencia de una porción de 2 Has., 69 As., 46 Cas., registrada a nombre de José Capeto Gómez o de sus Sucesores, en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García, libre de gravámenes. **Tercero:** Se Designa al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Dr. Humberto de Lima, para conocer como litis sobre derechos registrados, de los pedimentos contenidos en la instancia de fecha 27 de Marzo de 1968, suscrita por los Doctores Víctor Garrido hijo y Francisco Herrera Mejía, en representación del Banco Agrícola de la República”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Inconstitucionalidad de la Ley No. 6087, del 30 de octubre de 1962; b) Violación al Principio de la No Retroactividad de las Leyes; **Segundo Medio:** c) Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** d) Violación al Principio Constitucional del Derecho de Propiedad; **Cuarto Medio:** e) Contradicción de motivos que hacen irreconciliable el dispositivo de la sentencia.

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus medios primero, segundo y tercero de su memorial que la sentencia impugnada debe ser casada porque se fundó en una Ley que como la No. 6087 del 1962, es inconstitucional por atentar al derecho de propiedad consagrado por el artículo 8 de la Constitución del 1962 vigente cuando se votó dicha Ley, y es nula, también porque viola el principio de la irretroactividad de las Leyes, consagrado en el artículo 47 de la misma Constitución; que también se ha violado la Ley 344 del 1943 sobre Expropiación intentada por el Estado, ya que no se cumplieron las formalidades requeridas por esta Ley al adjudicar a los recurridos las Parcelas objeto de la litis; que el Tribunal **a-quo** ha silenciado en la sentencia impugnada las mejoras exis-

tentes en el terreno, las cuales fueron fomentadas de buena fe y de las que se da constancia en los Certificados de Títulos; pero,

Considerando que la devolución ordenada por la sentencia que se impugna, además de tener el carácter de una expropiación dispuesta por la ley por motivos de interés social, para lo cual estaba facultado el Estado por la Constitución de 1962 régimen que se ha mantenido por la Constitución actual y por las habidas desde 1962 hasta ahora, tiene también la característica de una reivindicación del antiguo propietario; que, en cuanto a este punto la sentencia no puede ser criticada, ya que lo que ha hecho es atenerse a los términos de la Ley No. 6087; que, en este orden de ideas, no puede decirse justificadamente que constituyan un despojo de propiedad ni la disposición de la ley ni la orden de un Tribunal que, frente a una demanda en reivindicación de bienes que pertenecían legítimamente al reclamante, disponga la restitución de los bienes reclamados en esas condiciones; que, frente a una demanda de esa naturaleza, el acogimiento de la misma no constituye una sanción, sino una decisión de justicia fundada en una ley expresa, de la cual los Jueces no pueden apartarse sin hacer abandono de sus funciones jurisdiccionales; que las medidas que disponen expropiaciones, por su propia naturaleza y finalidad, sea que esa disposición se contenga en una ley o en un decreto, no pueden ser calificadas de retroactivas por el hecho de que la expropiación se refiera a bienes que, hasta la medida dictada está en el patrimonio de los expropiados; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo lo que se expresa más adelante en relación con las mejoras;

Considerando, que por el cuarto medio de su memorial los recurrentes alegan lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene una contradicción en su dispositivo al ordenar el registro de las Parcelas Nos. 340, 379 y 392 en

favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García, y, sin embargo, por el ordinal 3ro. se designa un Juez de Jurisdicción Original para conocer, como litis sobre derechos registrados, de los pedimentos presentados en instancia dirigida al Tribunal por el Banco Agrícola de la República Dominicana en relación con los gravámenes registrados sobre dichos inmuebles; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Considerando: que de acuerdo con la documentación del expediente, el señor José Capeto Gómez se constituyó en deudor hipotecario del Banco Agrícola de la República Dominicana por las sumas de RD\$35,700.00 en primer rango, al 7% anual y de RD\$33,925.00 en segundo rango, al 8% anual, garantizando esos créditos con la cantidad de 279 Has., 38 As., 11 Cas., y sus mejoras, dentro de la Parcela No. 340 y con la totalidad de la Parcela 392; que las citadas hipotecas figuran en los Certificados de Títulos expedidos a nombre de los Sucesores de José Capeto Gómez; que hay constancia de que el Banco Agrícola formuló conclusiones por ante el Tribunal de Tierras que dictó la sentencia apelada, solicitando que se le reconociera como acreedor hipotecario de buena fe y que se declarara que el pago de los valores que le correspondían debía ser previo a la devolución de los inmuebles hipotecados; que sin embargo, la decisión de Jurisdicción Original del 16 de abril de 1968 no expresa nada en sus motivos ni se pronuncia en su dispositivo, en relación con los alegatos y conclusiones del Banco Agrícola; que como se trata de una litis sobre derechos registrados en las cuales el interés de las partes debe ser conocido y juzgado en ambos grados de jurisdicción, procede apoderar a un Juez de Jurisdicción Original que conozca y decida de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley 6087 si el Banco Agrícola de la República Dominicana es un acreedor hipotecario de buena fe respecto de los gravámenes que afectan las Parcelas Nos.

340 y 392 del D. C. No. 11 del Municipio de La Vega y disponga lo que proceda en relación con todos los pedimentos que formule el referido acreedor”;

Considerando, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes no existe una contradicción en la sentencia impugnada al ordenarse el registro de los inmuebles ya mencionados libre de gravámenes en favor de los sucesores de Juan Rodríguez García en virtud de la Ley 6087 del 1962 y el nuevo juicio ordenado para establecer si el Banco Agrícola es un acreedor de buena fe de los gravámenes registrados sobre las parcelas objeto del litigio, cuestión que, como se expresa en la sentencia impugnada no fue juzgada en jurisdicción original, y, por tanto no ha sido objeto del doble grado de jurisdicción; ya que se trata de intereses diferentes a lo resuelto por la misma sentencia en cuanto a la devolución de los inmuebles; que en tales condiciones, el cuarto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a las mejoras; que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Considerando: que el Tribunal se abstiene de pronunciarse respecto de la buena o mala fe que pudiera reconocerse a los apelantes en relación con las mejoras de estas parcelas, debido a que no se trata de un saneamiento, sino por el contrario de una litis sobre derechos registrados en que pierde su poder activo el Tribunal y las conclusiones de las partes limitan la extensión del proceso, y en la especie las partes en causa no han formulado conclusiones en reclamación de mejoras”;

Considerando, que, sin embargo, conforme al Párrafo 1ro. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 5719, de 1953: “Cada vez que la ley atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su pro-

pio procedimiento"; que como en la Ley no se indica que en el caso deba seguirse el procedimiento de derecho común, es claro que a él se aplican las reglas procesales de la Ley de Registro de Tierras, y, por tanto, los jueces debieron hacer uso del poder activo que les acuerda dicha ley para determinar si las mejoras existían en el terreno cuando éste fue adquirido por el recurrente o si se levantaron después; que conforme a la Ley 6087, cuya interpretación debe ser estricta por su naturaleza excepcional, el alegato de mala fe debe fundarse y probarse de modo distinto, según se trate de la adquisición de los terrenos y mejoras que pertenecían primitivamente al reclamante, caso en el cual los adquirientes debían saber que adquirirían bienes que podían ser objeto de discusión en el futuro, o que se trate de mejoras construídas o fomentadas posteriormente por los adquirientes; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en este único aspecto, lo que no obsta para que el Tribunal de envío, pueda al conocer del caso ordenar inclusive un nuevo juicio, como medida útil para el esclarecimiento de este punto, sobre todo estando pendiente el nuevo juicio ordenado por la sentencia impugnada en relación con los gravámenes hipotecarios;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a las mejoras, la sentencia dictada en fecha 30 de abril de 1969, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 340, 379 y 392 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las dos terceras partes de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Osiris Duquela y José Amadeo Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena

a los recurridos al pago de la otra tercera parte de dichas costas, con distracción en provecho de los Dres. Carlos Cornielle y Luis Cambero Gil, abogados de los recurrentes, quienes afirman que las han avanzado es su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1970**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 4 de agosto de 1969

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Arturo Mateo

**Abogado:** Dr. César A. Garrido Cuello

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Hato del Padre, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 20094, serie 12, contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-quá*, en fecha 13 de agosto de 1969, a requerimiento del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado del recurrente, cédula No. 11824, serie 12, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5869 de 1962; 1382 del Código Civil; 463, inciso 6to. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 14 de mayo de 1963 al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan por Víctor Manuel Montes de Oca, contra Arturo Mateo porque éste se introdujo, sin su consentimiento, en su propiedad rural, la parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3, Municipio de San Juan de la Maguana, fue regularmente apoderado de este caso el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de San Juan, el cual dictó en fecha 31 de julio de 1963 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al prevenido Arturo Mateo, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Víctor Manuel Montes de Oca, y en consecuencia se condena al pago de quince pesos oro (RD\$15.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Víctor Manuel Montes de Oca, por ser formal y legalmente y se condena al prevenido, además, a pagar una indemnización de RD\$200.00 como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados, en favor de la parte civil constituida; **TERCERO:** Se condena al prevenido Arturo Mateo al

pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del abogado de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”, b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Arturo Mateo, por Víctor Manuel Montes de Oca y por el Procurador General de la Corte **a-qua**, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** No se estatuye sobre los recursos de apelación por haber sido declarados regulares y válidos en cuanto a la forma, por sentencia de esta Corte de fecha 14 (catorce) de octubre de 1963; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia correccional número 530 de fecha 31 de julio de 1963, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil, en el sentido que se ordene el desalojo y destrucción de la casa construida por el prevenido; así como el pedimento del Ministerio Público de que se ordene el desalojo del mismo, por improcedentes y mal fundados en derecho; **CUARTO:** Se condena a Arturo Mateo al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se compensa pura y simplemente las costas civiles”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados durante la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido lo siguiente: a) que el inculpado Arturo Mateo se introdujo en la parcela precitada y construyó allí una vivienda sin el consentimiento de su propietario; b) que el derecho de propiedad de Víctor Manuel Montes de Oca sobre tal parcela, quedó comprobado mediante el Certificado de Título correspondiente; c) que la referida parcela había sido cercada por su propietario Montes de Oca, de lo cual estaba en conocimiento Arturo Mateo;

Considerando que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos y caracteriza-

dos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5869 de 1962, el cual está sancionado por dicho texto legal con tres meses a dos años de prisión correccional y con multa de diez a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar la Corte *a-qua* al inculpado y recurrente a quince pesos de multa, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y confirmando así la pena impuéstale por el juez de primer grado, la mencionada Corte aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que la Corte *a-qua* también estimó que el hecho cometido por el inculpado ocasionó a la parte civil constituída daños y perjuicios morales y materiales, cuyo valor apreció soberanamente en la suma de doscientos pesos oro; que, por tanto, al acordar esa suma a título de reparación civil, dicha Corte hizo una adecuada aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Mateo contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— San-

tiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de El Seibo

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Juan Julio Iturbides

**Abogado:** Dr. Diómedes de los Santos Céspedes

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Iturbides, de Sabana de la Mar, contra la sentencia dictada en fecha 27 de agosto de 1969 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 1ro. de septiembre de 1969, a requerimiento del Dr. Diómedes de los Santos, cédula 9492, serie 27, como abogado del recurrente, en el cual se expone contra la sentencia impugnada lo que más adelante se dice:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de 1963; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el recurrente fue objeto de alguna condenación penal en el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar antes del 27 de agosto de 1969., por falta de pago de una suma de dinero que había tomado en préstamo al Banco Agrícola de la República; b) que sobre apelación del actual recurrente intervino la sentencia incidental que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza el incidente de incompetencia propuesto por el abogado de la defensa del acusado, por improcedente, y se ordena la continuación del proceso en este Tribunal, **SEGUNDO:** reenvía para una próxima audiencia para mejor sustanciación. **TERCERO:** se reservan las costas";

Considerando, que, en el acta del recurso de casación, el recurrente, por conducto de su abogado, alega, en definitiva, que no está conforme con la sentencia que impugna, por haber rechazado la excepción de incompetencia de orden público que propuso al Tribunal **a-quo**;

Considerando, que, según resulta del contexto de la sentencia impugnada la causa que se ha seguido contra el recurrente fue de carácter penal; que por tal circunstancia, aunque el recurrente no desarrolló los medios de su recurso con la necesaria precisión en el acta de su recurso, ni ha

trasmitido a esta Suprema Corte escrito alguno contentivo de esos medios, la sentencia impugnada debe ser examinada y ponderada para apreciar si se ajusta o no al voto de la ley, conforme resulta del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en dicha sentencia no se exponen los hechos precisos por los cuales fue sometido a la justicia penal el recurrente; que, en tales circunstancias, la Suprema Corte de Justicia carece de los elementos de juicio necesarios para apreciar si el alegato de incompetencia de orden público hecho por el recurrente debe ser acogido o no, ya que la Ley de Fomento Agrícola prevé cuestiones que, en caso de conflicto, deben ser resueltos por procedimientos civiles, así como actuaciones que pueden requerir la puesta en movimiento de la acción pública y el juicio de tribunales represivos; que, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 27 de agosto de 1969 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de casación de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 27 de marzo de 1969

---

**Recurrente:** Erih Dante Papaterra

**Abogado:** Dr. Diómedes de los Santos Céspedes

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erih Dante Papaterra, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 6214, serie 60, domiciliado y residente en el kilómetro 9 de la carretera Hato Mayor a Sabana de la Mar, contra la sentencia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 27 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fechas 7 de abril de 1969, a requerimiento del Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, abogado; y en fecha 17 de ese mes, a requerimiento del Dr. José Chahín M., abogado, quienes actúan en representación del recurrente, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 de 1967; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de dos vehículos de motor, una camioneta y un carro marca Chevrolet, ambos sufrieron abolladuras de alguna consideración; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, dictó sentencia en fecha 5 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Erih Dante Papaterra, culpable de violar el artículo 61, párrafo a) b) y c) de la Ley No. 241, mientras conducía la camioneta marca Nissan Yunion, color gris, placa de carga No. 82759, propiedad de Carlos M. Mejía hijo, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por la calle Duarte de Sur a Norte, originándose a consecuencia de su imprudencia una colisión al llegar a la intersección de dicha calle y la Padre Peña, con el carro marcha Chevrolet, placa pública N° 49918, propiedad de Francisco Euclides Reyes Monegro, asegurada en la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por el nombrado Tomás Sabino, por la referida calle Padre Peña, de Oeste a Este; hecho ocurrido en dicha ciudad el día 25 de octubre de 1968, resultando el primer vehículo con abolladuras del guardalodo delantero derecho y el bonete, rotura de los faroles grandes y farol delantero derecho, y

e último con abolladura de las puertas delantera y trasera, lado derecho así como otros desperfectos de pequeñas consideraciones, resultando además un picot, propiedad del nombrado Manuel Antonio Rosario, con desperfectos valorados en la suma de Treinta Pesos Oro, que llevaban en el baúl del referido carro; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al nombrado Tomás Sabino, de toda responsabilidad en el hecho que se le imputa de haber violado la Ley No. 241, por no haberlo cometido y se declaran las costas de oficio, a su favor; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Erih Dante Papaterra al pago de una multa de veinticinco Pesos Oro, y costas"; c) que sobre recursos del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo y del prevenido, el Juez de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial dictó su sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y del Dr. José Chahín; **Segundo:** Se confirma la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, de fecha 5 de diciembre de 1968;

Considerando que el Juzgado **a-quo** para condenar al prevenido por violación a la Ley de Tránsito se limitó a decir que venía "a gran velocidad"; pero, no precisó si dicha velocidad excedía la establecida por la Ley No. 241, en su Artículo 61, para la zona urbana, caso que es diferente a cuando se ocasionan lesiones personales, en donde cualquier exceso de velocidad podría constituir, a juicio de los jueces del fondo, una imprudencia; que frente a esa impresión, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones al ejercer sus facultades de control, de determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo cual procede casar dicha sentencia por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 27 de marzo de 1969, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el caso por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en esas mismas atribuciones, y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de septiembre de 1969

---

**Materia:** Criminal

---

**Recurrente:** Leopoldo de la Cruz y Casimira Mauricio de la Cruz

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, domiciliado y residente en Mister Man No. 63, Villa Duarte de esta ciudad y Casimira Mauricio de la Cruz, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 8 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpres-

tos por el acusado Elio Rodríguez Ozuna y por la parte civil constituida, señores Leopoldo de la Cruz y Casimira Mauricio de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 del mes de mayo del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Leopoldo de la Cruz y Casimira Mauricio de la Cruz, por órgano del Dr. Bienvenido Leonardo González, por ser justa y reposar en pruebas legales; SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado Elio Rodríguez Ozuna, de generales anotadas, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Viterba de la Cruz, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Tres (3) años de trabajos públicos; TERCERO: Se condena además al acusado Elio Rodríguez Ozuna al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) como justa reparación de los hechos cometidos con su hecho criminal por él a favor de los señores Leopoldo de la Cruz y Casimira Mauricio de la Cruz en caso de insolvencia ésta será pagada con un día de prisión por cada peso dejado de pagar cuya prisión no excederá de dos (2) años; CUARTO: Se condena al acusado al pago de las costas civiles y penales del proceso con distracción de las civiles en favor del Dr. Bienvenido Leonardo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlo intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades procedimentales; SEGUNDO: Declara que el nombrado Elio Rodríguez Ozuna, es culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien en vida respondía al nombre de Viterba de la Cruz, y, en consecuencia, lo condena a tres años de trabajos públicos; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, y, en consecuencia, condena al acusado Elio Rodríguez Ozuna, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00), pesos oro en favor de la

parte civil constituida, señores Leopoldo de la Cruz y Casimira Mauricio de la Cruz, como reparación del daño causado; **CUARTO:** Revoca la referida sentencia en cuanto dispone que la indemnización acordada a la parte civil, sea pagada en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **QUINTO:** Condena al acusado Elio Rodríguez Ozuna, al pago de las costas penales y civiles, y ordena que éstas últimas sean distraídas en provecho del doctor Bienvenido Leonardo González, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 18 de septiembre de 1969, a requerimiento del Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula No. 25089, serie 23 en representación de los recurrentes en casación, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que, al ser declarado el recurso de Leopoldo de la Cruz y Casimira Mauricio de la Cruz, parte civil constituida contra el acusado Elio Rodríguez Ozuna no fueron expuestos los motivos que servían de fundamento al mismo, ni ha sido presentado luego, hasta el día de

la audiencia, memorial alguno contentivo de los medios en que se basa dicho recurso, el cual en tales condiciones, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado;

Por tales motivos, Primero Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leopoldo de la Cruz y Casimira Mauricio de la Cruz, parte civil constituída, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 8 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha  
29 de mayo de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., c. s.  
Vicente Ferrer Morán Toribio

**Abogado:** Lic. Constantino Benoit

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, representada por su administrador Hugo Villanueva G., dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 7533, serie 23, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La

Vega, en fecha 29 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Florencia de Castillo, en nombre y representación de Dr. Constantino Benoit, cédula No. 4404, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 2 de junio de 1969, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 13 de noviembre de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1328 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de diciembre de 1964, mientras Vicente Ferrer Morán Toribio, manejaba el automóvil placa pública No. 28424, propiedad de Brunilda Dolores Anico de Collado, por la carretera Moca-Salcedo, estropeó a Alejandro Santos, produciéndole lesiones que le produjeron la muerte; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 8 de marzo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que contra dicha decisión recurrieron el prevenido Vicente Ferrer Morán Toribio, Brunilda Anico de Collado y Francisco Collado, personas puestas en causa como civilmente responsables, e igualmente Austra-

lia Mercedes Santos Ovalles, Beato Florentino Santos Ovalles, Esperanza Paulino Santos Ovalles, Nelson Santos Ovalles y Felicia Ovalles Vda. Santos, actuando ésta por sí y en representación de sus hijos menores Rafae Antonio, Antonio, Mónica Antonia, Juan Francisco, Vicente Pascual, Casilda, José y Carmen Santos Ovalles, constituídos en parte civil; d) que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de los expresados recursos, los decidió mediante su sentencia de fecha 29 de mayo de 1969, de la cual es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Vicente Ferrer Morán Toribio, por el Dr. Berto Veloz a nombre y representación de las personas civilmente responsable Brunilda Anico de Collado y Francisco Collado y por el Dr. José de Js. Olivares hijo, a nombre y representación de la Parte Civil Constituida Australia Mercedes Santos Ovalles, Esperanza Paulino Santos Ovalles, Nelson Santos Ovalles, Beato Florentino Santos Ovalles y Felicia Ovalles Vda. Santos, actuando ésta por sí y en representación de sus hijos menores Rafael Antonio, Antonio, Mónica Antonia, Juan Francisco, Vicente Pascual, Casilda, José y Carmen Santos Ovalles, contra sentencia No. 185 de fecha 8 de marzo de 1967, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara al nombrado Vicente Ferrer Morán Toribio, culpable de violar la Ley No. 5771, en perjuicio del que en vida se llamó Alejandro Santos, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Cuatro (4) Meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes: Se le condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los Sres. Australia Mercedes Santos Ovalles, Esperanza Paulina Santos Ovalles Nelson Santos Ovalles, Beato Florentino Santos Ovalles y Felicia Ovalles

Vda. Santos, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Rafael Antonio, Antonio, Mónica, Antonia, Juan Francisco, Vicente Pascual, Casilda, José y Carmen Santos Ovalles, su calidad de hijos legítimos del agraviado Alejandro Santos y Felicia Ovalles Vda. Santos, en contra de los Sres. Brunilda Dolores Anico de Collado y Vicente Ferrer Morán Toribio, el segundo como prevenido y la primera razón de su relación de comitente a preposé con el segundo en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena solidariamente a dichos señores Brunilda Dolores Anico de Collado y Vicente Ferrer Morán Toribio al pago de una indemnización de RD\$4,000.-00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en provecho de las personas civilmente constituídas anteriormente indicadas, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, por los daños económicos y morales ocasionádoles; **Tercero:** Se declara esta sentencia oponible al Sr. Francisco Collado en su calidad de cónyuge común en bienes de la Sra. Brunilda Anico de Collado; **Cuarto:** Se declara que esta sentencia en sus aspectos civiles no es oponible a la Cía. de Seguros "Dominicana de Seguros, C. por A." en razón de que la póliza No. 8560, suscrita entre dicha compañía y Brunilda Anico de Collado, que amparaba el seguro del expresado vehículo, fue cancelada por acto registrado en fecha 30 del mes de octubre de 1964 en la oficina del Director del registro civil y conservador de Hipotecas del Distrito Nacional, por lo cual se rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones vertidas en ese sentido por la parte civil constituída y la parte civilmente responsables; **Quinto:** Se condena a los nombrados Brunilda Anico de Collado y Vicente Ferrer Morán Toribio al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. José de Js. Olivares, representado en audiencia por el Dr. Luis Domingo Barcel Tejada, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** se condena a la parte civil constituída, así como a la parte civil constituída Sra. Brunilda Anico de Collado, al

pago de las costas civiles con d'stracción de las mismas en provecho del Dr. Constantino Benoit quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Vicente Ferrer Morán Toribio, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes los ordinales Primero, Segundo, Tercero de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Revoca el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad y contrario imperio declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en razón de que la Compañía Aseguradora no probó haber notificado la cancelación de la Póliza de Seguros No. 8560 hecha en fecha 30 de octubre de 1964, en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, mediante acto con fecha cierta, para ser oponible a los terceros y que además la vigencia de dicha Póliza fue actualizada al aceptar el pago de la misma, conforme lo señala el recibo de fecha 23 de diciembre de 1964, que obra en el expediente, rechazándose así por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la Cía Dominicana de Seguros, C. por A., hechas en la audiencia del 24 de febrero de 1969, y ratificada en la del 15 de mayo de 1969; **QUINTO:** Condena al prevenido Vicente Ferrer Morán Toribio al pago de las costas penales y condena a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., al pago de los costos civiles distrayéndolas en provecho de los abogados Dr. Rafael Pimentel, quien representa al Dr. Armando Rodríguez Pichardo y al Dr. José de Jesús Olivares, el primero, por haberlas avanzado en su mayor parte y el segundo, en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca lo siguiente: Violación de los artículos 1328 del Código Civil, y 10 de la Ley No. 4117 de 1955.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que en apoyo de las violaciones y vicios por ella invocados, la recurrente alega, en síntesis, que la póliza No. 8560, que cubría el seguro del vehículo con el que se ocasionó el accidente, había sido cancelada por falta de cumplimiento del asegurado de las condiciones de pago de la primera, antes de que el accidente ocurriera; cancelación que fue registrada en la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, en fecha, 30 de octubre de 1964, según consta en certificación fehaciente que tuvo la Corte *a-qua* a la vista; que habiendo ocurrido el accidente el 22 de diciembre de 1964, ya para entonces la recurrente había dejado de ser aseguradora de la responsabilidad de la beneficiaria de la póliza, por lo que no podían serles oponibles las condenaciones civiles pronunciadas por la decisión impugnada en favor de las personas constituidas en parte civil; que, sin embargo, la Corte *a-qua*, fundándose erróneamente en que el registro de la cancelación no tiene fecha cierta, pues tal efecto, según la expresada Corte, no puede ser producido "por el registro de una simple nómina", alusión relativa a que el registro de la cancelación de la póliza No. 8560, simplemente figuraba en una relación de varias cancelaciones efectuadas conjuntamente; y, además, en que la póliza fue actualizada, el día 23 de diciembre, o sea el siguiente a la ocurrencia del accidente, al haber aceptado la aseguradora el pago de las obligaciones pendientes por concepto del pago de la prima, o sea cuando aquella ignoraba la existencia del accidente; razones todas por las cuales la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando que para justificar su decisión en cuanto a la oponibilidad a la actual recurrente de las condenaciones civiles pronunciadas en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte *a-qua* se fundó esencialmente en que "la compañía aseguradora para oponer la inexistencia de una póliza a terceros... tiene la necesidad

de aportar la prueba (cuando no se ha hecho) de que la debida notificación de la cancelación de tal póliza a la parte interesada, tiene fecha cierta, no como cuando hizo la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., el registro de una simple nómina, es decir, lista de cancelaciones unilaterales"; y, además en que la vigencia de la indicada póliza (No. 8560) fue actualizada, al aceptar su pago según comprobante de saldo No. 28356, del 23 de diciembre de 1964; cuyo valor fue recibido a satisfacción por la compañía aseguradora, y sin repudiarse en ningún momento, no obstante el accidente automovilístico del 22 de diciembre de 1964";

Considerando que si ciertamente para que la cancelación de un contrato de seguros relativos a accidente causados en vehículo de motor, pueda ser oponible a los terceros, debe serlo mediante acto que tenga fecha cierta, esta formalidad queda suficientemente cumplida —como ocurrió en la especie— con que dicha cancelación se haga constar en el Registro Civil, en forma tal que no quede duda alguna acerca de la identificación de la póliza cancelada; que, por lo tanto, y contrariamente a lo decidido en ese punto por la Corte *a qua*, el registro a requerimiento de la aseguradora de una nómina de pólizas canceladas el 31 de octubre de 1964, en la cual consta, al tenor de la correspondiente certificación "la póliza No. 8560, placa pública, marca Hilman, motor No. B-1,334, 067HLSD, correspondiente a la señora Brunilda Dolores Anco de Collado, de la ciudad de Santiago, República Dominicana", satisface en este orden el voto de la ley; que, sin embargo, en la especie, es evidente, que como rige el principio de la autonomía de la voluntad, la compañía aseguradora pudo rechazar la solicitud de rehabilitación de la póliza ya cancelada, o investigar —y no lo hizo— si al aceptar la rehabilitación y admitir los pagos atrasados se estaba comprometiendo o no a responder frente a terceros por riesgos originados

al amparo de la póliza; que, por tanto, para el tercero lesionado los efectos jurídicos de la rehabilitación de la póliza, no pueden ser otros que hacer oponibles a la compañía aseguradora las condenaciones pronunciadas, independientemente de que la Compañía aseguradora se decida o no a intentar una acción recursoria contra el asegurado; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no procede condenar a la compañía, recurrente al pago de las costas, en razón de que la parte adversa no ha comparecido en esta instancia de casación a solicitarla, y ello no puede ser pronunciado de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 29 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de abril de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Ramón María Bueno, Juan Tomás Angeles Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ramón González Hardy.

---

**Interviniente:** Juliana Rosario y compartes

**Abogado:** Dres Adolfo Cruz Rodríguez y Hugo Fco. Alvarez Valencia

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la casa No. 53 de la calle Pimentel de esta

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula No. 3797, serie 42; por Juan Tomás Angeles Rodríguez, persona civilmente responsable, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 53 de la calle Pimentel de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 34253, serie 47, y por a Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su sede principal en la casa No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Adolfo Cruz Rodríguez, cédula No. 18096, serie 47, por sí y por el Doctor Hugo Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogados, en la lectura de sus conclusiones a nombre y en representación de los intervinientes Juliana Rosario, cédula No. 34496, serie 47, y Francisco Arsenio Jiménez, cédula No. 14266, serie 48;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 17 de abril de 1969, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Ramón González Hardy, abogado cédula No. 24562, serie 47, actuando éste a nombre y en representación de los recurrentes ya citados; acta en la que no consta ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por sus abogados y hecho su depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley No. 5771 de 1961 y los artículos 463, inciso 6to. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la autopista Duarte en fecha 26 de noviembre de 1967 y en el tramo que esta comprendido entre La Vega-Santiago, Sección de Barende del municipio de la primera, accidente en que perdieron la vida Ciprián Almonte Valerio y el menor José Antonio Grullón Rosario y, además, resultaron lesionados Juliana Rosario, Antonio Rosario, Ludovino Peña, Gloria María Rosario y Francisco Arseno Jiménez, fue apoderada por el Ministerio Público la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de que conociera y fallara sobre el caso; b) que dicha Cámara Penal resolvió el asunto mediante su sentencia de fecha 28 de junio de 1968, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre los recursos de alzada interpuestos contra esa sentencia, intervino el fallo objeto de la presente impugnación, en cuyo dispositivo figura todos y cada uno de los nombres de los apelantes y el cual dice así: **Falla:** Primero: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: por el Dr. Ramón González Hardy, a nombre y representación del prevenido Ramón María Bueno, la persona civilmente responsable Juan Tomás Angeles y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; por el Dr. Gregorio de Js. Batista Gil a nombre y representación de la Parte Civil constituida, la Sra. María Germania Socorro de la Rosa Vda. Almonte Valerio por sí y como tutora legal de los menores Enrique, Cruz Milagros, María Josefina, Ramón Fermín, Estervina y Williams todos Almonte de la Rosa y por el Dr. Hugo Alvarez Valencia a nombre y representación de las partes civiles constituidas: Juliana Rosario por sí y como madre tutora de su hijo menor José Grullón Rosario; Gloria María Rosario; Antonio Rosario; Ludovi-

no Peña y Francisco Arsenio Jiménez, contra la sentencia de fecha 23 del mes de Junio del año 1968 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara a Ramón María Bueno culpable de Viol. a la Ley No. 5771, en perjuicio de José Grullón Rosario y Compartes, y en consecuencia se condena a pagar RD\$100.00 (Cien Pesos Oro de multa) 2do. Se condena además al pago de las costas. 3ro. Se sobresee el presente expediente en lo que se refiere a Ciprián Almonte Valerio, por no existir persona física con quien ejercer la acción pública. 4to. Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Elsa María Saturnino Valdez, madre y tutora legal de Sandra Miguelina Almonte Valdez, hecha contra el prevenido Ramón María Bueno, la persona civilmente responsable Juan Tomás Angeles Rodríguez y contra la compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por conducto del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, y en consecuencia se condena al prevenido al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) conjuntamente con la persona civilmente responsable, en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización supletoria, se declara común y oponible a la Compañía Unión de Seguros C. por A. 5to. Se condena además al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. 6to. Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por María Germania Socorro de la Rosa Vda. Almonte, contra el señor Juan Tomás Angeles persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., en calidad de tutora y madre legal de los menores Enrique, Cruz Milagros, María Josefina, Ramón Fermín, Estervina y William, hijos legítimos del finado Ciprián Almonte Valerio, fallecido en el accidente, contra el acusado Ramón María Bueno y Juan

Tomás Angeles Rodríguez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., por conducto del Dr. Gregorio de Jesús Batista, y en consecuencia se condena a Juan Tomás Angeles Rodríguez a una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de María Germanía Socorro de la Rosa, en calidad de madre y tutora legal de los menores mencionados, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ellos, en ocasión del accidente. 7mo. Se condena a Ramón María Bueno y a Juan Tomás Angeles y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. 8vo. Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Juliana Rosario por sí y como madre del hijo natural José Guillermo Rosario, Gloria María Rosario, Ludovino Peña, Francisco Arsenio Jiménez y Antonio Rosario, contra Juan Tomás Angeles y la Unión de Seguros, C. por A., que el señor Juan Tomás Angeles Rodríguez comitente del señor Ramón María Bueno, sea condenado por el hecho cometido por éste en ejercicio de sus funciones bajo su subordinación y dependencia, a las siguientes indemnizaciones, RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Juliana Rosario por sus propias heridas y por la muerte de su hijo José Guillermo Rosario, RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) para cada uno de los señores Gloria María Rosario, Ludovino Peña y Francisco Arsenio Jiménez, RD\$800.00 (Ocho Cientos Pesos Oro) para el señor Antonio Rosario, que sean condenados al pago de los intereses de dicha suma a título de indemnización supletoria, 9no. Que Juan Tomás Angeles y la Unión de Seguros, C. por A., sean condenados al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Adolfo de la Cruz Rodríguez y Hugo Alvarez Valencia quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido hechos de conformidad a la ley.

Segundo: Confirma el Ordinal Primero de la sentencia recurrida que se refiere a declarar culpable a Ramón María Bueno de violar la Ley No. 5771, en perjuicio de José Grullón Rosario (fallecido), Ciprián Almonte Valerio (fallecido), Juliana Rosario, Antonio Rosario, Ludovino Peña, Gloria María Rosario y Francisco Arsenio Jiménez y que condenó al prevenido al pago de una multa de RD\$-100.00, pero agregando esta Corte el beneficio de circunstancias atenuantes en su favor y asimismo se le condena al pago de las costas penales de esta alzada, al considerarlo el único responsable del accidente. Tercero: Confirma el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida que se refiere al sobreseimiento de la acción pública contra Ciprián Almonte Valerio, conductor del carro placa Núm. 38026 con el cual se originó el accidente, por haber fallecido. Cuarto: Confirma el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada a excepción del monto de la indemnización que se rebaja a la suma de RD\$2,000.00 e intercala en su parte *in-fine* la frase: "al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria"; el Ordinal Sexto en todas sus partes agregando "condenar al señor Juan Tomás Angeles al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda como indemnización supletoria" y que esta sentencia se declare común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., el Ordinal Octavo en todas sus partes en cuanto se refiere a la parte civil constituida Juliana Rosario y la modifica en lo que respecta a Gloria María Rosario, Ludovino Peña, Francisco Arsenio Jiménez y Antonio Rosario, en cuanto al monto de las indemnizaciones puestas a su favor, de la siguiente manera: a) para Gloria María Rosario RD\$200.00; b) para Ludovino Peña RD\$300.00; c) para Francisco Arsenio Jiménez RD\$200.00 y d) para Antonio Rosario RD\$500.00 ordenando que esta sentencia sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a este aspecto se refiere. Quinto: Conde-

a a la persona civilmente responsable señor Juan Tomás Angeles Rodríguez y a la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil, Hugo Francisco Alvarez Valencia, Adolfo de la Cruz Rodríguez y Luis Osiris Duquela Morales en cuanto a sus respectivas constituciones en partes civiles por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

### En cuanto al recurso del inculpado

Considerando que en la sentencia impugnada consta que, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el accidente de que se trata, ocurrido, tal como ya fue dicho, en fecha 26 de noviembre de 1967, fue la consecuencia de una colisión entre el automóvil placa pública No. 38026, manejado por Ciprián Almonte, propiedad de Máximo Antonio Mateo, y la camioneta, tipo camión, placa No. 58820, conducida por Ramón María Bueno, propiedad de Juan Tomás Angeles Rodríguez; colisión que sucedió, más o menos, a las diez horas de la mañana, en la Sección de Burende, municipio de La Vega, y por el kilómetro 10 de la autopista Duarte, sitio éste que está abarcado por una recta que tiene aproximadamente 200 metros, orientada de Sur a Norte y dentro de la que hay un puente de concreto, ubicado casi en la parte media de la referida recta, la que en su extremo Norte, o sea hacia Santiago, presenta una pronunciada curva que está sobre la parte que queda a la derecha de la mencionada recta; b) que la camioneta “iba en dirección Santiago-La Vega y el automóvil en sentido contrario, quedando éste, después de la colisión, detenido casi en el medio de la autopista, pero en su vía, y con el frente hacia el lugar de su procedencia (La Vega); y el primero de dichos vehículos que-

dó estacionado en el paseo de su vía derecha, frente al colmado" que por allí está establecido; c) "que la camioneta tipo camión, resultó con abolladuras en el lado delantero izquierdo, parachoques, guardalodo, bonete y rotura de silimín"); d) "que al automóvil se le rompieron los vidrios delanteros, traseros y los de las puertas izquierdas, abolladuras en ambas puertas del mismo desnivelación de la tapa del baúl"; e) "que en el accidente reultaron muertos el conductor del automóvil Ciprián Almonte Valerio y el menor José Grullón Rosario, quienes ocupaban dicho vehículo conjuntamente con Juliana Rosario, Antonio Rosario, Ludovino Peña, Gloria María Rosario y Francisco Arsenio Jiménez, sufriendo éstos diversas lesiones constatadas en respectivos certificados médicos transcritos en esta sentencia"; f) que el inculpado Ramón María Bueno, conductor de la camioneta, "debe declararse autor de imprudencia, negligencia y falta de observancia de la ley de la materia, al trazar una cerrada curva a excesiva velocidad, corriendo a muy corta distancia detrás del otro vehículo, abordar la vía contraria estando ocupada al transitar en sentido contrario el auto que conducía el que en vida respondía al nombre de Ciprián Almonte y conducir un vehículo de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación a la Ley No. 5771 de 1961, vigente cuando ocurrió el caso penal ventilado, por homicidios, golpes y heridas involuntarios, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor; delito previsto por el artículo 1, párrafo I y II de la indicada Ley, y sancionado por ese texto legal con la pena de prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos, cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-aqua al inculpado Ramón María Bueno, después

de declararlo culpable al pago de una multa de cien pesos oro, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones civiles, que la precitada Corte a-qua dió por establecido que el delito en que incurrió el inculpaado y recurrente Ramón María Bueno ha ocasionado daños morales y materiales a todas y cada una de las personas constituídas en parte civil y cuyos nombres figuran en la sentencia impugnada; daños cuyo valor estimó soberanamente en las respectivas sumas atribuídas a dichas personas en el dispositivo de esa misma sentencia; que al condenar al mencionado Ramón María Bueno al pago de esas sumas, conjunta y solidariamente con la parte civilmente responsable puesta en causa, y al disponer que en este aspecto la sentencia dictada sea oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., a título de indemnización, hizo una adecuada aplicación de la Ley; que al condenar, también, a los recurrentes al pago de los intereses legales correspondientes a las referidas sumas, a partir de la demanda y como indemnización supletoria, hizo, igualmente, una correcta aplicación de la Ley,

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora**

Considerando que de conformidad con lo prescrito por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la ex-

posición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese artículo 37 únicamente hace referencia a las partes que han sido señaladas a su disposición debe, también, ser aplicada a cualquier entidad aseguradora que de conformidad con lo que estatuye el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, haya sido puesta en causa, como en la especie, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., la que ha sido puesta en causa en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Juan Tomás Angeles Rodríguez, dueño de la camioneta con la que se produjo el accidente de que se hizo referencia;

Considerando que el referido Juan Tomás Angeles Rodríguez, parte civilmente responsable puesta en causa, ni la preindicada Compañía Unión de Seguros, C. por A., no invocaron, al declarar su recurso, ningún medio determinado de casación, ni tampoco han presentado, con posterioridad a la declaración de tal recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento, por lo que procede declararlo nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juliana Rosario, por sí y como tutora legal de su hijo menor José Grullón Rosario; Antonio Rosario, Ludovino Peña; Gloria María Rosario, y Francisco Arsenio Jiménez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Bueno, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penaleso **Cuart:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Angeles Rodríguez, parte civilmente responsable, y por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Quinto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en

favor de los Doctores Adolfo Cruz Rodríguez y Hugo Francisco Alvarez V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 21 de mayo de 1969

---

**Materia:** Criminal

**Recurrente:** Manuel González

---

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel González, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Albert Thomas No. 61 de esta ciudad, cédula No. 2360, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 1969, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Manuel González contra la providencia Calificativa No. 97, de fecha 15 de abril de 1969, dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Na-

cional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:—  
“**Resolvemos**.— **Primero**: Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Manuel González, de generales que constan en el expediente, como presunto autor del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de mil pesos en perjuicio del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cemento Inc.; **Segundo**: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Manuel González, para que allí responda del hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **Tercero**: Ordenar como al efecto Ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al procurador Fiscal como al inculpado, y que un estado de los documentos y objeto que han de obrar como piezas de convicción sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia Calificativa”. por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la antes mencionada Providencia Calificativa; y **TERCERO**: Ordena que la presente decisión sea comunicada a la parte vía Secretaría de esta Corte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 1969, a requerimiento de Manuel González, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal,

modificados por la Ley No. 461, de 1941; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y el párrafo final del artículo 127 de Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los Tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto";

Considerando que las Providencias Calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo 1ro. de dicha ley sobre procedimiento de casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley Número 5155 del 26 de junio de 1959, en su párrafo final, declara categóricamente "Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso"; que esto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la Calificación que se haya dado al hecho; que, por lo tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel González, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Rávelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H. — Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Fran-

cisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Peneral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 12 de marzo de 1969

---

**Recurrente:** Felipina Tapia Vda. Jiménez

---

**Abogado:** Dr. Pedro E. Romero Confesor

**Recurrido:** Arturo Pérez Fernández

**Abogado:** Dres. Félix A. Brito Mata y Juan Abreu Alcántara

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipina Tapia Vda. Jiménez, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, residente y domiciliada en Bonaó, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 1594, serie 48, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1969, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., en representación del Dr. Pedro E. Romero Confesor, cédula 11518, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manfredo A. Moore, en representación de los Doctores Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, y Juan Abreu Alcántara, cédula No. 48107, serie 1ra., abogados del recurrido Arturo Pérez Fernández, español, comerciante, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 2219, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 1969, y suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de Defensa de fecha 31 de julio de 1969, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en fecha 8 de junio de 1966, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero** Se ordena la comparecencia personal de las partes a fin de que se expliquen ante el Tribunal respecto de los hechos; **Segundo:** Se ordena un informativo testimonial, para establecer los siguientes hechos :a) que el acreedor acostumbra usar la forma del documento aducido, en todas sus operaciones, y que, en otras oportunidades, había honrado

su firma, y que en la misma forma, la oponente había tomado mercaderías a crédito; b) que la operación de que se trata es conocida de varias personas y las mismas intervinieron en las diligencias de cobro amigable; c) que la deudora es persona que lee y escribe con soltura por lo cual no existe la posibilidad de error, fraude o engaño; **Tercero:** Reserva el contra-informativo a la parte oponente; **Cuarto:** Fija el informativo para el día quince de julio del año en curso, a las diez horas de la mañana; **Quinto:** Designa al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, Juez Comisario para que por ante él comparezcan las partes y tenga lugar el informativo ordenado por esta sentencia; **Sexto:** Se reserva el fallo en cuanto a la verificación de escritura solicitada; **Séptimo:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; b) que sobre recurso de apelación de la recurrente la Corte a-quá dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Felipina Tapia Vda. Jiménez, contra sentencia civil No. 314 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 8 de junio de 1966, cuyo dispositivo fue copiado en otro lugar de la presente sentencia, por haber sido interpuesto en la forma y plazo de Ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo del incidente, el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la señora Felipina Tapia Vda. Jiménez, al pago de las costas de esta alzada"; c) Que sobre recurso de casación interpuesto por Felipina Tapia Vda. Jiménez, la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 1968, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envió la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en fecha 14 de febrero de 1967, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copia-

do en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas; d) que el Tribunal **a-quo**, apoderado del caso de nuevo ,en virtud de la sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia ,dició en fecha 12 de marzo de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Felipina Tapia Viuda Jiménez, parte demandada, por su falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Condenar a la señora Felipina Tapia Viuda Jiménez, al pago de la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$285.50), por el concepto indicado anteriormente ,así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; en favor del señor Arturo Pérez Fernández; **TERCERO:** Condena a la señora Felipina Tapia Viuda Jiménez al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan Abreu Alcántara y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Félix Abreu, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al Principio Jurisprudencial que determina que los Jueces no pueden estatuir sobre el fondo antes de que la medida ordenada haya sido realizada.— **Segundo Medio:** Por haber violado las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Por falsa interpretación del Contrato intervenido entre las partes.— **Cuarto Medio:** Por falta de motivos, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Quinto Medio:** Por violación al Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil al acoger conclu-

siones injustas y que no reposan en una prueba legal.—  
**Sexto Medio:** Por violación al derecho de defensa;

Considerando que entre los alegatos en que fundamenta la recurrente los medios propuestos, expone que de acuerdo con lo dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 2 de agosto de 1968 que casó sin envió la de la Corte de Apelación de La Vega del 14 de febrero de 1967, quedó vigente la sentencia del 8 de junio de 1966 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, que había ordenado un informativo testimonial y una comparecencia personal con motivo de la litis que sostienen las partes en causa; que ella, la recurrente, fue citada por acto de alguacil para comparecer el 31 de octubre de 1968, ante la citada Cámara para realizar las medidas de instrucción pendientes de tal modo que se le notificó la lista de los testigos que haría valer su contraparte; que esa medida de instrucción no se realizó y el tribunal **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada, fallando el fondo de la demanda; que con ello el citado tribunal no sólo violó su propia sentencia interlocutoria, que era definitiva, sino que violó el derecho de defensa de la recurrente, por lo cual estima que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que evidentemente al casar esta Suprema Corte de Justicia sin envió en fecha 2 de agosto de 1968 la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del 14 de febrero de 1967 que había admitido la apelación de Felipina Tapia Vda. Jiménez contra el fallo interlocutorio de primera instancia del 8 de junio de 1966, porque dicho fallo no era apelable en razón de la cuantía de la demanda, quedó en toda su vigencia esa sentencia de primera instancia que había ordenado medidas de instrucción precisamente para aclarar la naturaleza de la deuda objeto de la demanda; que, en tales condiciones, y habiendo sido citada la hoy recurrente en casación, por la otra parte, para

la realización del informativo y de la comparecencia personal de las partes, el Tribunal **a-quo** frente al pedimento que le hiciera la hoy recurrente Felipina Tapia Vda. Jiménez de que la sentencia interlocutoria a su juicio había quedado aniquilada, debió resolver ese pedimento; pero, no podía, frente a una sentencia interlocutoria no revocada, que había declarado admisible y procedentes esos medios de prueba complementarios volver sobre su propia sentencia y fallar el fondo de la litis interpretando para ello sin haberse ejecutado las medidas de instrucción pendientes, el texto del debatido documento que servía de base a la demanda (que había sido firmado como un depósito de dinero para la compra de arroz) en el sentido de que era una obligación por concepto de mercaderías tomadas a crédito, es decir, variando la causa de la obligación, sin que hubieran surgido nuevos hechos que permitieran al Juez apreciar que para interpretar el documento ya no eran necesarias las medidas de instrucción ordenadas precisamente a petición del demandante; que, por tanto, al haber resuelto el tribunal **a-quo** el fondo del asunto, sin realizar las medidas que había estimado pertinentes, y que estaban ordenadas por ese fallo que ya era firme pues no había sido recurrido en casación, único recurso posible en la especie, la Cámara **a-qua** lesionó con ello el derecho de defensa de la recurrente, quien ni siquiera había sentado conclusiones al fondo; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando que cuando un fallo es casado por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces. las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 12 de marzo de 1969, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Romana.

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Gulf y Western Americas Corporation  
**Abogado:** Dr. José Martín Sánchez

---

**Recurrido:** Amado Rivera  
**Abogado:** Dr. Guillermo Estévez y de Jesús

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del año 1970, años años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gulf y Western Americas Corporation, División Central Romana, ubicada en el batey principal de dicho ingenio azucarero, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en fecha 14 de abril de 1965, en sus atribuciones laborales por

el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guillermo Estévez y de Jesús, cédula No. 29726, serie 26, abogado del recurrido Amado Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en La Romana, cédula No. 15441, serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de mayo de 1969, suscrito por el Dr. José Martín Sánchez, cédula No. 32621, serie 26, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de julio de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, 9, 10, 13, 69, 72, 78, 83 y 84 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó en fecha 17 de octubre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Central Romana Corp., por falta de comparecencia; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la Central Romana Corp. a pagar a su ex-trabajador Amado Rivera todas las prestaciones que acuerda

el Código de Trabajo Vigente, tales como Preaviso, Cesantía, y Vacaciones, así como las indemnizaciones establecidas en el art. 84 del Código de Trabajo y la Regalía Pascual, proporcional, correspondiente al año 1968; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Guillermo Estévez y de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación interpuesta por la hoy recurrente en casación, el Juzgado de Primera Instancia de La Romana en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra la sentencia del 17 de octubre de 1968, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a los requisitos legales; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la sentencia recurrida del 17 de octubre de 1968, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio como Tribunal de Trabajo de Primer Grado; **TERCERO:** Condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Guillermo Estévez y de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa Falta de ponderación de hechos y documentos. Violación por desconocimiento del art. 10 y del art. 78, apartado 5 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 8, 9, 13, 69, 72 y 84 del Código de Trabajo. Falta

de base legal. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación del art. 1315 del Código Civil. Violación por desconocimiento de los arts. 79 y 83 del Código de Trabajo;

Considerando que en la segunda parte del primer medio sostiene en síntesis la recurrente que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos en lo que respecta a la falta cometida por el trabajador demandante, pues estimó injustificado el despido cuando realmente dicho trabajador declaró falsamente a sus superiores que su madre había muerto, para obtener así una ayuda de RD\$10.00 y una orden para un ataúd; que en el fallo de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados en apelación, se afirma que tal hecho no se contempla como causal de despido en el Código de Trabajo, cuando en realidad "no se trata en el caso de una ingenua e inocente solicitud", sino de un hecho grave y lamentable; que ello caracteriza a juicio de la recurrente una falta de probidad, prevista en los apartados 3 y 5 del Código de Trabajo, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que según el artículo 78 del Código de Trabajo en su apartado 3ro., el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, "por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad y de honradez", y también según el inciso 5to. de ese mismo texto", por cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrono o sus parientes, o contra los jefes de la empresa, alguno de los actos a que se refiere el inciso 3ro."; que en la especie es un hecho cierto, no negado por el demandante, que la empresa le facilitó diez pesos y una orden para un ataúd la cual no llegó a utilizar) sobre la afirmación de que su madre había muerto; pero, por el informativo celebrado los jueces del fondo legaron a a concusión de que realmente el trabajador creyó que su madre, quien estaba gravemente en-

ferma, había muerto, pues "se sintió como loco y sólo pensó en enterrarla", saliendo de su casa con esa impresión; y es más, en el acta del informativo celebrado, la cual ha examinado esta Suprema Corte de Justicia frente al alegato de desnaturalización que ha sido hecho, consta que no llegó a hacer uso del ataúd y que los RD\$10.00 le fueron cobrados de su sueldo; que, en tales condiciones, entraba dentro de las facultades de los jueces del fondo el apreciar el hecho que originó el despido para determinar si configuraba o no la falta de probidad a que se refiere el artículo 78 del Código de Trabajo en los incisos arriba citados; que por ello, los jueces del fondo, al hacerlo así, lejos de violar ese texto legal, en el fallo dictado, hicieron una correcta interpretación y aplicación del mismo cuando declararon, que "si la actitud de Amado Rivera disgustó a su patrono, o le inspiró desconfianza, bien pudo esgrimir contra él otra figura jurídica en este caso el desahucio) y no el despido" que, por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de la primera parte del primer medio del recurso y también en el segundo medio, sostiene en síntesis la recurrente que en el fallo impugnado el juez *a-quo* "saca conclusiones muy diversas" a las que corresponde a los hechos; y en efecto, después de puntualizar la recurrente que el trabajador sorprendió su buena fe al solicitar un préstamo sobre la base de que su madre había muerto sin ser cierto; y después de puntualizar también dicha recurrente que el despido se efectuó el 5 de julio de 1968, o sea durante el tiempo muerto, y de que el trabajador era ocasional, estima la recurrente que en el fallo impugnado se desconoció o confesado por el trabajador de que él prestó servicios en el 1968 "sujeto a un contrato de temporada de los regidos por el artículo 10 del Código de Trabajo, y que posteriormente, durante el tiempo muerto trabajaba dos días por semana"; que no

obstante el juez a-quo dió por admitido que el demandante venía trabajando aproximadamente 20 años ininterrumpidos; que el juez a-quo dió también por establecida la existencia de un contrato por tiempo indefinido cuando la empresa demandada alegó (y así consta en sus conclusiones) que no estaba ligado al trabajador demandante por ese tipo de contrato, sino por un contrato por temporada, es decir, que aunque se creyera que era indefinido no era de naturaleza permanente; que en la sentencia que se impugna no se consignaron los elementos del contrato que se dice existir, lo cual están obligados los jueces del fondo a hacerlo "con rigurosa exactitud" según jurisprudencia constante; que se consigna en el fallo impugnado que el salario era de RD\$180.00, sin dar motivos para ello y sin ponderar en cuanto a la naturaleza del contrato la prueba documental que sometió la empresa, o sea una relación del personal de la citada empresa; que con ello se incurrió en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, por todo lo cual estima la recurrente que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el juez de apelación adoptó pura y simplemente los motivos del juez de primer grado, sin reproducirlos; que éste a su vez, según consta en la sentencia apelada, sobre este punto se limitó a decir "que por los documentos y piezas que forman el expediente, así como por las actas de informativo y contra-informativo y comparecencia personal de las partes, ha quedado demostrado que el señor Amado Rivera tenía trabajando al servicio de la Central Romana Corporation aproximadamente 20 años, ininterrumpidos en la Factoría y los Almacenes de Azúcar, con salario de RD\$180.00 mensuales, lo cual caracteriza un contrato por tiempo indefinido";

Considerando que en ninguna parte se pondera el documento o relación de personal que sometió la empresa

demandada, en cuya pág. 22 se hace figurar al trabajador demandante con un sueldo de RD\$130.89 (no RD\$180.00), y en donde figura entre los trabajadores que "prestan servicios en distintas labores dentro del período operacional de la presente zafra correspondiente al año de 1968"; que era deber de los jueces del fondo frente a la contestación surgida en lo concerniente a la naturaleza del contrato, lo cual fue objeto de concusiones formales según resulta del examen del fallo impugnado, determinar, dando para ello los motivos pertinentes y señalando los hechos en que se fundaba, si al momento del despido el trabajador realizaba o no una labor que tuviese por objeto satisfacer necesidades normales de la empresa, constantes y uniformes, o trabajos de carácter ocasional; que, además, la ponderación del documento arriba señalado podía eventualmente conducir a una solución diferente a la adoptada; que, por todo ello es evidente que se ha incurrido en los vicios de falta de base legal y de insuficiencia de motivos, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese punto solamente, es decir, en lo que concierne a las prestaciones acordadas, las que indudablemente varían según la naturaleza del contrato, pues el alegato relativo al despido, sostenido por la recurrente, ya ha quedado desestimado precedentemente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primeramente:** Casa únicamente en lo relativo al monto de las prestaciones acordadas, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 14 de abril de 1969, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,

como tribunal de trabajo de segundo grado; y rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Gulf+ y Western Americas Corporation, contra la misma sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.)— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio. Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de  
María Trinidad Sánchez

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** José Fortuna Reynoso

**Abogado:** Dr. Américo Castillo G.

---

**Recurrido:** Banco Agrícola de la República Dominicana

**Abogado:** Dres. Victor Garrido hijo, Raúl F. Fontana, José A.  
Matos Félix y Francisco Herrera Mejía

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Eras, Joaquín M. Alvarez Ferelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero de 1970, azos 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fortuna Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en los Ranchos, sección del Municipio de Nagua, con cédula No. 480, serie 71, contra la sentencia del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones civiles de fecha 23 de octubre de 1968, dada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés R., cédula No. 12859, serie 56, en representación del Lic. Américo Castillo G., cédula No. 4706, serie 56, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raúl E. Fortuna, cédula No. 20308, serie 56, por sí y por los Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Félix y Francisco Herrera Mejía, abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, con domicilio principal en la Avenida Jorge Washington, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de enero de 1969, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 5 de agosto de 1969, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 196, 197 y 198 de la Ley 6186 de 1963, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 9 de enero de 1968, el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: que debe mantener, como al efecto mantiene, la incautación efectuada en fecha 9 de diciembre de 1967, por el Banco Agrícola de la República Dominicana Sucur-

sal de Nagua), por estar ajustada a la Ley, consistente en 168 animales puestos en garantía por el señor José Fortuna Reynoso, con motivo del préstamo prendario No. 5380-362-RF, por la suma de RD\$5,000.00 y con vencimiento el día 15 de noviembre de 1965; Segundo: que debe condenar y condena, al señor José Fortuna Reynoso, al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación intervino una sentencia en defecto, de fecha 19 de junio de 1968, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "Falla: Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el apelante José Fortuna Reynoso, por falta de concluir, Segundo: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Fortuna Reynoso contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua en fecha nueve del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; por ser ajustado a la Ley; Tercero: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; Cuarto: Se condena al señor José Fortuna Reynoso, apelante, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los doctores Víctor Garrido hijo y Raúl E. Fontana Olivier, por haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre oposición de José Fortuna Reynoso, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Se declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de oposición intentado por José Fortuna Reynoso, contra sentencia de este mismo Tribunal de fecha diecinueve del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de oposición intentado por el señor José Fortuna Reynoso contra la sentencia de fecha diecinueve de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, por improcedente e infundado y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; Tercero: Se con-

dena al señor José Fortuna Reynoso al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en favor de los Doctores Víctor Garrido hijo y Raúl E. Fontana Olivier, abogados representantes del Banco Agrícola de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Violación propia de la Ley; Violación de las formas (falta, insuficiencia e imprecisión de los motivos); y Falta de base legal (Exposición incompleta de los hechos);

Considerando que frente al recurso de que se trata, la parte recurrida opone un medio de inadmisión, basado en que, como la sentencia en defecto de fecha 19 de junio de 1968, le fue notificada al actual recurrente, en fecha 10 de julio del mismo año, y éste no vino a recurrir en casación sino cuando habían transcurrido más de dos meses, después de dicha notificación, dicho recurso resultaba irrecibible, por tardío; pero,

Considerando que el examen del expediente muestra que el actual recurrente, no ha recurrido en casación contra la sentencia en defecto mencionada, sino contra la sentencia contradictoria de fecha 23 de octubre de 1968, que rechazó el recurso de oposición por él interpuesto, y no habiéndose establecido, ni resultando de la documentación aportada, por las partes en litis, que dicha sentencia le hubiese sido notificada al actual recurrente, para hacer correr el plazo de los dos meses de la casación, es evidente, que el presente recurso, no ha sido interpuesto tardíamente, como se alega, y por tanto el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que el Juez a-quo, al rechazar el recurso de oposición por él interpues-

to, contra la sentencia en defecto dictada en su contra, en fecha 19 de junio de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, hizo una errada aplicación del Artículo 197, de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, ya que, el Artículo de la mencionada ley, que era aplicable a caso, o era el 193, de a misma, que permite dicha vía de recurso; que en consecuencia sostiene el recurrente que debe ser casada; pero,

Considerando, que el Artículo 197 de la Ley 6186 de 1963, en su última parte dice como sigue: "En ninguno de los casos previstos por esta ley serán susceptibles de oposición las sentencias dictadas en defecto, bien sean en primera instancia o en apelación";

Considerando que contrariamente a como se alega, el Juez a quo, frente a las disposiciones amplias, claras y precisas, del texto de ley arriba transcrito, que no distingue entre los casos penales y civiles, como lo pretende el recurrente, sino que se refiere a todos los casos, que puedan originar controversia, dentro de la mencionada ley de Fomento Agrícola, procedió correctamente, al rechazar, o declarar inadmisibile, que en esencia fue lo que hizo, el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, contra la sentencia en defecto, supra-anunciada; que en consecuencia, el presente medio de casación, que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en tales circunstancias procede rechazar el presente recurso, sin que sea necesario ponderar los otros medios, los cuales están encaminados a criticar no la sentencia impugnada, sino la dictada en defecto en fecha 19 de junio de 1968 que no ha sido impugnada en casación;

Por tales motivos, **Primeramente:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fortuna Reynoso contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 23

de octubre de 1968, y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Doctores Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos, Raúl Fontana y Francisco Herrera Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha  
30 de enero de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Mérida Ant. Medina Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.;  
**Abogado:** Dr. Berto Emilio Veloz

---

**Interviniente:** Hipólito Ortega Núñez  
**Abogado:** Lic. Constantino Benoit y Dr. Jaime Cruz Tejada

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mérida Antonio Medina Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, médico veterinario, domiciliado en Santiago, en el kilómetro 4½ de la carretera Duarte, tramo Santiago-Licey, con cédula No. 4712, serie 44, y "Seguros Pepín, S. A." Compañía Comercial, domiciliada en la calle "Restaura-

ción" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1969, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Berto Emilio Veloz, cédula 31469, serie 54, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. J. Ernesto Suncar Méndez, abogado, en representación del Lic. Constantino Benoit, cédula 4404, serie 31, y Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula 6101, serie 45, en la lectura de sus conclusiones; abogados que representan a Hipólito Ortega Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado en Santiago, calle García Copley No. 78, con cédula No. 57440, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el día 10 de febrero de 1969, a requerimiento del Dr. Berto Emilio Veloz, en representación del Dr. Mérida Antonio Medina Rodríguez y de la Compañía "Seguros Pepín. S. A." en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes, de fecha 10 de octubre de 1969, en el cual se indican los medios de casación que se copiarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del interviniente, de fecha 10 de octubre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; letra d) de la Ley 5771, de 1961; 463, escala 6ta. del Código Penal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de un accidente de vehículos de motor ocurrido en la ciudad de Santiago el 15 de septiembre de 1967. la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderada, dictó, en sus atribuciones correccionales, en fecha 2 de julio de 1968, una sentencia, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte *a-quá* dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Adm.te, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los abogados, Dr. Berto Emilio Veloz, a nombre y representación del prevenido Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., y Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del co-prevenido Rafael Mata y Mata y de la parte civil constituida, señor Hipólito Ortega Núñez, contra sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dos (2) de julio de 1968, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Debe declarar y al efecto declara al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y Rafael Mata Mata, culpables de golpes involuntarios (artículo 1ro. letra d) Ley 5771, en perjuicio de Hipólito Ortega Núñez, y, en consecuencia condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez al pago de una multa de RD\$200.00 (doscientos Pesos Oro) y a Rafael Mata Mata al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en favor de ambas circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Hipólito Ortega Núñez, contra el Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez persona civilmente responsable; **TERCERO:** Debe condenar y condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Hipólito Ortega Núñez, como justa reparación por

los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por él a consecuencia de la lesión sufrida en el accidente; **CUARTO:** Debe condenar y condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Debe declarar y declara esta sentencia en su aspecto civil oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., **SEXTO:** Debe condenar y condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit y el Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Debe condenar y condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y Rafael Mata Mata al pago de las costas penales. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, señor Hipólito Ortega Núñez a RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), y puesta a cargo de la persona civilmente responsable, Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Constantino Benoit y del Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y Rafael Mata Mata, al pago de los costas penales”;

**En cuanto al recurso del prevenido Mérido A. Medina Rodríguez**

Considerando que dicho prevenido invoca en su memorial, los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturaliza-

ción de los hechos de la causa, por errónea ponderación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil. por falta de motivos;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al no admitir como cierta la versión de que el prevenido Mérida A. Medina y el motor conducido por Mata iban de Oeste a Este, en la Avenida Franco Bidó de Santiago, el segundo tras el primero; pues esa versión, está corroborada por el acta policial y por la de varios testigos; pero,

Considerando que el examen del expediente revela que lo que el recurrente llama desnaturalización no es más que el uso hecho por la Corte *a-qua* de su poder de apreciación al ponderar los elementos de prueba aportados al debate y decidirse por aquella versión que consideró más verosímil y más ajustada a las circunstancias de los hechos; en efecto, varios testigos afirmaron que el automóvil manejado por el recurrente entraba a la ciudad por la Avenida Franco Bidó, o sea de Este a Oeste y al llegar a la altura del Instituto del Tabaco, dobló a su izquierda para entrar en el solar de dicho edificio; que el motociclista salía de Santiago, y a interceptarle su vía, el automóvil chocó con éste; que, el hecho de que en la sentencia se diga que el testigo Ramón Antonio Suriel, que venía detrás de la motocicleta, en un vehículo, había rebasado a ésta es una inexactitud que no se comete en el acta de audiencia correspondiente. lo que demuestra que es un lapsus que no puede considerarse como una desnaturalización; puesto que no quita al razonamiento de los jueces, su validez y claridad; que, por todo lo expuesto más arriba, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la Corte *a-qua* dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 15 del mes de septiem-

bre del año 1967, siendo aproximadamente las 8:30 p. m., transitaba por la "Avenida Franco Bidó", de la ciudad de Santiago en dirección de Oeste a Este, montando una motocicleta, el co-prevenido Rafael Mata, a una velocidad normal, llevando en la parte de atrás de dicha motocicleta al señor Hipólito Ortega Núñez; b) que en dirección contraria, o sea de Este a Oeste también transitaba por la misma avenida, a la misma hora, conduciendo el automóvil marca Volkswagen, a velocidad normal, el Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez acompañado del señor Cgilbe Fermín; c) que ambos vehículos marchaban ocupando las partes de la vía por donde debían transitar, o sea que cada uno ocupaba la parte derecha que le correspondía en la vía; d) que, sin embargo, al llegar frente al edificio ocupado por el Instituto del Tabaco, el precitado conductor del automóvil, que trabajaba en dicho Instituto, sorpresivamente realizó un viraje hacia su izquierda, tratando de cruzar una de las puertas que dan entrada al mismo, y en ese momento, al ocupar la parte derecha de la vía correspondiente al conductor de la motocicleta, este último vehículo hizo impacto en uno de los guardalocos del lado derecho del automóvil; e) que a consecuencia del accidente resultó el señor Hipólito Ortega Núñez (que como se ha expresado iba en la parte trasera de la motocicleta) con una lesión de carácter permanente, ya que fue necesario amputarle el pie derecho, a excepción del talón, de acuerdo con la certificación médico-legal expedida en fecha 16 de septiembre de 1967 por el Dr. Juan de Jesús Fernández B., que obra en el expediente";

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1.º de la Ley No. 5771 de 1961, y sancionado por dicho artículo, letra d) con la pena de nueve meses a dos años de

prisión y multa de cien a quinientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido Mérida Antonio Medina Rodríguez después de declararlo culpable, a doscientos pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos penales, la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio de interés para el indicado prevenido, que amerite su casación;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su segundo medio, entre otras cosas, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia apelada en cuanto al aspecto penal y considerar que los prevenidos cometieron falta común, debió determinar el grado de responsabilidad civil que debía corresponder a cada co-prevenido para poder fijar las sumas, que por concepto de daños y perjuicios, debía condenarse al actual recurrente; que, al no hacerlo así, violó los artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que ciertamente, la Corte a-qua, estimó que el accidente se debió a la concurrencia de faltas de los prevenidos Mérida Antonio Medina Rodríguez, actual recurrente, y Rafael Mata Mata, el otro prevenido y conductor de la motocicleta; Condenando penalmente al primero al pago de una multa de RD\$200.00, y al segundo, al pago de una multa de RD\$100.00; que, del mismo modo en que ponderó y distribuyó la responsabilidad penal que correspondía a cada cual, según su falta, estaba en el deber de determinar la suma que por concepto de daños y perjuicios correspondía soportar a cada prevenido, aún cuando respecto de Rafael Mata Mata, la parte civil no hubiera intentado ninguna reclamación; pues en la especie, si la indicada Corte, estimó que el daño sufrido por la parte

civil, merecía una indemnización de RD\$3,500.00, estaba en el deber, y no lo hizo, de determinar qué porción de esa suma debía soportar cada uno de los prevenidos, causantes del daño y no condenar al actual recurrente al pago de la totalidad de la indicada suma; que, en tales circunstancias, procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada;

### En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros

Considerando que la Compañía "Seguros Pepín, S. A. ha recurrido contra la sentencia impugnada conjuntamente con el prevenido Medina Rodríguez, ha invocado los mismos medios de éste, ha usado los mismos alegatos y tienen iguales intereses; que en tales condiciones es innecesario repetir las razones expuestas anteriormente, puesto que, la casación, en el punto en que ha sido acogida aprovecha a dicha compañía;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hipólito Ortega Núñez; **Segundo:** Casa, en cuanto a las condenaciones civiles, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha 30 de enero de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y se envía el conocimiento del asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Mérida Antonio Medina Rodríguez al pago de las costas penales; y se compensan las costas civiles entre los recurrentes y el interviniente.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.—

Jooquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al-  
mánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto  
Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y  
fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,  
que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circ. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de febrero de 1969

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Manuel Abreu y Celia Ventura de Abreu  
**Abogado:** Lic. Enrique Sánchez González

---

**Recurrido:** Fernando Sánchez y Abraham Rondón  
**Abogado:** Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los esposos Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula No. 5939, serie 1ra, y Celia Ventura de Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, de los quehaceres del hogar, cédula No 18988, serie 1ra, domiciliada en

la casa No. 7 de la calle Santiago Rodríguez de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles y como Tribunal de Segundo Grado, en fecha 4 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, cédula No. 242, serie 37, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, en representación del Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, cédula No. 471, serie 76, abogado de los recurridos Fernando Sánchez y Abraham Rondón, dominicanos, mayores de edad, ambos de este domicilio y residencia, empleados, cédulas Nos. 38565 y 10118, series 31 y 27, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de marzo de 1969, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se indican los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 20 de mayo de 1969, firmado por su abogado;

Visto el escrito de ampliación sometido por el abogado de los recurrentes, de fecha 18 de agosto de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1736 del Código Civil; 1 y siguientes del Decreto No. 4807, de 1959; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por

los actuales recurrentes contra los recurridos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 15 de julio de 1968, contra los demandados, Fernando Sánchez y Abraham Rondón, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Declara, nulo y sin ningún efecto, el acto notificado por el Ministerial Vinicio Bonilla Cuevas, en fecha 15 de marzo de 1967, en la cual se citaban los Sres. Fernando Sánchez y Abraham Rondón, para que comparecieran a la audiencia que celebraría este Juzgado de Paz, el día 20, lunes a las 9:30, hora de la mañana; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato, a los señores Fernando Sánchez y Abraham Rondón, de los apartamentos de la casa No. 206, antes 212 de la Avenida Duarte de esta ciudad; **CUARTO:** Ordena, la ejecución provisional de la sentencia que intervenga, no obstante oposición o apelación; **QUINTO:** Condena a los señores Fernando Sánchez y Abraham Rondón, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Enrique Sánchez González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, por regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil, el Recurso de Apelación interpuesto por Fernando Sánchez y Abraham Rondón contra la sentencia dictada en atribuciones civiles en fecha 29 de agosto del año 1968 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en provecho de Manuel Abreu y Celia Ventura de Abreu, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por Fernando Sánchez y Abraham Rondón en el sentido de que se declarara la in-

competencia del Juzgado **a-quo** para el conocimiento de la demanda de que fue apoderado en primer grado; **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por Fernando Sánchez y Abraham Rondón, parte apelante, y, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia, apelada anteriormente mencionada, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 1968, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo, y consecuentemente, Rechaza, en todos sus aspectos la demanda en desalojo de que se trata, intentada por Manuel Abreu y Celia Ventura de Abreu, parte intimada, contra los mencionados demandantes en la instancia; **CUARTO:** Condena a Manuel Abreu y Celia Ventura de Abreu, parte apelada que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1736 del Código Civil;

Considerando que los recurrentes alegan, en síntesis, en el segundo medio, el cual por ser más perentorio se examina en primer término, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos de la causa y especialmente la Resolución 14768 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios de fecha 24 de agosto de 1967 y el Acto de Desahucio con que se inició el procedimiento autorizado por dicha Resolución, es decir, que el acto de fecha 28 de noviembre de 1967 (no el del 29 de noviembre de 1967, que se limitó a notificar la resolución No. 14768, ya citada) contiene expresiones, dicen los recurrentes, que ‘son suficientes para manifestar la intención de los requerientes de

dar el desahucio y poner término al contrato de inquilinato o arrendamiento"; que el desahucio es el fundamento de la demanda que fue acogido por el Juzgado de Paz por su sentencia del 29 de agosto de 1968; que la sentencia impugnada, en consecuencia, desnaturaliza la demanda en desalojo intentada el tres de junio de 1968, cuando considera que el acto de fecha 15 de marzo de 1967 se "invocaba como interruptivo de la prescripción de seis meses establecido en la mencionada Ordenanza"; que, al pedir la nulidad del acto citado últimamente, ellos hicieron, dicen los recurrentes, una petición que no tiene ninguna relación con el procedimiento de desalojo de la Ordenanza No. 14768, ya que ese acto es muy anterior a esa Resolución, por lo cual es obvio que no se refiere a este procedimiento sino a uno anterior que había sido abandonado; que se han desnaturalizado los hechos, especialmente, al omitir tomar en consideración el acto de desalojo de fecha 28 de noviembre de 1967, con lo cual, la sentencia impugnada, ha violado el artículo 1736 del Código Civil; que el estudio, siguen diciendo los recurrentes, de dicho artículo y de la Ley 1758 del 10 de julio de 1948, que lo modificó, no hay lugar a dudas de que el procedimiento autorizado se iniciará con la notificación del acto previsto por la Ley 1758, es decir, con el acto de desahucio que fue notificado en fecha 28 de noviembre de 1967; que la demanda en desalojo no es la que inicia el procedimiento, "sino el acto por el cual se solicita al tribunal que declare válido el procedimiento de desahucio y, en consecuencia, ordena el desalojo del inquilino que haya rehusado desocupar la casa al vencimiento del plazo del desahucio"; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la demanda en desalojo es la que apodera al tribunal correspondiente y no el acto de desahucio, acto extrajudicial que puede no terminar con el desalojo, objeto final de la Resolución citada más arriba; que, como

consecuencia, el acto del 3 de junio de 1968, notificado por los recurrentes a los recurridos a los fines de desalojo, fue el que dió inicio al procedimiento con tales fines autorizado por la Resolución No. 14768, ya mencionada; que, por otra parte, la Resolución, en su 4to. ordinal, dice lo siguiente: "esta Resolución es válida por el término de seis meses a contar de la fecha de la misma, vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella"; que, como la fecha de la Resolución, es del 24 de agosto de 1967 y el acto del 3 de junio de 1968, que apoderó al Juzgado de Paz a los fines de desalojo, fue hecha 9 meses y días después de dada la Resolución de que se trata, es decir, en un momento en que ella había perdido su vigencia, que es en esencia lo decidido por la sentencia impugnada; que, por lo que se ha expresado se evidencia que las desnaturalizaciones y violaciones alegadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio, que la demanda se funda en un desahucio notificado el 28 de noviembre de 1967; y que la Cámara *a-qua* ha silenciado ese hecho fundamental para la decisión del caso con lo que ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por lo cual, la sentencia adolece de falta de base legal; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el silencio que denuncian los recurrentes carece de relevancia, puesto que, habiendo quedado resuelto que la demanda en desalojo fue lanzada cuando la Resolución del control había perdido su vigencia, no era necesario, en tales condiciones poner de manifiesto el hecho a que el recurrente se refiere; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los esposos Manuel Abreu y Celia

Ventura de Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles y como tribunal de segundo grado, de fecha 4 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha  
27 de mayo de 1969

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Teresa Salazar Vda. González

**Abogado:** Dr. Luis E. Senior

---

**Requerido:** Corporación Dominicana de Electricidad y Azucarera  
del Norte

**Abogado:** Dr. Ramón Tapia Espinal, Lic. Luis R. Mercado y Dr.  
Joaquín Ricardo Balaguer

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Salazar Vda. González, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección

de Cantabria de la Provincia de Puerto Plata, cédula No. 4357, serie 37, contra la sentencia de fecha 27 de Mayo de 1969, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Margarita Tavárez, cédula No. 30652, serie 1ra., en representación del Dr. Luis E. Senior, cédula No. 12521, serie 37, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31, y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogados de la Corporación Dominicana de Electricidad y Azucarera del Norte, entidad autónoma del Estado, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en Santo Domingo, Distrito Nacional, la primera, y sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas en Monte Llano, Provincia de Puerto Plata, la segunda, partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de junio de 1969, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de las recurridas, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después, de haber deliberado, y vistos los artículos 130, 133, 141, 156, 158, 159, 161 y 165 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que sobre demanda de Teresa Salazar Vda. González actual recurrente, contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Azucarera del Norte, C. por A., "División Monte Llano", recurridas, el Juzgado de Primera Instancia de Pto. Plata, dictó en fecha 23 de diciembre de 1963, una sentencia en defecto por falta de comparecer, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra las partes demandadas por no haber comparecido; **Segundo:** que debe condenar y Condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Azucarera del Norte, C. por A., División "Montellano", solidariamente, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en provecho de la señora Teresa Salazar Viuda González, a título de los daños y perjuicios de todo orden experimentados por ella con motivo de la muerte de su hijo Victoriano González Salazar, quien murió electrocutado en fecha diez y seis de agosto del año mil novecientos sesenta, en ocasión en que un camión el fichado No. 119 perteneciente al Ingenio Montellano correspondiente a la Azucarera del Norte C. por A. con placa para el 2do. semestre de dicho año, No. 31780, conducido por el chofer de dicha empresa de nombre Nicolás Mieses, tropezó con un alambre del tendido eléctrico de la Corporación Dominicana de Electricidad, en la carretera "Luperón", tramo comprendido entre los kilómetros 5 al 7, a las 12:30 de la mañana; **TERCERO:** que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Azucarera del Norte, C. por A., División "Montellano", al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho de los abogados, doctor Luis E. Senior y Licdo. Carlos Tomás Nouel Simpson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO:** que debe comisionar y Comisiona para la notificación de la presente sentencia, al alguacil ordi-

nario de este Juzgado de Primera instancia, ciudadano Domingo Cabrera"; b) que sobre oposición hecha por las recurridas en fecha 17 de febrero de 1964, dicho Tribunal dictó una sentencia en fecha 16 de septiembre del mencionado año, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara pura y simplemente, nula y sin ningún efecto, la Oposición a la sentencia de fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres intentada por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Azucarera del Norte, C. por A., por Actos trece (13) y 14 (catorce), de fecha diez y siete de febrero del año en curso, mil novecientos sesenta y cuatro, ambos, respectivamente, (extra-judiciales), y luego ratificada con constitución de abogados, por Actos números 12 (doce) y 15 (quince), de igual fecha que los anteriores, y de igual ministerial, o sea Domingo Cabrera, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por no contener ni los Actos extrajudiciales, ni los Actos constitutivos de abogados, para postular en la referida oposición, ni haberse hecho antes, ni después, dentro del plazo para el recurso, la exposición de los medios fundamentales de dicha oposición; **SEGUNDO:** que debe rechazar, como consecuencia de la nulidad pronunciada, la excepción de comunicación de documentos, presentada por la parte intimante; y **TERCERO:** que debe condenar y condena a las empresas oponentes al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los abogados, doctor Luis E. Senior y Licdo. Carlos Tomás Nouel Simpson, quienes afirman haberlas avanzado totalmente"; c) que sobre demanda en perención de la sentencia del 23 de diciembre de 1963, de las indicadas compañías ahora recurridas, hecha el 11 de noviembre de 1964, el citado Juzgado de Primera Instancia, dictó una sentencia en fecha 9 de abril de 1965, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** que debe pronunciar y Pronuncia el defecto contra la parte intimante, por falta de

concluir; **SEGUNDO:** que debe declarar y Declara Nula la Oposición intentada en fecha once de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro por la Azucarera del Norte, C. por A., División Montellano, y la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia de fecha veinte y tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres, por haberse ya intentado, por las mismas recurrentes en fecha diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, contra la misma sentencia del veinte y tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que culminó con sentencia del diez y seis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que lo rechazó declarándolo Nulo por causa de irregularidad de forma, y con lo cual este Juzgado de Primera Instancia quedó desapoderado del asunto; y **TERCERO:** que debe condenar y Condena a las recurrentes, al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho de los abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que en fecha 8 de mayo de 1965, las Compañías recurridas interpusieron recurso de apelación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, de fecha 23 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; f) que en fecha 8 de mayo de 1965, las Compañías recurridas interpusieron nuevo recurso de oposición contra la sentencia del 23 de diciembre de 1963, de cuyo recurso desistieron por acto de fecha 18 del mismo mes y año; g) que en fecha 24 de mayo de 1965, las compañías recurridas apelaron de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 9 de abril del mismo año, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba; h) que sobre las apelaciones dichas, la Corte a-qua dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: "**ALLA: PRIMERO:** Une, para ser falladas por una sola sentencia, las referidas apelaciones intentadas, por las intimantes contra las sentencias de fecha 23 de diciembre de 1963 y 9

de abril de 1965, cuyos dispositivos figuran copiados en otra parte de la presente sentencia, **SEGUNDO:** Admite las apelaciones de que se trata y juzgando por propia autoridad y contrario imperio, revoca pre dicha sentencia del nueve (9) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y declara perimida, nula y sin ningún valor ni efecto la indicada sentencia del veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), por no haber sido ejecutada por la intimada dentro del plazo de los seis meses de su obtención; **TERCERO:** Declara a la señora Teresa Salazar viuda González, mal fundada en sus invocados fines de no recibir de que se trata; **CUARTO:** Condena a la intimada, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licenciado Francisco Augusto Lora y del Doctor Amiris Díaz Estrella, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; i) que sobre recurso de casación interpuesto por Teresa Salazar Vda. González, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 15 de septiembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del 21 de junio de 1966, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Se compensan las costas"; j) Que la Corte de Apelación de La Vega, como corte de envío, dictó en fecha 27 de mayo de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se Reconoce, como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, y la Azucarera del Norte, C. por A., División "Montellano", en contra de la sentencia civil en defecto por falta de concluir, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 9 de Abril del 1965, rechazándose así, por improcedente y mal fundadas,

las conclusiones de la señora Teresa Salazar Viuda González, en el sentido de que se reconociera como inadmisibles o irrecibibles dicho recurso de alzada, **SEGUNDO:** Se Revoca en todas sus partes la referida decisión, y ésta Corte juzgando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula, sin ningún valor, ni efecto legal, por haber perimido, la sentencia en defecto por falta de comparecer, rendida el 23 de diciembre del 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al no haberla ejecutado la parte interesada, señora Teresa Salazar viuda González, durante el plazo de seis (6) meses, a partir de su pronunciamiento, tal como lo exige la ley. **TERCERO:** En consecuencia, este Tribunal de alzada, no tiene la necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos encontrados en las conclusiones de las partes, al ser admitida la expresada demanda en perención; así como en relación al fondo de esta litis, y a la apelación en contra de la decisión del 23 de diciembre del 1963. **CUARTO:** Se condena a la señora Teresa Salazar viuda González, como parte sucumbiente, al pago de las costas de lugar, las cuales se distraen en favor del Licdo. Luis R. Mercado, Doctores: Joaquín R. Balaguer, y Ramón Tapia Espinal, abogados constituidos/quienes manifestaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su Memorial de Casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder por violación de la regla “Tantun Devolutun, Cuantun Apelatun”; **Segundo Medio:** Falso concepto del ámbito de aplicaciones de los efectos naturales de la apelación y desconocimiento de la influencia de esos efectos sobre la perención; **Tercer Medio:** Falso concepto sobre el alcance de la misma del Juez considerando los hechos y no el derecho; **Cuarto Medio:** Falsa Interpretación del Artículo 165 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene en síntesis la recurrente, que en el fallo impugnado

nado se desconocieron los efectos suspensivos de lo apelación y de la oposición sobre el plazo de la perención, pues cuando el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil exige que la sentencia en defecto por falta de comparecer se ejecute en los seis meses, debe entenderse que si en el curso de los seis meses se interpone una oposición, o aún en el momento mismo de la ejecución, "el curso de la perención se detiene pues la oposición también tiene efecto suspensivo"; que es inconcebible que se intente una oposición a una sentencia en defecto por falta de comparecer y no influya en la perención; que por ello estima la recurrente que la Corte a-qua desconoció los efectos de la oposición y violó con ello el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que e examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite precisar los hechos siguientes: a) Que sobre la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la actual recurrente contra las recurridas intervino en fecha 23 de diciembre de 1963, una sentencia condenatoria en defecto por falta de comparecer dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; b) Que sobre recurso de oposición de las Compañías demandadas de fechas 10 y 17 de febrero de 1964, dicho Juzgado el 16 de septiembre de ese año dictó una sentencia declarando nula la oposición "por no contener los actos constitutivos de abogados para postular en dicha oposición, ni haberse hecho antes, ni después, dentro del plazo para el recurso, la exposición de los medios fundamentales de dicha oposición"; c) Que sobre demanda formulada el 11 de noviembre de 1964 principalmente para que se declarara la perención de la sentencia en defecto del 23 de diciembre de 1963, y subsidiariamente, para que se declarara renovada la oposición antes formulada, el antes citado tribunal dictó en defecto por falta de

concluir, una sentencia el 9 de abril de 1963, declarando nulo ese pedimento por haberse intentado con anterioridad según se ha dicho otro recurso de oposición; d) Que el 8 de mayo de 1965 las Compañías demandadas intentaron recursos de oposición y de apelación contra la sentencia condenatoria dada en defecto por falta de comparecer el 23 de diciembre de 1965, desistiendo luego de la oposición y quedando subsistente sólo la apelación; e) Que el 24 de Mayo de 1965, las Compañías demandadas, apelaron también de la sentencia del 9 de abril de 1965, que había declarado nulo su oposición; f) Que la Corte de Apelación de Santiago unió ambos recursos y los decidió por su sentencia del 21 de junio de 1966, por la cual declaró perimida la sentencia condenatoria que había sido dada en defecto por falta de comparecer, por el Juzgado de Primera Instancia, el 23 de diciembre de 1963; g) Que recurrida en casación la sentencia por la demandante Teresa Salazar Vda. González, la Suprema Corte de Justicia la casó en fecha 15 de septiembre de 1967, por falta de base legal; h) Que la Corte de Apelación de La Vega, como corte de envío, dictó la sentencia que ahora se examina, por la cual declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, y declara perimida y sin ningún valor ni efecto legal la sentencia condenatoria de Primera Instancia dada en defecto por falta de comparecer el 23 de diciembre de 1963, es decir, falló como lo había hecho la primera corte apoderada;

Considerando que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dice textualmente: Todas las sentencias en defecto, contra una parte que no haya constituido abogado, se notificarán por un alguacil comisionado, sea por el tribunal sea por el juez del domicilio del condenado en defecto, designado por el tribunal; dichas sentencias se ejecutarán en los seis meses de haberse obtenido; de lo contrario, se reputarán sin efecto”;

Considerando que al haber sido solicitada en la especie por las Compañías demandadas de manera principal por el acto notificado el 6 de noviembre de 1964, la perención de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que les había condenado en defecto por falta de comparecer el 23 de diciembre de 1963, correspondía a los jueces del fondo ponderar, para resolver el asunto, si dicha sentencia había sido ejecutada o no en los seis meses de haberse obtenido, y ponderar también cuáles efectos había producido en la perención los recursos de oposición de fechas 10 y 17 de febrero del 1964, a los cuales se hizo referencia en la letra **b** de la relación anterior; pues según los principios que rigen la materia si bien la perención de una sentencia en defecto por falta de comparecer se calcula a partir del pronunciamiento de la sentencia (no de la notificación como parece entenderlo la recurrente) y se opera de pleno derecho por la simple expiración del plazo, esa regla sufre excepción en tres casos: a) cuando la ejecución ha sido imposible; b) cuando el perdedor ha dado asentimiento a la sentencia; y c) cuando hay un obstáculo legal para la ejecución, como una oposición;

Considerando que en la especie es evidente que hubo una oposición hecha dentro del plazo de la perención; y aún cuando el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no establece los efectos que produce una oposición sobre el curso de la perención es preciso admitir para una buena administración de justicia, y el imperio de la lealtad en los litigios, que la oposición una vez formulada, aunque posteriormente sea declarada irregular, surte efecto suspensivo sobre la perención hasta tanto el tribunal apoderado de ese recurso de retractación dicte sentencia, pues una solución contraria conduciría a la posibilidad de privar al beneficiario de la sentencia de evitar la perención

por una ejecución que el recurso de oposición ha suspendido; que, por consiguiente, en la especie, si la sentencia en defecto por falta de comparecer se produjo en fecha 23 de diciembre de 1963, según se dijo antes, y ella fue objeto de oposición por las Compañías recurridas, en fechas 10 y 17 de febrero de 1964, la perención quedó en suspenso hasta el día 16 de septiembre de ese año de 1964 cuando el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó sentencia declarando irregulares esos recursos; que, por consiguiente, cuando el 11 de noviembre de ese mismo año, las Compañías demandaron la perención del fallo condenatorio del 23 de diciembre de 1964, aún no habían transcurrido dos meses completos de la sentencia que había fallado el 16 de septiembre de 1964, sobre la oposición interpuesta, momento hasta el cual, según se ha dicho, habían gravitado sobre el plazo de la perención, los efectos jurídicos suspensivos de la oposición mencionada; que, en consecuencia al decidir el caso en sentido contrario, es obvio que la Corte **a-qua** desconoció los efectos de la oposición interpuesta e incurrió con ello en una errónea aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, y sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso, procede casar el fallo impugnado;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales a cargo del juez, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de mayo de 1969; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.—

---

Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de abril de 1969

---

**Materia:** Confiscaciones

**Recurrente:** Estado Dominicano

---

**Abogado:** Dr. Elpidio Graciano C.,

**Recurrido:** Cristóbal A. Paulino Alvarez y compartes

---

**Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de enero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en fecha 16 de abril de 1969 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, cédula No. 5789 serie 64, en representación del Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula 21528, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de las conclusiones del Estado;

Oído al Dr. Ulises Cabrera, cédula 12215 serie 48, por sí y por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224 serie 1ra., abogados de los recurridos en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Cristóbal A. Paulino Alvarez, dominicano, mayor de edad, hacendado, cédula No. 24503, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, y María Sem Estrella, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula No. 2198, serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 8 de la calle 2-Este del Ensanche la Esperilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de mayo de 1969, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 1969, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el memorial ampliativo de la recurrida María Sem Estrella, de fecha 13 de julio de 1969, suscrito por su abogado el Dr. Ulises Cabrera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 22 y 23 de la Ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; Ley 285 de 1964; artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre instancia de los actuales recurridos tendientes a

la restitución de determinados inmuebles, al pago en su favor de daños y perjuicios a cargo del Estado con intereses legales, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó en fecha 27 de junio de 1966 una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre oposición del Estado, la misma Corte dictó en fecha 16 de abril de 1969 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones del Estado Dominicano; **Segundo:** Declara nulos los actos de fecha 4 de julio de 1955 y 25 de octubre de 1956, instrumentados y legalizados por el Notario Público Lic. Juan M. Contín y por los cuales se hace aparecer al concluyente vendiendo a los señores Manuel de Moya Alonzo y Francisco Reynoso Calcaño los inmuebles siguientes "Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Julia Molina, sitio del Juncal, Provincia de Samaná; Parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Julia Molina, Sitio del Juncal, Provincia de Samaná; Parcela No. 35, del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Julia Molina, sitio del Juncal, Provincia de Samaná; Parcela No. 36-37, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Julia Molina, sitio del Juncal, Provincia de Samaná; y Parcela No. 2-A del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Julia Molina, sitio del Juncal, Provincia de Samaná; **Tercero:** Se reconoce como base eficiente de la nulidad solicitada y consagrada en el apartado anterior, el hecho de que el consentimiento del vendedor fue arrancado por violencia, habiendo sido además entregados los valores obtenidos mediante tal despojo a Rafael Leonidas Trujillo Molina; **Cuarto:** Se dispone en consecuencia, que el señor Cristóbal A. Paulino Alvarez, es el propietario real de dichos inmuebles, en comunidad con la señora María Sem Estrella, cuya intervención y conclusiones se admiten por no ser objetadas por el ñemandante su ex-espo-

so Cristóbal A. Paulino Alvarez, debiendo el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expedir un nuevo Certificado de Título a nombre de ambos co-propietarios; **Quinto:** Condena al Estado Dominicano a pagar al señor Cristóbal A. Paulino Alvarez y a la señora María Sem Estrella, la suma de Veintitrés Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$23,350.00), como indemnización por los daños sufridos al ser despojados por el ex-Dictador Rafael L. Trujillo Molina, de su ganado vacuno y porcino, así como al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir del día 29 de enero de 1962, fecha en que se inició la reclamación por ante la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación con arreglo a las disposiciones legales vigentes en aquel entonces; **Sexto:** Acoge como regular en la forma y en cuanto al fondo la intervención interpuesta en el presente caso por la señora María Sem Estrella, por lo que se dispuso anteriormente que el beneficio total de esta sentencia sea a favor de ambos ex-esposos Cristóbal A. Paulino Alvarez y ella; y **Séptimo:** Condena al Estado Dominicano al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de la parte demandante y de la parte interviniente, respectivamente, Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Ulises Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada el Estado recurrente invoca los siguientes medios: Violación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del derecho de Defensa.— Violación del artículo 22 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes.— Falsos motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen, el Estado recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que, en la audiencia del 27 de mayo de 1966, el recurrente pidió comunicación de documentos y ese mismo día la Corte concedió ese pedimento;

que al conocerse del caso en la audiencia del 27 de junio de 1966, el Estado recurrente, sin concluir sobre el fondo del litigio, solicitó formalmente, en sustitución de las conclusiones anteriores, una prórroga de tres días francos de la comunicación dispuesta en la audiencia anterior, a fin de hacer valer un documento determinante para la suerte del litigio de que se trata; que, no obstante esa situación sobre el fondo del litigio, la Corte decidió el fondo, dictando así una sentencia por falta de conclusiones de fondo por parte del Estado recurrente; que, en vista de ello, el Estado recurrente interpuso un recurso de oposición dentro del plazo fijado por el artículo 22 de la Ley No. 5924 de 1962, que, no obstante la pertinencia de ese recurso, la Corte **a-qua** lo declaró irrecible, sobre el fundamento de que la sentencia recurrida en oposición era contradictoria, y sobre el falso motivo de que, aún cuando dicha sentencia hubiera sido dada en defecto, la instancia de oposición no estaba motivada, pues dicha instancia —sostiene el recurrente— contenía “todos los señalamientos, motivaciones y conclusiones, tanto de hechos como de derecho requeridos por el artículo 22 de la Ley No. 5924”;

Considerando, que, por el examen de la sentencia impugnada, queda de manifiesto que la Corte **a-qua**, declaró irrecible el recurso de oposición a que se refiere el recurrente en los medios examinados, sobre el fundamento de que la sentencia objeto de ese recurso era contradictoria, y el de que, aún cuando dicha sentencia hubiera sido dictada en defecto, la oposición era irrecible por no haber sido motivada como lo exige el artículo 22 de la Ley No. 5924 de 1962; que el primer fundamento es erróneo de parte de la Corte **a-qua**, puesto que en la audiencia del 29 de junio de 1969, según resulta obvio de la sentencia de esa fecha, el recurrente no produjo conclusiones al fondo, limitándose a solicitar un plazo para presentar un documento que consideraba determinante para la suerte del litigio;

que, en cuanto al segundo fundamento dado por la Corte **a-qua** para declarar inadmisibile la oposición, dicha Corte se limita, para justificarlo, a declarar que la instancia de oposición no estaba motivada, transcribiendo las conclusiones de la misma, en el 8vo. Resultando de la sentencia impugnada, pero sin transcribir o siquiera indicar en resumen, el contenido de la parte precedente de dicha instancia, por lo cual esta Suprema Corte carece de los elementos de juicio necesarios para apreciar si la mencionada instancia estaba motivada como lo sostiene el recurrente, o si realmente no lo estaba como lo afirma la Corte **a-qua**; que, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal acerca de un hecho de carácter procesal que, en la especie, es indispensable establecer para saber si el artículo 22 de la Ley No. 5924 de 1962 ha sido bien o mal aplicado en el caso que se examina;

Considerando que, por lo precedentemente expuesto, la Corte **a-qua** ha violado las reglas de la oposición v ha incurrido en su sentencia, en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que conforme al artículo 22 **in fine**, las costas pueden ser compensadas a todos los casos civiles que se ventilen en el Tribunal de Confiscaciones;

Por tales motivos, Primero: Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 16 de abril de 1969 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Peras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Os-

valdo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes  
de Enero de 1970**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	17
Recursos de casación civiles fallados.....	14
Recursos de casación penales conocidos.....	7
Recursos de casación penales fallados.....	10
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos.....	3
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	3
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Exclusiones .....	2
Recursos declarados caducos.....	1
Recursos declarados perimidos.....	6
Declinatorias .....	8
Desistimientos .....	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza.....	5
Juramentación de Abogados.....	7
Nombramientos de Notarios.....	1
Impugnación de Estados de Costas.....	1
Resoluciones Administrativas.....	24
Autos autorizando emplazamientos.....	18
Autos pasando expedientes para dictamen.....	51
Autos fijando causas.....	30

---

213

**Ernesto Curiel Hijo,**  
Secretario general de la Suprema  
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,  
30 de enero de 1970